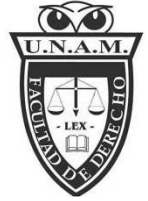




**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO**



**TESINA**

**“Los candidatos independientes, una alternativa política para el ciudadano o un refugio para ex militantes partidistas”**

Que para obtener el grado de especialidad en Derecho Electoral  
presenta:

Sanjuan Enciso Ana Lizette

**Asesor: Mtro. Rodolfo Orozco Martínez**

***Ciudad Universitaria, Ciudad de México, 2019***

---



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I	Antecedentes
1.1	Definiciones 1
1.2	Referencia histórica de las candidaturas independientes 4
1.2.1	El reconocimiento institucional de las candidaturas independientes (1911-1945) 4
1.2.2	El rechazo a las candidaturas independientes (1946-2011) 21
1.2.3	El caso Castañeda Gutman 25
1.2.4	El resurgimiento de las candidaturas independientes. Las reformas de 2012 a 2014 35
CAPÍTULO II	La regulación actual de las candidaturas independientes y el requisito de separación partidista 38
2.1	Límites al derecho pasivo de las candidaturas independientes 38
2.2	Procedimiento de selección de candidatos independientes 39
2.3	Requisitos de elegibilidad 50
2.3.1	Separación de un partido político como requisito de elegibilidad para ser candidato independiente a nivel federal 58
2.3.2	Separación de un partido político como requisito de elegibilidad para ser candidato independiente en las entidades federativas 59
2.4	Los candidatos independientes y su vinculación partidista 68
CAPÍTULO III	Interpretación jurisdiccional del requisito de separación del cargo para militantes y dirigentes partidistas 76
3.1	Suprema Corte de Justicia de la Nación 76
3.1.1	Acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014 (Legislación de Michoacán) 76
3.1.2	Acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014 (Legislación de Nuevo León) 80
3.1.3	Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumulados 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 (Legislación del entonces Distrito Federal) 85
3.1.4	Acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014 (Legislación del Estado de México) 88
3.1.5	Acción de inconstitucionalidad 65/2014, y su acumulada, 81/2014 (Legislación de Guerrero) 90
3.1.6	Acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015 (Legislación de Chihuahua) 93
3.1.7	Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015 (Legislación de Puebla) 99
3.1.8	Acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015 (Legislación de Chihuahua) 102
3.1.9	Acción de inconstitucionalidad 106/2015 (Legislación de Hidalgo) 105

3.1.10	Acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Legislación de Quintana Roo)	112
3.1.11	Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 (Legislación del Estado de México)	114
3.2	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	118
3.2.1	SUP-JDC-705/2016	118
3.2.2	SUP-JDC-1163/2017	120
	CONCLUSIONES	125
	FUENTES CONSULTADAS	130

## GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## INTRODUCCIÓN

Nuestro país, desde su formación como un nuevo Estado independiente, se encuentra en proceso de consolidación de un sistema electoral democrático donde impere el reconocimiento de los derechos humanos de todos los mexicanos, entre ellos los políticos.

Las candidaturas independientes son un ejemplo claro de este proceso; en el primer capítulo además de los conceptos fundamentales de este estudio, se presenta una reseña histórica acerca de las etapas por las cuales se ha pasado para que el día de hoy sea reconocido el derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos independientes.

Durante el periodo 1824-1911 los ciudadanos eran los protagonistas de los procesos electorales, los partidos políticos eran centros de reunión de personas que compartían corrientes de opinión. Es así que ante la inexistencia jurídica de los partidos políticos, en esta referencia histórica se parte de las etapas subsecuentes. Primero el reconocimiento de las candidaturas independientes como institución política aunque sin ninguna regulación; enseguida una etapa muy larga de desconocimiento del candidato independiente, acompañada de tensiones constitucionales, pues por un lado se protegía al ciudadano en su derecho a votar y ser votado y por otro se decretaba la exclusividad de los partidos políticos para proponer las candidaturas; y finalmente el resurgimiento del candidato independiente.

En la actualidad se han logrado consolidar dos vías para el acceso de los ciudadanos a un cargo de elección popular, la primera a través de los partidos políticos y la segunda a través de las candidaturas independientes, por ello, en el segundo capítulo de este trabajo, se describe la regulación actual de las candidaturas independientes, se identifican los cargos a los que se puede acceder,

se sintetiza el procedimiento de selección de los candidatos independientes, los requisitos de elegibilidad para los cargos de Presidente, Diputado y Senador, y se analizan los requisitos de separación de un partido político para participar como candidato independiente tanto a nivel federal como local.

Asimismo, se describe información respecto a la afiliación política de los candidatos que contendieron como independientes en las elecciones de 2015 y 2018, de tal forma que se puede apreciar si se ha utilizado esta modalidad democrática como refugio de políticos con fuertes nexos e intereses partidistas, o bien, es una alternativa que permite la incorporación de ciudadanos con vocación política.

En el tercer capítulo se analiza la interpretación jurisdiccional tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la separación o renuncia a la militancia de un partido político, como parte de los requisitos de elegibilidad para registrarse como candidato independiente.

Finalmente, una vez reconocida la discrepancia de criterios en las entidades federativas respecto al requisito de separación de un partido político, en la última parte de este trabajo, se hace una propuesta de adición a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vías de promover que los aspirantes a candidatos independientes, ex militantes o dirigentes partidistas, se hayan desvinculado de su partido político de origen, en un tiempo mínimo obligatorio.

## CAPÍTULO I. ANTECEDENTES

### 1.1 Definiciones.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, candidato (ta) es la “persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo” y también “persona propuesta o indicada para una dignidad o un cargo, aunque no lo solicite”.<sup>1</sup>

El término candidato viene del latín *candidatus* que significa “pretendiente a algo, a algún cargo o magistratura pública”.<sup>2</sup>

Alberto Buitrago y J. Agustín Torijano describen el origen de la palabra “candidato” “Los antiguos romanos tenían la creencia (o querían tenerla) de que cualquier persona que aspirara a un cargo público o a algún honor debía tener el espíritu y la conciencia limpios, y más exactamente, blancos, por lo que de este color era precisamente la túnica que esa persona vestía al ser propuesta.”<sup>3</sup>

Recordemos que nuestras instituciones jurídicas tienen su fundamento en el Derecho Romano y en el caso de los procesos políticos electorales, no es excepción.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> “Diccionario de la Lengua Española”. Real Academia Española. 21 ed. Tomo 2, p. 286

<sup>2</sup> Gutiérrez Alviz y Armario, Faustino. “Diccionario de Derecho Romano”. 3ª ed. Reus, Madrid, 1982, p. 90

<sup>3</sup> Buitrago, Alberto y Torijano, J. Agustín. “Diccionario del origen de las palabras”, ESPASA, Madrid, 2000, p.80.

<sup>4</sup> Martha Morineau y Román Iglesias describen en su obra “Derecho Romano” los periodos históricos de esta civilización, los cuales fueron: la Monarquía, la República, el Principado o Diarquía y el Imperio Absoluto o Dominato. En las primeras etapas se organizaron los “comicios” que eran asambleas político-legislativas y se dividían en curias y centurias.

Durante la Monarquía, las curias eran una forma de agrupación considerada la más antigua de ciudadanos y la votación se llevaba de una forma indirecta.

Dado el crecimiento de Roma y con base a un censo económico se llevó a cabo una reforma que dio origen a los comicios por centurias, en donde la votación seguía dándose como en las curias de forma indirecta, pero primero se tomaba el voto de los caballeros y de la gente de primera clase que eran mayoría, por lo cual éstos ganaban la votación y ya no tomaban en cuenta al resto de la población.

La etapa de la República es considerada la del surgimiento de una potencia poderosa, se



Ahora bien, en el ámbito electoral el concepto de “candidato independiente” está definido en el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos que a la letra indica: “es un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político”.<sup>5</sup>

Para el Dr. Flavio Galván<sup>6</sup>, “en el Sistema Democrático Mexicano existen dos especies de candidatos o candidaturas y dos subespecies, para hacer un total de tres; 1) Candidatos de partido y 2) Candidatos ciudadanos; de ésta existen dos subespecies: 2.1) Candidaturas independientes y 2.2) Candidaturas no registradas. Sin embargo, para efectos prácticos y de trato lingüístico incluyente se puede afirmar que, en México, existen las tres especies de candidatos o candidaturas para contender en los procedimientos electorales, para ocupar cargos de elección popular, a fin de que los ciudadanos sufragantes, en completa libertad, estén en aptitud de elegir la opción política que consideren pertinente.”

Cabe mencionar que el Dr. Galván en noviembre de 2017 en su artículo de la

---

organizan los comicios por tribus y los ciudadanos fueron divididos por domicilio; el poder se integraba por el senado, los comicios y los magistrados.

Describo de forma especial el papel de los magistrados ya que se trató de los cargos de elección popular. Al respecto, Morineau e Iglesias describen que el Rey es sustituido por dos magistrados, llamados cónsules, los cuales tendrían el poder civil y militar y permanecían en su cargo durante un año. Además de los cónsules, surgieron otros magistrados como los “cuestores”, el “dictador”, los “censores”; los “ediles curules” los “pretore urbanos” y los “pretore peregrinos”. Los magistrados duraban en el cargo 18 meses, podían ser juzgados por su acción al término de su gestión y se consideraban cargos de “honor”, o sea no percibían sueldo alguno por su trabajo.

En la etapa del Principado o Diarquía, los comicios tienden a desaparecer ya que el Senado va absorbiendo sus facultades y va cediendo al emperador el poder de legislar.

En la etapa del Imperio Absoluto o Dominato, los poderes ya estaban concentrados en el emperador. Esta etapa se caracterizó por levantamientos y guerras que finalmente vencieron al entonces Emperador Rómulo Augústulo. En cuanto al Derecho se refiere, los autores mencionan que se trata de una fase creativa, donde los juristas de la época recopilan y ordenan la producción jurídica de las etapas anteriores.

<sup>5</sup> <http://diccionario.inep.org/C/CANDIDATO-INDEP.html>, consultada el 13 de agosto de 2018.

<sup>6</sup> Postura sostenida en el voto particular emitido en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-1630/2016.

Revista Siempre, “El candidato sin partido más independiente” agrega como una subespecie de las candidaturas sin partido, la candidatura indígena, la cual “es fundamentalmente para elegir a integrantes de ayuntamientos, por usos y costumbres, en 417 municipios de Oaxaca; en Cherán, Michoacán, y en Ayutla de los Libres, Guerrero”.<sup>7</sup>

En conclusión, retomando las diversas fuentes consultadas y con fines de este estudio propongo las siguientes definiciones:

- **Candidatura independiente:** Ciudadano/a que solicita su registro ante la autoridad electoral correspondiente, sin el respaldo de un partido político, y que cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales establecidos puede competir por un cargo de elección popular.
- **Candidatura no registrada:** Ciudadano/a que sin haberse registrado como candidato ante la autoridad electoral, pudiera hacer campaña, en su caso, obtener el triunfo en una elección y desempeñar el cargo para el cual fue electo/a, siempre que cumpla los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la demás legislación aplicable.

---

<sup>7</sup> Galván Rivera, Flavio. “El candidato sin partido más independiente” *Siempre*, noviembre 2017.

## ***1.2 Referencia histórica de las candidaturas independientes.***

A los años posteriores de la independencia de la corona española, México inicia una etapa de consolidación como un nuevo Estado.

Durante el periodo 1824-1911 los candidatos ciudadanos fueron la figura central en los procesos electorales, los partidos políticos no estaban reconocidos ni formalizados en la ley; se trataba de centros de reunión de personas que compartían corrientes de opinión.

Es así que ante la inexistencia jurídica de los partidos políticos como antagónicos a las candidaturas independientes, se inicia esta referencia histórica a partir de la etapa de formalización de ambas instituciones.

### ***1.2.1 El reconocimiento institucional de las candidaturas independientes (1911-1945)***

La Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911, promulgada por el entonces Presidente, Francisco I. Madero, que sustituyó a la de 1901, por primera vez, reconoció expresamente tanto a los partidos políticos como a los candidatos independientes, y dispuso la igualdad de derechos de éstos frente a los candidatos partidistas.

En sus artículos 12, 22, 68 y 69 la aludida legislación hace referencia a los candidatos independientes:

Ley Electoral de 1911<sup>8</sup>

**Artículo 12.** Todo ciudadano vecino de la sección o representante de algún partido político o de algún candidato independiente debidamente

---

<sup>8</sup> Arreola Ayala, Álvaro. "La Ley Electoral de 1911 un instrumento revolucionario". México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, UNAM, 2012.

registrados en ese distrito electoral, podrá reclamar ante el presidente municipal contra la exactitud del padrón durante la primera quincena del mes de febrero siguiente al de su publicación.

**Artículo 22.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo partido político registrado en un registro electoral, tendrá derecho de designar un representante que asista a las elecciones primarias en las casillas electorales correspondientes. Igual derecho tendrán los candidatos que se presenten con el carácter de independientes, por no pertenecer a ningún partido registrado.

Estos representantes podrán hacer por escrito las observaciones que estimen convenientes, en el acto de la elección, sobre los procedimientos del instalador y de los escrutadores, a fin de que se hagan constar en el acta que se levante.

Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán hacer la designación a que los autoriza el presente artículo antes del viernes anterior a las elecciones primarias. Los derechos que concede el artículo anterior a los partidos políticos deberán ejercitarlos antes del 10 de junio.

**Artículo 68.** Pasadas las elecciones primarias, los partidos políticos registrados y los candidatos que se presenten sin pertenecer a ningún partido, entregarán al presidente de cada colegio electoral, contrarrecibo firmado por el presidente, un número competente de cédulas, con las condiciones que señala el artículo 27, que contendrá:

- I. Los nombres de los candidatos;
- II. El partido político a que pertenece o la indicación de no pertenecer a ningún partido.

**Artículo 69.** El penúltimo domingo de junio, el presidente municipal hará fijar a la entrada de casas consistoriales, una lista de los candidatos que se hubieren presentado para la elección de diputados propietarios y suplentes, con indicación del partido al que pertenecen, o de no pertenecer a ninguno. Por ningún motivo rehusará el presidente municipal inscribir a cualquier candidato, ni tampoco podrá hacer observación sobre los que se hubieren presentado, todo bajo la pena de suspensión de cargo de diez días a dos meses, y multa de veinte a doscientos pesos.

El 22 de mayo de 1912, se publicó las reformas a la Ley Electoral de 1911. Entre ellas, destaca la reforma al artículo 48 de la Ley de 1911, que reconoció el derecho de los representantes de los candidatos — al igual que los de partidos—, a pedir copia certificada de las actas relativas a las elecciones y el cómputo de votos.

Reformas a la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911<sup>9</sup>

**Artículo 12.** Se reforma el artículo 48 de la ley de 19 de diciembre de 1911 en los siguientes términos:

“Artículo 48. Los representantes de los partidos políticos y los candidatos registrados, tendrán derecho en las elecciones del distrito electoral respectivo, a pedir en el acto copia certificada de las actas relativas a las elecciones y de los cómputos de votos. Dichas copias deberán ser puestas a disposiciones de los mismos representantes inmediatamente después del levantamiento del acta, antes de retirarse los miembros de la casilla, y no causarán timbre ni otro impuesto alguno.”

La Ley Electoral para la formación de Congreso Constituyente de 1916, expedida el 20 de septiembre de ese año por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y

---

<sup>9</sup>García Orozco, Antonio, “Legislación electoral mexicana. 1812-1977”, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 240-243.

encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza, reiteró el derecho de los candidatos independientes a nombrar representantes ante la autoridad municipal y las casillas, realizar reclamaciones en relación con el padrón, la instalación de las casillas o durante la elección, pedir copia certificada de las actas, e incluyó como causal de nulidad de la elección, impedir a los representantes de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 7, 12, 23, 32, 36, 43, 44, 50 y 54 cuyos contenidos eran del tenor literal siguiente:

Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente<sup>10</sup>

**Artículo 7º.**-Todo ciudadano vecino de un Distrito Electoral o representante de un partido político o de algún candidato independiente de todo partido político, podrá reclamar ante la autoridad municipal contra la inexactitud del padrón, durante los ocho días siguientes a su publicación, la cual autoridad, oyendo a los interesados, resolverá inmediatamente si es o no de hacerse la corrección correspondiente.

Las reclamaciones sólo podrán tener por objeto:

- I.-La rectificación de errores en el nombre de los votantes.
- II.-La exclusión del censo electoral de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar según las leyes; y
- III.-La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que conforme a la ley deben figurar en él.

**Artículo 12º.**-Los partidos políticos y los candidatos independientes de todo partido político, podrán recusar a los instaladores de las casillas electorales de los Distritos en que hagan postulación. Los ciudadanos empadronados en una sección tienen también derecho de recusar al instalador designado para ella. Las recusaciones deberán presentarse

---

<sup>10</sup> Ibídem pp.244-254.

por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y designación de instaladores y deberán fundarse precisamente en la falta de alguno de los requisitos exigidos por esta ley para poder desempeñar ese cargo.

**Artículo 23º.**-Durante el tiempo que estuviere abierta la casilla electoral no podrán permanecer en ella más que las personas que formen la mesa, los empadronadores que deberán estar presentes durante todo el tiempo de la elección para resolver las dudas que ocurrieren sobre identificación de las personas inscritas en los padrones electorales o sus nombres y apellidos, o sobre las omisiones que resultaren en dichos padrones y que no hubieren sido resueltas antes, y un representante por cada partido político o candidato independiente de todo partido político. El Presidente de cada casilla electoral cuidará del cumplimiento de esta disposición, y su infracción será castigada con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

**Artículo 32º.**-Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección podrán presentar durante la elección las reclamaciones que considere convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

I.-Suplantación de votos.

II.-Error en el escrutinio de los votos.

III.-Presencia de gente armada en la casilla que pueda constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa.

IV.-Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas comprobada con documentos auténticos; y

V.-Admisión indebida de nuevos votantes. Las reclamaciones se presentarán por escrito citando el hecho concreto que las motive y no se admitirá discusión sobre ellas.

**Artículo 36º.**- Los mismos Secretarios darán a los representantes de los periódicos políticos o candidatos independientes las copias que solicitaren; las que no llevarán timbre, y serán entregadas acto continuo.

**Artículo 43º.**- Mientras que la Junta Computadora está en funciones, sólo podrán penetrar o permanecer en el salón los Presidentes de las casillas electorales y los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes debidamente registrados, que no podrán ser más de uno por cada partido y por cada candidato independiente.

**Artículo 44º.**-Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes tienen derecho:

- I.-Para presenciar el acta de la revisión de los expedientes y del cómputo de los votos emitidos;
- II.-Para protestar contra cualquier irregularidad que notaren siempre que la protesta se haga inmediatamente por escrito, expresando sucintamente el hecho concreto que la motive; y
- III.-Para pedir que se les extienda copia certificada de las actas que se levanten, las que deberán entregárselas por cualquiera de los Secretarios, dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del acto.

**Artículo 50º.**- Son causas de la nulidad de una elección:

- I.- Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Diputado.
- II.- Haberse ejercido violencia sobre las casillas electorales por autoridad o particulares armados, siempre que por esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad de votos en su favor.
- III.- Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior.



IV.-Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre, pues en este caso lo enmendará el Congreso al calificar la elección en caso de que no lo haya hecho la mesa de la casilla electoral o la junta Computadora.

V.-Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción segunda.

VI.-Que la instalación de la casilla electoral se haya hecho contra lo dispuesto en esta Ley; y

VII.- No haber permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

**Artículo 54º.**-Tanto los partidos políticos como los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos, que podrán ser registrados por la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación. Cuando los partidos políticos o los candidatos independientes nombren dos personas para intervenir en una casilla electoral o en las operaciones de la Junta Computadora, la primera que se presente será la admitida.

Un día después de la publicación de nuestra Carta Magna, el 6 de febrero de 1917, Venustiano Carranza expidió la Ley Electoral que convocó a elecciones extraordinarias para Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, las cuales habían de celebrarse el segundo domingo de marzo, a fin de que dichos poderes quedaran instalados solemnemente el primero de mayo siguiente, de conformidad con el artículo 1º transitorio de la ley fundamental.

Esta ley repitió las reglas referidas en los artículos 8, 13, 24, 33, 37, 48, 57 y 61 que prescribían lo siguiente:

Ley Electoral 6 de febrero de 1917<sup>11</sup>

**Artículo 8º.**-Todo ciudadano vecino de un Distrito Electoral o representante de un Partido Político o de algún candidato independiente de todo partido político, podrá reclamar ante la autoridad municipal respectiva contra la inexactitud del padrón, dentro de los cuatro días siguientes a su publicación, la cual autoridad, oyendo a los interesados, resolverá inmediatamente si es o no de hacerse la corrección correspondiente.

Las reclamaciones sólo podrán tener por objeto:

- I. La rectificación de errores en el nombre o apellido de los ciudadanos inscritos en el padrón;
- II. La exclusión del padrón electoral de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar, según las leyes; y
- III. La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el padrón y que conforme a la ley, deben figurar en él.

**Artículo 13º.** Los partidos políticos y los candidatos independientes de todo partido político, podrán recusar a los instaladores de las casillas electorales de los Distritos en que hagan postulación. Los ciudadanos empadronados en una sección tienen también derecho de recusar al instalador designado para ella. Las recusaciones deberán presentarse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y designación de instaladores y se fundarán precisamente en la falta de alguno de los requisitos exigidos por esta ley para poder desempeñar ese cargo.

**Artículo 24º.** Durante el tiempo que estuviere abierta la casilla electoral, no podrán permanecer en ella más que las personas que formen la Mesa, los empadronadores, que deberán estar presentes

---

<sup>11</sup> Ibídem pp.255-271.

durante todo el tiempo de la elección para resolver las dudas que ocurrieren sobre identificación de las personas inscritas en los padrones electorales, o sus nombres y apellidos, o sobre las omisiones que resultaren en dichos padrones y que no hubieren sido resueltas antes, y un representante por cada partido político o candidato independiente de todo partido político.

El Presidente de cada casilla electoral cuidará del cumplimiento de esta disposición, la infracción será castigada con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

**Artículo 33º.** Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección podrán presentar durante la elección las reclamaciones que considere convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

- I. Suplantación de votos.
- II. Error en el escrutinio de los votos.
- III. Presencia de gente armada en la casilla o en las calles adyacentes que pueda constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa.
- IV. Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas, comprobada con documentos auténticos; y
- V. Admisión indebida a votar de personas que no son vecinos de la sección, o de personas que tomen el nombre de las inscritas en el padrón.

Las reclamaciones se presentarán por escrito citando el hecho concreto que las motive, y no se admitirá discusión sobre ellas.

**Artículo 37º.** Los mismos Secretarios darán a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes las copias

certificadas que solicitaren, tanto de las actas a que se refiere el artículo 34, como de las listas que menciona el artículo anterior. Esas copias no deberán llevar timbre.

**Artículo 48º.** Los Secretarios de las Juntas Computadoras expedirán las copias certificadas que solicitaren los representantes de los partidos o de los candidatos independientes, de los resultados del escrutinio, copias que no llevarán timbre.

**Artículo 57º.** Son causas de la nulidad de una elección:

I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la Ley para poder ser electo Presidente de la República, Diputado o Senador, según la elección de que se trate.

II. Haber mediado cohecho o soborno o amenazas graves de alguna autoridad, siempre que por una de estas causas o por todas ellas se haya obtenido la pluralidad de votos en su favor;

III. Haberse ejercido violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares armados en las condiciones de la fracción anterior;

IV. Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendará la Cámara respectiva o el Congreso de la Unión al calificar la elección, siempre que no lo haya hecho la Mesa de la casilla electoral o de la Junta Computadora correspondiente;

V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción II;

VI. Haberse instalado la casilla electoral contra lo dispuesto en esta Ley; y

VII. No haberse permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

**Artículo 61º.** Tanto los partidos políticos como los candidatos

independientes tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos, que deberán ser registrados ante la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación.

Cuando los partidos políticos o los candidatos independientes nombraren dos personas para intervenir en una casilla electoral, o en las operaciones de la Junta Computadora, la primera que se presente será la admitida.

La Ley para la Elección de Poderes Federales, publicada en el 2 de julio de 1918, fue la última de este periodo que reguló las candidaturas independientes. Esta legislación reguló de manera similar los derechos y deberes de éstos en los artículos 9, 33, 34, 52, 53, 67, 68, 81 y 104 que a la letra señalaban:

Ley para la Elección de Poderes Federales<sup>12</sup>

**Artículo 9º.** Los Consejos Municipales se formarán bajo la presidencia del Síndico del Ayuntamiento o de quien haga sus veces, con dos de los competidores que hubiere tenido en las elecciones; a falta de éstos, con los que hubieren sido síndicos en los años inmediatos anteriores, y con cuatro ciudadanos de la municipalidad, designados en forma análoga a la establecida en el artículo anterior, insaculándose, además, seis ciudadanos para suplentes y levantándose el acta correspondiente, con la intervención de los representantes de los partidos o candidatos independientes registrados que concurrieron al acto y dándose aviso al consejo de la Lista Electoral y de Distrito.

**Artículo 33.** Los Ayuntamientos registrarán antes del cuarto domingo de junio las credenciales en favor de los representantes que designen para que intervengan en todos los actos electorales los candidatos independientes. El número de representantes por cada partido o

---

<sup>12</sup> Ibídem pp. 272-309.

candidato, no podrá ser mayor que el de sección que comprenda la Municipalidad y cinco más, pero solo será aceptado en cada acto u oficina electoral el primero que se presente por su partido o candidato.

La autoridad Municipal que se niegue a registrar las credenciales en los términos de esta disposición, sufrirá una multa de veinte a doscientos pesos. En este caso, los interesados podrán ocurrir al consejo de Lista Electoral, de Distrito Municipal a que pertenezca la autoridad municipal infractora, para que registre las credenciales respectivas, bajo pena de pagar la misma multa.

**Artículo 34.** Tres días antes de la elección deberán estar listas en la Presidencia Municipal las boletas que se designen para la votación, selladas con el sello del Ayuntamiento para que sean firmadas o selladas por un representante de cada partido político o candidato debidamente registrado que quiera ejercer derecho. Las personas que hubieren intervenido en esta operación, tienen derecho a que se les expida constancia escrita del número de boletas marcadas o selladas.

La infracción de las disposiciones contenidas en este precepto se castigará con multa de treinta a trescientos pesos.

El juez del lugar es el competente para conocer de las infracciones a que se refieren este artículo y el anterior. Si en la época que señala este precepto no estuvieren listas las boletas en la Presidencia Municipal, la firma o resello se podrá hacer en la casilla electoral antes de que principie la elección, sin perjuicio de la aplicación de las penas por la omisión.

**Artículo 52.** El instalador entregará al Presidente:

I. Su nombramiento por duplicado o triplicado, según el caso;

- II. Las ánforas necesarias para la elección;
- III. Papel, útiles de escritorio y un frasco de pegamento;
- IV. Las boletas para la votación, en número igual a los electores de la sección, más un cincuenta por ciento.

Los representantes de partidos políticos y de los candidatos independientes que hayan registrado su nombramiento, vigilarán todas las operaciones.

**Artículo 53.** Concluida la instalación en la forma expresada, el Presidente preguntará en voz alta si alguno de los presentes tiene que hacer queja o denuncia por cohecho, soborno o amenazas para que la elección recaiga en determinada persona, y anotará el resultado de esta pregunta.

Acto continuo se levantará el acta de instalación, por duplicado, en la que se harán constar desde la elección de candidatos de mesas, todos los actos ejecutados, asentándose en ella el número total de las boletas entregadas por el Instalador, con cifras y con letra, expresando nombre de los representantes de partido y candidatos e incluyendo en ella el inventario de todos los representantes de partido y candidatos e incluyendo en ella el inventario y todos los objetos recibidos. Esta acta será firmada por todos los componentes de la Mesa y representantes de partido y candidatos.

**Artículo 67.** En seguida se levantará el acta de la votación, en la que se harán constar sucintamente todos los incidentes ocurridos durante la votación y computación de votos, el número total de votantes, el de los que no votaron, el de las boletas nulificadas parcialmente y el de las nulificadas en su totalidad; estas últimas se inutilizarán con rayas diagonales y se hará constar el número de votos obtenidos por cada

candidato. El acta será firmada por los miembros de la Mesa y los representantes de partidos o candidatos. En el acta no se asentarán, por ningún motivo, discursos, polémicas o argumentaciones de cualquier género, aun cuando se relacionen con las protestas formuladas durante la elección.

El acta se levantará por duplicado: un ejemplar formará parte del expediente y el otro quedará en poder de un Secretario. Si algún miembro de la Mesa o representante de algún partido o candidato se negare a firmar el acta, bastará que los demás si la firmen para que surta sus efectos, haciéndose constar en ella los nombres de los que se rehusaren. El o los remisos serán consignados a la autoridad judicial, para que se les imponga una multa de cincuenta a quinientos pesos, si se trata de los candidatos registrados, sus representantes y los partidos políticos; o suspensión de derechos políticos por tres años y multa de veinte a cien pesos, tratándose de los miembros de casillas electorales.

**Artículo 68.** Los representantes nombrados por los partidos o por los candidatos independientes, pueden presentar durante la elección o computación, las protestas que juzguen necesarias, motivadas por la infracción de alguna o algunas de las disposiciones de la presente ley. En las protestas solo se hará constar el hecho y el artículo o artículos que se violen y será siempre por escrito. Por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en las protestas.

**Artículo 81.** Ya en el lugar designado, asumirá la Presidencia de la Junta el Presidente de la primera casilla electoral de la cabecera, y nombrará dos Secretarios y dos escrutadores de entre los presentes, para que lo auxilien en la elección que se harpa de la Mesa de la Junta.



Inmediatamente se hará un registro de los Presidentes para ver si están presentes cuando menos la mitad más uno de los que resultaron electos; solo con este quórum, el Presidente de la Junta mandará llamar a los faltistas, apercibiéndolos de la pena correspondiente, y citará a sesión para esa misma tarde, y si tampoco hubiere quórum, repetirá la citación en los días subsiguientes hasta que se instale la Junta Computadora.

Cuando haya quórum se procederá a elegir en escrutinio secreto, por mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Secretarios y cuatro escrutadores.

Los candidatos o representantes que hagan indicaciones o recomendaciones en favor o en contra de algún candidato a la Mesa, serán expulsados del local de la Junta; pero se aceptará a algún otro representante del mismo partido o candidato que se presente en lugar del expulsado.

**Artículo 104.** Son causa de nulidad de una elección:

- I. Estar el electo comprendido en de las causas de inelegibilidad o carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Presidente de la República, Diputado o Senador, según la elección de que se trate;
- II. Haber mediado cohecho o soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación en favor de determinado candidato;
- III. Haberse ejercido violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares con el mismo objeto que para la fracción anterior;
- IV. El error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendará la Cámara respectiva del Congreso de la Unión al calificar la elección, siempre que no lo haya hecho la Mesa de la casilla electoral o de la Junta

Computadora correspondiente;

V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos;

VI. Haberse instalado la casilla electoral en distinto lugar y condiciones diferentes a las señaladas por esta Ley;

VII. Haberse violado por cualquiera causa el secreto del voto, y

VIII. No haberse permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

No obstante, un aspecto relevante de la Ley para la Elección de Poderes Federales fue que estableció reglas específicas para el registro de los candidatos independientes ya que en su artículo 107 señalaba:

**Artículo 107.** Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad y que se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior.

Para que un candidato independiente a Senador o Presidente de la República sea registrado, bastará que llene las condiciones anteriores: pero sólo se exigirá que esté apoyado por cincuenta ciudadanos de cualquier Distrito Electoral del Estado.

En efecto, la legislación estipuló que los candidatos independientes gozarían de los mismos derechos que los candidatos de partido siempre y cuando cumplieran con los requisitos siguientes:

- Contaran con el apoyo de cuando menos por 50 ciudadanos del distrito, y que constara la adhesión en un acta formal;

- Tuvieran un programa político, que debían publicitar;
- Se registrarán en los plazos establecidos por la legislación: en el caso de diputados, en la cabecera del distrito electoral, y, para senadores o Presidente de la República, en la capital del Estado, y
- Nombrarán a sus representantes en las diversas municipalidades, dentro de los plazos fijados en la ley.

Además, incorporó un apartado de disposiciones penales que sancionaba a las autoridades que favorecieran intereses políticos mediante el pretexto de cometer delitos o faltas, así como a los ciudadanos que presentaran una acusación falsa contra un propagandista, candidato o representante de partido o candidato independiente, para reducirlo a prisión, de conformidad con el artículo 122 que a la letra establecía lo siguiente:

**Artículo 122.** Toda autoridad que pretextando delitos o faltas que no se han cometido y por favorecer intereses políticos, redujere a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido o candidato independiente o sus representantes, será castigada con multa de cincuenta a mil pesos y reclusión de un mes a un año.

Todo ciudadano que presentare una acusación falsa contra un propagandista, candidato o representante de partido o candidato independiente o sus representantes, con objeto de que éste sea reducido a prisión para favorecer intereses políticos, será castigado con multa de veinte a quinientos pesos y reclusión de uno a seis meses, según la gravedad del caso, salvo que el Código Penal señale una pena mayor.

Cabe mencionar que en reformas subsecuentes de 1920, 1921, 1931, 1942 y 1943,

la regulación de las candidaturas independientes no fueron modificadas en lo sustancial.

### **1.2.2 El rechazo a las candidaturas independientes (1946-2011)**

El año de 1946, marca el inicio de un largo periodo de desconocimiento a las candidaturas independientes. La Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946, siendo presidente Manuel Ávila Camacho, mandató la exclusividad de los partidos políticos para registrar candidatos a los cargos de elección popular.

Ley Electoral Federal<sup>13</sup>

**Artículo 60.** Las candidaturas para Presidente de la República se registrarán ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral; las de Senador, en la Comisión Local Electoral de la entidad respectiva y los de Diputado en el Comité Distrital que corresponda.

**Solamente los partidos podrán registrar candidatos.**

En el asiento del registro se anotarán los nombres de los candidatos propietario y suplente, el color que usarán en las elecciones, el puesto para el cual se les postula, el partido político que los sostiene y el distintivo de éste.

Cada partido registrará un solo color para todas las candidaturas que sostenga. Al efecto, al solicitar su registro en la Secretaría de Gobernación deberá señalar el color que usará en las boletas electorales. Si dos o más partidos sostienen una misma candidatura deberán adoptar el mismo color.

Sin embargo, aún se reconocía el derecho de los candidatos independientes a objetar el lugar de instalación de la casilla por motivos fundados, pues el artículo 66, segundo párrafo de la Ley Electoral establecía lo siguiente:

---

<sup>13</sup> *Ibíd*em p. 343.

**Artículo 66.**

...

Los partidos políticos o los candidatos independientes pueden objetar el señalamiento de algún lugar para la instalación de casilla por motivos fundados y el Comité Electoral Distrital acordará lo que considere prudente.

Las reformas a la Ley Electoral Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1949, reafirmaron la potestad exclusiva de los partidos políticos de postular candidatos (artículo 60), y subsanaron la incongruencia del artículo 66, segundo párrafo, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 66.**

...

Los Partidos, los candidatos y sus representantes pueden objetar, por escrito, el señalamiento de algún lugar para la instalación de casilla por motivos fundados, y el Comité Electoral Distrital acordará lo que considere prudente.

De esta forma en las subsecuentes reformas, leyes y códigos electorales, se mantuvo la disposición de postular candidatos únicamente a través de los partidos políticos, como se observa en la tabla siguiente:

<b>REFORMA, LEY O CÓDIGO</b>	<b>ARTÍCULO</b>
<i>Ley Electoral Federal 4 de diciembre de 1951</i>	Artículo 68. Las candidaturas para Presidente de la República se registrarán ante la Comisión Federal Electoral, las de Senadores, ante la Comisión Local Electoral de la entidad respectiva y las de Diputados ante el Comité Distrital Electoral que corresponda. <b>Solamente los partidos podrán registrar candidatos.</b>

*Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral Federal*  
7 de enero de 1954

Artículo 68. Las candidaturas para Presidente de la República se registrarán ante la Comisión Federal Electoral, las de Senadores, ante la Comisión Local Electoral de la entidad respectiva y las de Diputados ante el Comité Distrital Electoral que corresponda.

**Solamente los partidos podrán registrar candidatos.**

*Ley Federal Electoral*  
5 de enero de 1973

Artículo 107. **Sólo los partidos políticos nacionales pueden registrar candidatos.** En el registro se anotará:

- I. Nombre y apellidos;
- II. Edad, lugar de nacimiento y domicilio;
- III. Cargo para el cual se postula;
- IV. La denominación, el color o combinación de colores y emblema del partido que lo sostiene;
- V. Ocupación, y
- VI. Número de credencial permanente de elector.

...

*Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales*  
28 de diciembre de 1977

Artículo 165. Las candidaturas a Presidente de la República se registrarán ante la Comisión Federal Electoral. Las de senadores, ante la comisión local electoral correspondiente. Las de diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán tanto ante la Comisión Federal Electoral, como ante los comités distritales electorales respectivos.

Las listas regionales de candidatos a diputados por representación proporcional serán registradas tanto ante la Comisión Federal Electoral como ante las comisiones locales electorales con residencia en las capitales que sean cabeceras de circunscripción plurinominal.

Las candidaturas a senadores y las de diputados por mayoría relativa y por representación proporcional serán registradas

<p><i>Código Federal Electoral</i> 12 de febrero de 1987</p>	<p>por fórmulas de candidatos, integradas cada una por un propietario y un suplente.</p> <p><b>Sólo los partidos políticos pueden solicitar el registro de candidatos.</b> En la solicitud se anotará:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre y apellidos del candidato;</li> <li>2. Su edad, lugar de nacimiento y domicilio;</li> <li>3. Cargo para el que se postula;</li> <li>4. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o coalición que lo postule, y</li> <li>5. Ocupación y número de la credencial permanente de elector.</li> </ol> <p>Artículo 217. <b>Corresponde a los partidos políticos el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.</b></p>
<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</i> 15 de agosto de 1990</p>	<p>Artículo 175.</p> <p>1. <b>Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</b></p>
<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</i> 14 de enero de 2008</p>	<p>Artículo 218</p> <p>1. <b>Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</b></p>

### **1.2.3 El caso Castañeda Gutman**

Con motivo de las elecciones presidenciales de 2006, el 5 de marzo de 2004, Jorge Castañeda Gutman presentó al Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (IFE) una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El 11 de marzo siguiente, mediante el Oficio No. DEPPP/DPPF/569/04, el IFE respondió a la solicitud de Jorge Castañeda Gutman expresando que su candidatura no podía ser inscrita, pues de conformidad con las normas legales i) el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo podía ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales registrados, y ii) el plazo para el registro de candidaturas para era del 1 al 15 de enero de 2006, año en que había de llevarse a cabo la elección.

Inconforme con dicha determinación, el 29 de marzo de 2004 promovió juicio de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, y 16 de julio siguiente, dicho órgano jurisdiccional declaró improcedente el juicio en virtud de que el artículo 105 Constitucional, fracción II, párrafo tercero, establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad.

Asimismo, interpuso un recurso de revisión el cual fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y resuelto el 8 y 16 de agosto de 2005 en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, es decir, sobreseer el juicio de garantías respecto de los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso e) y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y respecto del acto concreto de aplicación contenido en el oficio del IFE esencialmente por lo siguiente:<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 743/2005 disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=19938&Clase=Detalle>



- La facultad de resolver sobre la contradicción de normas electorales a la Constitución Federal, está plenamente limitada por mandato constitucional al Pleno de la SCJN, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoce respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que esta interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución.
- Existe un sistema integral de defensa, que permite por un lado, impugnar vía acción de inconstitucionalidad leyes electorales y por otro, combatir los actos o resoluciones en materia electoral, entre ellos, los que vulneren el derecho político de los ciudadanos de ser votado; pero también existe en armonía con aquellos medios de control constitucional, el juicio de amparo, a fin de combatir cualquier ley que, aun cuando su denominación o contenido sea esencialmente electoral, una de sus disposiciones pudiera vulnerar alguna garantía individual,
- No obstante, en el caso concreto, se hacen valer cuestiones relacionadas con el ejercicio de la prerrogativa de ser votado para un cargo de elección popular, lo que se vincula con la materia electoral, y por ende, no puede ser materia del juicio de amparo, atento al sistema de justicia electoral establecido en el orden constitucional mexicano.

En estas condiciones inició el proceso electoral, y el 12 de octubre de 2005, Jorge Castañeda Gutman denunció al Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana) por la presunta inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para cuestionar la constitucionalidad de la legislación y actos de autoridad que afecten los derechos políticos.

El 12 de octubre de 2005, la Comisión Interamericana decidió otorgar las medidas

---

TesisEjecutorias consultada el 25 de abril de 2019.

cautelares en favor de Castañeda Gutman a efecto de que se le permitiera inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México, mientras se decidía acerca de la admisibilidad y el fondo de la cuestión, empero el Estado mexicano manifestó que la legislación interna impedía registrarlo. Así, la Comisión presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana) una solicitud de medidas provisionales, mismas que fueron desestimadas por considerar, entre otras cuestiones que dichas medidas implicarían un juzgamiento anticipado del objeto de la litis.<sup>15</sup>

Cabe precisar que Jorge Castañeda Gutman no presentó solicitud de registro como candidato durante el plazo establecido para tal efecto, esto es, del 1 al 15 de enero de 2006, de conformidad con el artículo 177 del abrogado COFIPE.

El 26 de octubre de 2006 la Comisión Interamericana aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo 113/06, en el cual concluyó lo siguiente:

[...] al impedir a Jorge Castañeda Gutman la presentación de su candidatura independiente a la Presidencia de México, el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación del derecho a la protección judicial (artículo 25), conjuntamente con las obligaciones de respeto y garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en la Convención Americana (artículos 1(1) y 2, respectivamente)

Así, después de considerar el informe del Estado Mexicano sobre la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo <sup>16</sup>, y la falta de avances

---

<sup>15</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman, párrafos 12-16. disponible en <http://www.cidh.org/demandas/12.535%20Jorge%20Castaneda%20Gutman%20Mexico%2021%20marzo%202007%20ESP.pdf> consultable el 25 de abril de 2019.

<sup>16</sup> la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

1. Que [...] adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, en particular las normas relevantes de la Ley de Amparo y el

en el efectivo cumplimiento de las mismas, el 21 de marzo de 2007, la Comisión Interamericana decidió someter el caso a la Corte Interamericana.

La Comisión Interamericana alegó la violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención) porque en México no existía un recurso sencillo, rápido y efectivo para que los particulares, realizaran cuestionamientos constitucionales de las normas electorales ya que el recurso de amparo y el juicio para la protección de los derechos político-electorales no reunían los requisitos de idoneidad para solucionar la situación denunciada. Los representantes de Castañeda Gutman alegaron que se interpuso el recurso de amparo en razón de que éste era el único medio para declarar la inconstitucionalidad del artículo 175 del COFIPE y, por último, el Estado Mexicano alegó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano era el recurso idóneo adecuado y eficaz y no el juicio de amparo.

Mediante sentencia de 6 de agosto de 2008, la Corte Interamericana resolvió que el Estado violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma,<sup>17</sup> por considerar, en esencia, lo siguiente:

- El juicio de amparo no era la vía adecuada para cuestionar la constitucionalidad de normas electorales dada su improcedencia en la materia;
- La facultad de resolver sobre contradicción de normas electorales a la Constitución Federal, está plenamente limitada al Pleno de la SCJN, a través

---

COFIPE, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos, y 2. Que repare adecuadamente a Jorge Castañeda Gutman por las violaciones a sus derechos humanos establecidas en el informe.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de excepciones preliminares, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008, párrafos 77 a 133. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf) Consultada el 25 de abril de 2019.

de la acción de inconstitucionalidad.

- La acción de inconstitucionalidad es un recurso extraordinario y de legitimación activa restringida, no disponible para un particular.
- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no era un recurso accesible para toda persona titular de derechos políticos, pues cuando se alegara la negativa indebida de registro a una candidatura de elección popular, imponía como requisito de procedencia, haber sido propuesto por un partido político.
- El aludido juicio tampoco podía ser considerado un recurso efectivo ya que, conforme a la Constitución y a los criterios establecidos por la SCJN, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) no tenía competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes a efecto de inaplicarlas en casos concretos.

Cabe señalar que antes de la emisión de la sentencia de la Corte Interamericana, el 13 de noviembre de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que, entre otras cuestiones, otorgó la facultad expresa al TEPJF para inaplicar leyes en materia electoral, al adicionar el párrafo sexto al artículo 99.

De ahí que la sentencia de la Corte Interamericana condenara al Estado Mexicano a completar, en un plazo razonable, la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

Además, como medida de satisfacción y reparación ordenó la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, así como el pago a Castañeda Gutman de una cantidad por concepto de gastos y costas, respectivamente.

Respecto al artículo 23 de la Convención, la Corte Interamericana señaló que la Convención no impone un sistema electoral determinado o una modalidad específica de ejercer los derechos a votar y ser elegidos, sino establece parámetros generales de contenido mínimo para la regulación de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

Sostuvo que el caso *Yatama* no era aplicable por analogía al caso de Castañeda Gutman, pues el primero se trataba de personas que pertenecen a comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua que enfrentaban serias dificultades que los mantenían en una situación de vulnerabilidad y marginalidad para participar en la toma de decisiones públicas dentro de dicho Estado, y donde el requisito de participar políticamente a través de un partido político era ajeno a sus usos, costumbres y tradiciones, que impedía, sin alternativas, la participación de dichos candidatos en las elecciones municipales respectivas. En cambio, el segundo se trata de una persona que deseaba presentarse como candidato independiente, que no alegó ni acreditó representar intereses de algún grupo vulnerable o marginado de la sociedad y que además tenía diversas alternativas para ser postulado como candidato.

Así, mediante un test la Corte Interamericana analizó si la norma que otorgaba el derecho exclusivo de los partidos políticos para el registro de candidaturas constituía una restricción injustificada del derecho político a ser elegido, lo cual implicó el análisis de 1) la legalidad de la medida restrictiva; 2) la finalidad de la

medida, y 3) la necesidad y proporcionalidad de la medida. Este último con tres subapartados: la existencia de una necesidad imperiosa, la medida idónea y menos restrictiva para regular el derecho a ser votado y la adecuación de la medida al logro del objetivo legítimo perseguido.

Al respecto, la Corte Interamericana concluyó que el Estado Mexicano no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político a ser elegido<sup>18</sup> consagrado en el artículo 23 de la Convención en razón de lo siguiente:

- La norma que prevé el derecho exclusivo a los partidos políticos para registrar candidatos es de carácter formal y material;
- La finalidad de organizar el proceso electoral y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y de manera eficaz, es legítima y esencial para el ejercicio de los derechos de votar y a ser votado en elecciones periódicas auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, de acuerdo con el artículo 23 de la Convención Americana;
- La medida consistente en el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos persigue un fin público imperativo basada en diversas razones históricas, políticas y sociales de México como la necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos; organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones; y fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones, sin que Castañeda Gutman brindara elementos suficientes para desvirtuarlas;

---

<sup>18</sup> ibídem párrafos 134 a 205

- La restricción establecida resulta ser la menos restrictiva al derecho a ser votado ya que, quien se encontrara en el supuesto de la prohibición disponía de alternativas para ejercer su derecho a ser votados tales como: ingresar a un partido político e intentar por la vía obtener la nominación, ser candidato externo de un partido; formar su propio partido o una agrupación política nacional que celebrara un acuerdo con un partido;
- La exclusividad de nominación por partidos políticos a cargos electivos de nivel federal es una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana.

Bajo ese tenor puntualizó que, tanto el sistema construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, como el que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. Sin embargo, no pasó desapercibido por la Corte que en el país existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, de ahí que consideró imperioso que el Estado Mexicano realizara un profundo y reflexivo debate sobre la participación, la representación política, la transparencia, el acercamiento de las instituciones a las personas, etc., para revertir esta situación; y valorar, de acuerdo con el desarrollo histórico y político, las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, como las candidaturas independientes, entre muchos otros.

Finalmente, la Corte Interamericana declaró inexistente la violación al artículo 24 de la Convención al considerar que las elecciones locales y las federales no son comparables, de modo que no era posible concluir que las diferencias de organización entre unas y otras, sean discriminatorias y violen el derecho a la

igualdad ante la ley.

En cuanto al cumplimiento de la sentencia, la resolución de supervisión dictada por la Corte Interamericana el 1 de julio de 2009,<sup>19</sup> declaró el cumplimiento total de los puntos resolutivos séptimo y octavo de la sentencia que establecen que el Estado Mexicano debía:

- a) Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de su notificación,
- b) Pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la Sentencia por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de su notificación.

No obstante, determinó que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento del punto resolutivo sexto de la Sentencia, el cual establece que el Estado debía, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la Sentencia.”

En razón de la naturaleza del punto pendiente de cumplimiento, la Corte Interamericana convocó a una audiencia privada que se celebró el 20 de febrero de

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Supervisión de cumplimiento de sentencia dictada el 1 de julio de 2009, disponible [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda\\_01\\_07\\_09.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_01_07_09.pdf) consultada el 26 de abril de 2019.



2012,<sup>20</sup> y mediante resolución de 28 de agosto de 2013,<sup>21</sup> determinó el cumplimiento total a su obligación relativa a la adecuación de su derecho interno para garantizar a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, derivado de los aspectos siguientes:

- La aplicación de la reforma constitucional de 2007;
- La reforma de la Ley de Impugnación Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por la cual se estableció a nivel legislativo la competencia de los tribunales electorales para examinar la constitucionalidad de las normas electorales en los casos concretos;
- Los precedentes judiciales aportados que evidencian una práctica judicial que garantiza la accesibilidad y efectividad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de candidatos independientes;
- La reforma constitucional de 2011, que estableció la obligación de interpretar las disposiciones relativas a derechos humanos conforme al principio *pro persona*;
- La interpretación al respecto de la SCJN, dentro del expediente Varios 912/2010 por el cual estableció que los tribunales nacionales tienen la obligación de realizar un control de convencionalidad *ex officio*, y de considerar obligatoria la jurisprudencia de este Tribunal en los casos respecto de México, y

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Supervisión de cumplimiento de sentencia convocatoria de audiencia pública dictada el 18 de enero de 2012, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda\\_18\\_01\\_12.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_18_01_12.pdf) Consultada el 26 de abril de 2019.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, resolución dictada el 28 de agosto de 2013, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda\\_28\\_08\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_28_08_13.pdf) Consultada el 26 de abril de 2019.

- El principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales (*pacta sunt servanda*).

#### **1.2.4 El resurgimiento de las candidaturas independientes. Las reformas de 2012 a 2014**

A finales del sexenio del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, se concretó una reforma constitucional en materia política, —aprobada por el Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas locales, como lo exige el artículo 135 de la Constitución Federal— y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

La reforma modificó el artículo 35 constitucional reconociéndose el derecho de los ciudadanos que no forman parte de un partido político, a postularse como candidatos a cualquier cargo de elección popular, dejando la regulación del ejercicio de este derecho a la legislación secundaria.

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente** y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

(...)”

A su vez, el artículo tercero transitorio del decreto de la reforma de 2012, dispuso que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debían realizar las adecuaciones necesarias en la materia a su legislación secundaria, empero diversos Estados señalaron que la reforma no era armónica con los artículos

116 y 122 constitucionales.

De ahí que, el 27 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el inciso e) y se adicionó un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reformó el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual, se otorgaron a los congresos locales y al entonces Distrito Federal, facultades para legislar en materia de candidaturas independientes.

En cuanto a la legislación secundaria, el mandato constitucional de la reforma de 2012 había establecido un año como plazo para emitirla. Sin embargo, fue hasta el 23 de mayo de 2014 cuando se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), la cual reguló lo relativo a las candidaturas independientes en el Libro Séptimo el cual comprende los artículos 357 a 439, con la estructura siguiente:

Título primero: Disposiciones preliminares

Título segundo: Proceso de selección de candidatos independientes

- Convocatoria,
- Actos previos al registro de candidatos independientes
- Obtención del apoyo ciudadano
- Derechos y obligaciones de los aspirantes
- Registro de candidatos independientes
  - Requisitos de elegibilidad
  - Solicitud de registro
  - Registro
  - Sustitución y cancelación de registro

Título tercero: Prerrogativas, derechos y obligaciones

- Derechos y obligaciones
  - Representantes ante los órganos del INE
  - Representantes ante mesa directiva de casilla
- De las prerrogativas

- Financiamiento
- Acceso a radio y televisión
- Franquicias postales

Título cuarto: Propaganda electoral de los candidatos independientes

Título quinto: Fiscalización

Título sexto: Actos de la jornada electoral

- Documentación y material electoral
- Cómputo de los votos

Título séptimo: Disposiciones complementarias

Como se ha podido apreciar a lo largo de este recorrido histórico, la institución del candidato ciudadano ha estado presente desde los inicios de la revolución mexicana. Hoy día ya es una realidad, se encuentra regulada en nuestra Constitución y en nuestras leyes, conformándola como una forma de participación ciudadana que coadyuva a consolidar y mejorar nuestra democracia.

## **CAPÍTULO II. LA REGULACIÓN ACTUAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y EL REQUISITO DE SEPARACIÓN PARTIDISTA**

Este capítulo identifica los cargos que aceptan la institución del candidato independiente; sintetiza el procedimiento de selección de dichas candidaturas; describe los requisitos de elegibilidad para los cargos de Presidente, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; analiza la regulación del requisito de elegibilidad consistente en la separación de un partido político para ser candidato independiente a nivel federal y local, a fin de que esta modalidad se consolide como una alternativa para la participación democrática de ciudadanos con vocación política y no un refugio para ex militantes partidistas que buscan sus intereses personales.

### ***2.1 Límites al derecho pasivo de las candidaturas independientes.***

Si bien la Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos a postularse como candidatos a cualquier cargo de elección popular, la LGIPE únicamente permite contender como candidatos independientes para los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, únicamente por el principio de mayoría relativa (artículo 362 LGIPE).

Para la elección de diputados, los candidatos independientes deben registrar la fórmula de propietario y suplente, y para la elección de senadores una lista para la entidad federativa que corresponda, con dos fórmulas —propietarios y suplentes— en orden de prelación (artículo 363, numeral 1 LGIPE).

Cabe señalar que las fórmulas de candidatos deben integrarse por personas del mismo género (artículo 14, numeral 5 LGIPE) mientras que para la elección de senadores, las fórmulas deben estar integradas de manera alternada por personas de género distinto (artículo 364, numeral 1 LGIPE).

Por otra parte, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece

que las fórmulas de candidaturas independientes pueden ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea del género masculino, y la suplente del género femenino (artículo 286 Reglamento de Elecciones).<sup>22</sup>

## **2.2 Procedimiento de selección de candidatos independientes.**

De acuerdo con Fernando Agiss, citado por Karolina M. Gilas<sup>23</sup> en la legislaciones “existen dos modelos de postulaciones de candidatos sin partido:

- 1) Abierto: todos los aspirantes que cumplen con los requisitos marcados por la ley consiguen el registro.
- 2) Cerrado: solamente el aspirante que obtuvo la mayor cantidad de firmas es

---

<sup>22</sup>En la sentencia del juicio ciudadano SG-JDC-10932/2015, mediante la cual la Sala Regional Guadalajara determinó la inaplicación, al caso concreto, del artículo 14.5 de la LGIPE, que establece la integración de la fórmula de candidatos independientes al cargo de diputados, por personas del mismo género. Así, se permitió integrar una fórmula al cargo de diputado federal a Manuel Jesús Clouthier Carrillo como propietario y a María del Rocío Azueta como suplente, como medida afirmativa para que a través de las suplencias, las mujeres puedan alcanzar una mayor representación en aras de alcanzar la igualdad sustantiva entre los sexos.

Siguiendo con esa lógica, mediante Acuerdo INE/CG508/2017, por el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018. el INE estimó necesario establecer diversas acciones afirmativas a favor de las mujeres, mismas que consistieron en lo siguiente:

- La lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional deberá encabezarse por una fórmula integrada por mujeres.
- Al menos dos de las cinco listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional deberán encabezarse por fórmulas de un mismo género. –
- La primera fórmula que integra la lista de candidaturas a senadurías de mayoría relativa que se presente para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda fórmula.
- De la totalidad de las listas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el 50% por hombres.

<sup>23</sup>Gilas, Karolina M., “El gatopardismo detrás de la regulación de las candidaturas independientes en México”, IJ, México, 2015, p. 178.

registrado como candidato.”

Así, el modelo adoptado a nivel federal es de tipo abierto ya que “no limita el número de candidatos independientes que pueden registrarse a cada cargo de elección popular, pero condiciona el obtener el registro al cumplimiento de una serie de requisitos y establece un procedimiento de registro que comprende cuatro etapas.”

#### **a) La emisión de la convocatoria.**

La primera etapa del procedimiento de selección de candidatos independientes consiste en que el Consejo General del INE emite una convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, la cual deberá contener: (artículo 367, numeral 1 LGIPE y artículo 288, numeral 1 Reglamento de Elecciones)

- Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
- Los requisitos que deben cumplir;
- La documentación comprobatoria requerida;
- Los plazos para recabar el apoyo ciudadano;
- Los topes de gastos que pueden erogar,
- Las fechas de sesiones para acordar lo conducente respecto de las solicitudes de registro de candidaturas independientes;
- Las causas de cancelación de las candidaturas;
- Las prerrogativas de los candidatos independientes, y
- Los formatos necesarios.

El INE debe dar amplia difusión a la convocatoria, misma que deberá ser publicada en la página electrónica del INE, en el Diario Oficial de la Federación, en dos periódicos de circulación nacional y en los estrados de las oficinas centrales y desconcentradas del mismo (artículo 287, numeral 1 Reglamento de Elecciones).

## **b) La manifestación de intención.**

En la segunda etapa, los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes deben manifestar su interés en participar en el procedimiento de selección, al INE, a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente<sup>24</sup>, conforme a las siguientes reglas: (artículo 368 numeral 2 LGIPE)

- Los aspirantes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto;
- Los aspirantes al cargo de senador por el principio de mayoría relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local correspondiente, y
- Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente.

Además, la manifestación de intención debe estar acompañado por la documentación siguiente: (artículo 368 numerales 4 y 5 LGIPE, replicado en lo conducente en el artículo 288 numeral 2, inciso b) Reglamento de Elecciones)

- Acta constitutiva de la asociación civil, integrada al menos, por el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente;
- Los estatutos de la asociación civil, conforme al modelo emitido por el INE;
- Documento que acredite el alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), y
- Documentos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral

---

<sup>24</sup> En el juicio ciudadano SUP-JDC-872/2017, la Sala Superior amplió seis días las fechas límites establecidas para la presentación del escrito de manifestación de intención, con motivo del sismo del 19 de septiembre de 2017, ya, por tal circunstancia, el INE suspendió actividades por ese plazo. Esto en aras de hacer efectivo el derecho a ser votado, en la modalidad de candidaturas independientes.



para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.<sup>25</sup>

Una vez recibida la documentación mencionada, el Secretario Ejecutivo, el vocal ejecutivo local o distrital, según corresponda, en los 3 días siguientes debe verificar que la manifestación de intención se encuentre integrada debidamente, o en las 24 horas siguientes si dicha manifestación se realizó el último día del plazo. En caso de advertirse que el ciudadano interesado incumple con alguno de los requisitos exigidos, la autoridad electoral tiene la obligación de requerir al interesado que subsane las deficiencias dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento (artículo 289 numerales 1 y 2 Reglamento de Elecciones).

Lo anterior incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues con ello se privilegia el derecho de audiencia.<sup>26</sup>

En relación con la validez del requisito relativo a la constitución de una asociación civil la SCJN y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han considerado que la constitución de una asociación civil es una medida razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado, ya que permite dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente; provee a las candidaturas independientes de una estructura mínima que facilita su actuación, y contribuye a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura, sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga

---

<sup>25</sup>De conformidad con el artículo 373 de la LGIPE, la cuenta bancaria que los candidatos independientes deben abrir, será utilizada a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posteridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. La cancelación deberá realizarse una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización.

<sup>26</sup>Criterio establecido en la jurisprudencia 2/2015 de rubro “Candidatos independientes. el plazo para subsanar irregularidades en la manifestación de intención debe otorgarse en todos los casos.”

excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a la candidatura independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular <sup>27</sup>

Una vez hecha la manifestación de intención y recibida la constancia respectiva, es que los ciudadanos adquieren la calidad de aspirantes a candidatos independientes (artículo 368, numeral 3 LGIPE).

### **c) La obtención del apoyo ciudadano**

A partir del día siguiente a la fecha en que se emita su constancia de aspirante, los candidatos independientes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido, por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña (artículo 369, numeral 1 LGIPE).

Esta etapa del procedimiento consiste en que los aspirantes deben conseguir firmas de apoyo a su candidatura, a través reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general (artículo 370, numeral 1 LGIPE).

De igual forma, en esa etapa los aspirantes a candidatos independientes no pueden realizar actos anticipados de campaña ni contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, cuyo incumplimiento se sancionará con la negativa y/o cancelación del registro, según corresponda (artículo 372, numeral 1 y 372 numeral 2 LGIPE).

En relación con el plazo para recabar el apoyo ciudadano, así como la cantidad de firmas requeridas, depende del cargo al que se pretenden postular, como se indica en

---

<sup>27</sup>Véase la sentencia emitida por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, así como las sentencias dictas por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-548/2015, SUP-JDC-887/2017 y SUP-JDC-890/2017.

el cuadro siguiente: (artículo 369, numeral 2 y 371 LGIPE)

TIPO DE ELECCIÓN	% APOYO CIUDADANO	DISTRIBUCIÓN DEL %	PLAZO PARA RECABAR
Presidente	1% lista nominal	17 entidades federativas que sumen el 1% de la lista nominal en cada una	120 días
Senadores	2% lista nominal de la Entidad Federativa	La mitad de los distritos electorales que sumen el 1% de la lista nominal en cada uno de ellos	90 días
Diputados	2% lista nominal del distrito	La mitad de las secciones electorales que sumen el 1% de la lista nominal en cada una de ellas.	60 días

Nota: La fecha de corte de la lista nominal será al 31 de agosto del año previo al de la elección

Durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano los aspirantes a candidatos independientes únicamente pueden utilizar recursos privados de origen lícito y su tope de gasto será el equivalente al 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores (artículo 374 LGIPE).<sup>28</sup>

Los aspirantes que rebasen el tope de gastos perderán el derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Concluido el plazo para recabar apoyo ciudadano, los aspirantes deben presentar un informe de ingresos y egresos, de acuerdo con los requisitos establecidos por el Consejo General del INE (artículo 377, numeral 1 LGIPE). El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, en dicho plazo, le será negado el registro

<sup>28</sup>Mediante Acuerdo INE/CG426/201 por el que se emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la república, Senadurías o Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018, el INE determinó el monto del tope máximo de gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano. Para el cargo de Presidente \$33,611,208; para Diputado federal \$126,004, y para Senador de \$224,075 a 2,240,747, dependiendo de la Entidad Federativa.

además de ser sancionado en términos de la LGIPE (artículo 378, numeral 1 LGIPE).

Los derechos de los aspirantes a candidatos independientes son los siguientes: (artículo 379 LGIPE).

- Solicitar a los órganos electores su registro como aspirante;
- Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desean aspirar;
- Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades;
- Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto;
- Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a candidato independiente", y
- Los demás que establezca la LGIPE.

Las obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes son las siguientes: (artículo 380 LGIPE).

- Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y la LGIPE;
- No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita;
- Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco pueden aceptar aportaciones o donativos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
  - Los poderes de la Unión y de las entidades federativas;
  - Las dependencias de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos del gobierno del DF;
  - Los organismos autónomos federales, estatales y del DF;

- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
  - Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
  - Las personas morales, y
  - Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;
  - Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
  - Rendir el informe de ingresos y egresos;
  - Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, y
  - Las demás obligaciones establecidas en la LGIPE.

#### **d) El registro de candidatos independientes**

Los plazos y órganos competentes para el registro de los candidatos independientes en el año de la elección, serán los mismos que para el Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión (artículo 382, numeral 1 LGIPE).

En ese sentido, cuando se renueve el Presidente, Diputados y Senadores, los candidatos serán registrados entre el 15 y el 22 de febrero, o del 22 al 29 de marzo si solamente se renueva la Cámara de Diputados, (artículo 237 LGIPE).

Los aspirantes deben presentar su solicitud ante los órganos del INE siguientes:

- Los candidatos a Presidente, ante el Consejo General;
- Los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa ante los consejos distritales, y
- Los candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa ante los consejos locales.

El Consejo General del INE puede supletoriamente, registrar las candidaturas referidas.

La solicitud debe ser presentada por escrito, y contener apellido paterno y materno, nombre completo y firma (o, en su caso, huella dactilar del solicitante); lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; ocupación; clave de la credencial para votar; cargo para el que se pretenda postular; designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes (artículo 383, numeral 1, incisos a) y b) LGIPE).

Además, la solicitud debe acompañarse de los documentos siguientes: (artículo 383, numeral 1, inciso c) LGIPE)

- Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente;
- Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- Los datos de identificación de la cuenta bancaria;
- Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo;
- Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
  - No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
  - No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo

establecido en la LGIPE, y

- No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

Una vez recibida la solicitud de registro, se verificará dentro de los 3 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano. En caso de que se advierta la omisión de algún requisito a la solicitud, se tienen 48 horas para subsanarlo. Si no se subsanan los requisitos o la solicitud se realiza en forma extraordinaria, se tendrá por no presentada (artículo 383, numeral 2 y 384, numerales 1 y 2 LGIPE).

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE es la autoridad encargada de verificar que se haya reunido el porcentaje de firmas correspondiente constatando que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores (artículo 385 LGIPE).

Las firmas no se computarán cuando se presenten:

- Nombres con datos falsos o erróneos;
- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- En el caso de candidatos a senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad federativa correspondiente;
- En el caso de candidatos a diputado, los ciudadanos tengan su domicilio en el distrito correspondiente;
- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- En el caso en el que se presente por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una y
- En el caso de que una misma persona haya presentado manifestación de

intención a favor de más de un aspirante, se computará la primera presentada.

Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada (artículo 386, numeral 1 LGIPE).

Después de la revisión de los requisitos, los consejos generales, locales o distritales, deben celebrar la sesión de registro de candidaturas. Con ese acto concluye la cuarta etapa del procedimiento de selección de candidatos independientes (artículo 388 y 389 LGIPE).<sup>29</sup>

Cabe señalar que la LGIPE dispone que un candidato independiente no podrá registrarse a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral ni tampoco podrá ser ni candidato para un cargo federal, estatal o municipal simultáneamente. Si el registro para el cargo federal ya estuviere hecho, se cancelará en automático el registro federal (artículo 387, numeral 1 LGIPE).

De igual forma, los candidatos independientes que obtengan registro no pueden ser postulados por un partido o coalición en el mismo proceso electoral federal (artículo 387, numeral 2 LGIPE).

En relación a la sustitución de los candidatos independientes éstos no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral (artículo 390.1 LGIPE). En caso de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, pero la ausencia del suplente no invalidará la fórmula (artículo 391, numeral 1 LGIPE), mientras que, para el cargo de Senador, será cancelado el registro de ambas fórmulas, cuando falte uno de los integrantes

---

<sup>29</sup>En relación con Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, el INE por acatamiento a la sentencia de la Sala Superior, identificada como SUP-JDC-186/2018 y acumulado, modificó los acuerdos INE/CG269/2018 e INE/CG295/2018 y declaró procedente el registro como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que existió una violación a la garantía de audiencia durante la etapa de verificación del respaldo ciudadano.



propietarios de alguna de las fórmulas. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas (artículo 392, numeral 2 LGIPE).

Finalmente, si la elección en la que participaron los candidatos independientes es anulada, los candidatos registrados tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes (artículo 365, numeral 1 LGIPE).

### **2.3 Requisitos de elegibilidad.**

El derecho humano de ser votado no es absoluto, puesto que, para poder ser postulado para un cargo de elección popular, el ciudadano debe cumplir con los requisitos previstos en Ley.

Como señala Silvia Gómez<sup>30</sup>, “desde la antigüedad se ha puesto especial énfasis en las características que deben tener las personas que estén al frente o tomen las decisiones dentro de un Estado, por lo que para ser digno de ocupar un cargo de dirigencia política es necesario que se reúnan ciertos requisitos”.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su edición del tricentenario señala con relación a los vocablos *elegibilidad* y *elegible* lo siguiente:

- **Elegibilidad:** f. Cualidad de elegible. Cualidad de la persona que puede ser elegida para algo, en especial para obtener un cargo por elección.
- **Elegible:** Del lat. *Elegibilis*. adj. Que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido.

---

<sup>30</sup>Gómez Hidalgo, Silvia Katia, “Requisitos de elegibilidad y economía procedimental en la etapa de registro de candidaturas”, *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, agosto de 2002, p. 3. Disponible en [https://portal.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/doc-relacionado/bol\\_a8\\_4.pdf](https://portal.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/doc-relacionado/bol_a8_4.pdf) Consultada el 28 de agosto de 2018.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad son aquellas cualidades necesarias que deben cumplir los interesados, a título personal, para acceder a un cargo de elección popular.

Así, los requisitos de elegibilidad que se deben reunir para ser Presidente son: (artículo 82 y 83 CPEUM)

<b>PRESIDENTE</b>	1	Ser ciudadano mexicano por nacimiento <sup>31</sup> , en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante 20 años;
	2	Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
	3	Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección; <sup>32</sup>
	4	No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
	5	No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, 6 meses

<sup>31</sup>Con fundamento en el artículo 30, apartado A, fracción I, de la CPEUM, la nacionalidad mexicana por nacimiento se adquiere con el solo hecho de nacer en el territorio de la República mexicana, sea cual fuere la nacionalidad de los padres. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la propia CPEUM, para ser ciudadano mexicano se requiere: a) tener la calidad de mexicano, b) haber cumplido 18 años, y c) tener modo honesto de vivir.

En relación con el requisito de modo honesto de vivir. Véase las jurisprudencias 20/2002. de rubro “Antecedentes penales. Su existencia no acredita, por sí sola, carencia de probidad y de un modo honesto de vivir.”; Jurisprudencia 17/2001. de rubro “Modo honesto de vivir. Carga y calidad de la prueba para acreditar que no se cumple con el requisito constitucional”, y la jurisprudencia 18/2001 de rubro “Modo honesto de vivir como requisito para ser ciudadano mexicano. Concepto.”

De igual manera resulta oportuno precisar que la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-140/2018, el cual fue confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-531/2018, declaró la inelegibilidad de dos candidatos por no cumplían con el requisito de elegibilidad de “contar con un modo honesto de vivir”, ya que existían diversas sentencias ejecutoriadas en las que se acreditó que, en ejercicio de sus cargos públicos, cometieron diversas conductas antisociales y constitutivas de violencia política contra la mujer de manera inmediata al presente proceso electoral en el que pretendían contender.

<sup>32</sup>Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2005. de rubro “Residencia. Su acreditación no impugnada en el registro de la candidatura genera presunción de tenerla.”

antes del día de la elección;

6 No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto 6 meses antes del día de la elección;

7 No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto 6 meses antes del día de la elección, y

8 No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 CPEUM. Esto es, que no haya sido Presidente constitucional, interino o sustituto o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal

Ahora bien, para ser Diputado Federal y Senador se requiere: (artículo 55 y 58 CPEUM, artículo 10 LGIPE)

**DIPUTADO Y SENADOR**

1 Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

2 Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;<sup>33</sup>

3 Tener 21 años cumplidos el día de la elección (Diputados) y 25 años (Senadores);

4 Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva<sup>34</sup> de más de 6 meses anteriores a la fecha

<sup>33</sup>Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 5/2003 de rubro “Credencial para votar con fotografía vigente. Constituye un requisito para obtener registro como candidato y ser votado, cuyo incumplimiento acarrea inelegibilidad (legislación del estado de México y similares)

<sup>34</sup>La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 74/2008, sostuvo que el requisito de residencia se incluyó en la Constitución federal como elemento de elegibilidad, con la finalidad de garantizar que quien desempeñara el cargo de representación popular tuviera un vínculo con la entidad federativa, a partir de conocer su contexto, intereses y necesidad, así como de compartir identidad.

- de ella;
- 5 Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de 6 meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre;
- 6 No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días antes de ella;
- 7 No ser titular de alguno de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección;
- 8 No ser Ministro de la SCJN, ni Magistrado, ni Secretario del TEPJF, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del INE, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio INE, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, 3 años antes del día de la elección;
- 9 No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional del INE salvo

---

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en el SUP-JRC-65/2018 y acumulados que la residencia efectiva que se exige como requisito de elegibilidad para los cargos de elección popular, implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, esto es, que no sólo se asista a la comunidad de manera esporádica o temporal, sino más bien, de forma permanente.

Cabe precisar que las certificaciones de residencia expedidas por las autoridades correspondientes, están sujetos a un régimen probatorio de valoración dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Esto encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2002 de rubro “Certificaciones municipales de domicilio, residencia o vecindad. Su valor probatorio depende de los elementos en que se apoyen.”

que se separe del cargo 3 años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

10 Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos;<sup>35</sup>

11 Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos 90 días antes del día de la elección;

12 No ser Ministro de algún culto religioso,

13 No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59. Esto es, los Senadores y diputados que pretendan la reelección consecutiva, podrán hacerlo por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

---

<sup>35</sup>En el expediente SUP-RAP-87-2018 y acumulado, la mayoría de los integrantes de la Sala Superior estimaron que la prohibición dispuesta en el artículo 55 constitucional fracción V de la Constitución, resulta aplicable únicamente para las postulaciones de senadurías por el principio de mayoría relativa, atendiendo esencialmente a: i) el esquema electivo previsto por la Constitución para la distribución de los escaños, ii) la teleología de la restricción o fin perseguido por el constituyente, y iii) la aplicación de un criterio interpretativo que maximice los derechos a ser votado del ciudadano. Asimismo, consideraron que la finalidad perseguida por el constituyente al prever la restricción constitucional fue el evitar que los ejecutivos hicieran uso ventajoso de los recursos públicos frente al resto de competidores, y presionaran a la población de la entidad de gobierno en las elecciones de mayoría relativa, por lo que, en su origen, la prohibición únicamente tuvo aplicación para los cargos electos de manera directa por la población, al no estar dispuesto, todavía, el sistema de representación proporcional. En consecuencia, la Sala Superior confirmó el registro como candidato a senador por el principio de representación proporcional. al entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera.

Por su parte, la minoría consideró que este requisito de elegibilidad es aplicable no solo para las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, sino también a las registradas por los partidos políticos en sus listas de representación proporcional.

Sánchez Bringas<sup>36</sup> agrupa los requisitos que debe satisfacer la persona que aspira a ocupar un cargo público, en los criterios siguientes:

- De nacimiento;
- De capacidad jurídica;
- De edad;
- Presidente
  - De residencia;
  - De incompatibilidad con otras funciones públicas;
  - De incompatibilidad con el desempeño de funciones privadas, y
  - De no haber ocupado el mismo cargo.
- Diputados y Senadores
  - De nacionalidad
  - De ciudadanía
  - De edad
  - De lugar de nacimiento y en la vecindad
  - De incompatibilidad con el desempeño de funciones públicas
  - De incompatibilidad con el desempeño de funciones privadas

Asimismo, la doctrina ha clasificado los requisitos de elegibilidad para ejercer el voto pasivo en:

- a) **Positivos:** Son un conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que cuente con el derecho individual a ser elegible para ocupar el cargo de elección popular, y
- b) **Negativos:** Constituyen prohibiciones para las candidaturas que pretendan ocupar un cargo de elección popular, las cuales se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o impedimento que las origina.

---

<sup>36</sup>Sánchez Bringas, Enrique, "Derecho constitucional", 5a ed., Porrúa, México, 2000, pp. 405-409, y 465-467.

Los requisitos de carácter positivo deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes. En cambio, los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, pues no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Así, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrarlo.<sup>37</sup>

Cabe precisar que cuando la Constitución o la ley restringe a los ciudadanos el derecho a ser votado para ocupar determinados cargos de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la norma, no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación debe constreñirse, de manera estricta, a las hipótesis normativas que prevé. De tal manera que si el requisito negativo de elegibilidad no se encuentra contemplado de forma enunciativa por la norma, es inconcuso que no resulta exigible.<sup>38</sup>

La Constitución y la LGIPE, al establecer requisitos negativos de elegibilidad, hacen referencia a ciertos puestos o cargos de carácter público. El carácter de servidor público no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de manifiesto, siempre y cuando no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup>Resulta aplicable la tesis relevante LXXVI/2001 de rubro “Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen,”

<sup>38</sup>Véase las tesis XIII/2000 y LXVI/2016, de rubros “Inelegibilidad. El integrar un comisariado ejidal no es causa de” y “Separación del cargo. No resulta exigible a diputados federales para postularse al cargo de jefe delegacional.”

<sup>39</sup>Lo anterior tiene sustento en la tesis XXVIII/99 de rubro “inelegibilidad basada en que el candidato sea servidor público, comprobación”.

En relación con la separación del cargo que deben hacer los servidores públicos respecto de sus cargos para poder ser votados a un cargo de elección popular, se ha interpretado que para satisfacerlo basta con que obtenga una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo.

Esto es así, porque no puede entenderse la exigencia de que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, pues de lo contrario se habría establecido de forma expresa la renuncia del cargo.

Tales criterios se encuentran contenidos en las tesis XXIV/2004 y LVIII/2002, cuyos rubros son respectivamente "Elegibilidad. la separación absoluta del desempeño de un cargo público se cumple, mediante licencia sin goce de sueldo (legislación del estado de Nuevo León y similares)." y "Elegibilidad. qué debe entenderse por separación definitiva del cargo.",

Además, esta separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior tiene sustento, en la jurisprudencia 14/2009, de rubro: "Separación del cargo. Su exigibilidad es hasta la conclusión del proceso electoral (legislación de Morelos y similares)."<sup>40</sup>

Finalmente, el análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos puede presentarse en 2 momentos: cuando se lleva el registro ante la autoridad electoral y cuando se califica la elección, sin que esto implique que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, pues de lo contrario se atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Lo anterior conforme a las jurisprudencias

---

<sup>40</sup>En los expedientes SUP-REC-871/2018 y SUP-REC-938/2018 la Sala Superior determinó que para cumplir con el requisito de elegibilidad de separación del cargo que deben hacer los servidores públicos para poder ser votados a un cargo de elección popular, es necesario que dicha separación se realice con al menos 90 días de anticipación y que ésta perdure hasta después de la jornada electoral. Por lo que una vez transcurrido este periodo, los funcionarios públicos podrán reincorporarse válidamente al desempeño de su cargo.



7/2004 de rubro “Elegibilidad. Los momentos para su impugnación no implican doble oportunidad para controvertirla por las mismas causas” y 11/97 de rubro “Elegibilidad de candidatos. Oportunidad para su análisis e impugnación.”

### ***2.3.1 Separación de un partido político como requisito de elegibilidad para ser candidato independiente a nivel federal.***

El artículo 35 de la CPEUM señala que “el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

El Libro Séptimo de la LGIPE, regula las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, los requisitos que se deben cumplir para ser candidato independiente a Diputado, Senador o Presidente, se indican en los artículos 55, 58 y 82, respectivamente, de la CPEUM —que previamente se señalaron— en relación con lo que señala el artículo 10 y 381 de la LGIPE.

De la normatividad invocada, no se advierte requisito de elegibilidad alguno consistente en que el ciudadano que aspire a una candidatura independiente deba dejar de ser miembro — en cualquiera de sus modalidades — de algún partido político ni tampoco establece el plazo en el que debería separarse de éste.

Ahora bien, la LGIPE, indica que, al momento de solicitar el registro como Candidato Independiente, la solicitud deberá contener, entre otros, la manifestación de “no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político...”; (artículo 383, numeral 1, inciso c), fracción VII, numeral 2 LGIPE). De ahí que, es hasta este momento que el propio ciudadano,

bajo protesta de decir verdad, renuncia o se separa, de ser el caso, al partido político en el que es miembro.

Esto es, si bien existe el requisito de “no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente” para registrarse como candidato Independiente, lo cierto es que no se establece un plazo para renunciar o separarse de un partido político, en su caso, con la finalidad de maximizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental de ser votado.

### **2.3.2 Separación de un partido político como requisito de elegibilidad para ser candidato independiente en las entidades federativas.**

En términos generales, las normas contenidas en la LGIPE, fueron el modelo a seguir por los congresos locales. En relación con el requisito de elegibilidad consistente en la separación o renuncia de un partido político para los ciudadanos que aspiran obtener una candidatura independiente existen algunas variaciones, como se muestra en la tabla siguiente:

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>LA LEGISLACIÓN ESTABLECE</b>	<b>TIEMPO DE SEPARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO</b>
<b>AGUASCALIENTES<sup>41</sup></b>	Militantes y afiliados	12 meses antes del inicio del proceso electoral
<b>BAJA CALIFORNIA<sup>42</sup></b>	Presidente de los comités ejecutivos nacional, estatal, municipal, dirigente, o equivalente de un partido político nacional o local, así como haber desempeñado cargo de elección popular	3 años antes del inicio del registro de candidatos

<sup>41</sup>Artículo 376, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

<sup>42</sup>Artículo 29, numeral 2 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

ENTIDAD FEDERATIVA	LA LEGISLACIÓN ESTABLECE	TIEMPO DE SEPARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO
<b>BAJA CALIFORNIA SUR<sup>43</sup></b>	No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o equivalente de un partido político	La legislación no establece tiempo de separación
<b>CAMPECHE<sup>44</sup></b>	Cargos de dirección dentro de un partido político	Renunciar 5 días antes a la fecha del registro
<b>CIUDAD DE MÉXICO<sup>45</sup></b>	Militantes	1 año antes a la solicitud de registro
<b>CHIAPAS<sup>46</sup></b>	Integrantes de los órganos de dirección nacional o local de un partido político	6 meses antes a la solicitud de registro
<b>CHIHUAHUA<sup>47</sup></b>	Presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político	3 años anteriores al día de la elección del proceso electivo**
	Candidatos a cualquier cargo de	En el proceso electoral

<sup>43</sup>Artículo 208, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

<sup>44</sup>Artículo 172 en relación con el 210, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>45</sup>Artículo 27, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con el artículo 310 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

<sup>46</sup>Artículo 109, numeral 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

<sup>47</sup>Artículo 21, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua mismo que fue validado por la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y acumuladas, con la salvedad de la porción normativa que indica “militante”, que fue desestimada al haber obtenido una votación dividida.

De igual forma el artículo 217, numeral 1, inciso g, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece la prohibición de no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los 3 años anteriores al inicio del proceso electivo en el que pretendan postularse y no haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>LA LEGISLACIÓN ESTABLECE</b>	<b>TIEMPO DE SEPARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO</b>
	elección popular postulado por cualquier partido político o coalición	inmediato anterior
<b>COAHUILA<sup>48</sup></b>	Dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, o quienes desempeñen un cargo de elección popular	Renunciar un día antes de la manifestación de intención de contender como candidato independiente
<b>COLIMA</b>	No se establece la prohibición	
<b>DURANGO<sup>49</sup></b>	Precandidatos, candidatos a cargo alguno de elección popular por un partido político, haber desempeñado algún cargo de elección popular o dirigente nacional, estatal o municipal	3 años inmediatos anteriores a la postulación
<b>GUANAJUATO<sup>50</sup></b>	No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o equivalente de una partido político	La legislación no establece tiempo de separación
<b>GUERRERO<sup>51</sup></b>	Presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o equivalente de un partido político	2 años de separación del partido político
<b>HIDALGO<sup>52</sup></b>	Dirigentes de los partidos políticos	3 años de anticipación al

<sup>48</sup>Artículo 87 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>49</sup>Artículo 292, numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

<sup>50</sup>Artículo 311, fracción III, inciso j), numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

<sup>51</sup>Artículo 50, inciso c), fracción VII, numeral 2 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Cabe señalar que en la acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2014 se reconoció la validez del referido artículo de la legislación estatal.

<sup>52</sup>Artículo 247 y 249, fracción II, inciso g), numeral 2 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

ENTIDAD FEDERATIVA	LA LEGISLACIÓN ESTABLECE	TIEMPO DE SEPARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO
		momento de solicitar el registro
<b>JALISCO</b> <sup>53</sup>	Presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado, candidato, precandidato o su equivalente de un partido político	3 años anteriores a la fecha de la elección
<b>MÉXICO</b> <sup>54</sup>	Dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes	3 años de anticipación al momento del registro
	Candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido o coalición	Un proceso electoral inmediato anterior
<b>MICHOACÁN</b> <sup>55</sup>	Dirigente nacional, estatal o municipal en algún partido político y afiliados	Renunciado o perdido su militancia 18 meses antes del día de la jornada electoral
	Servidores públicos que desempeñen un cargo de elección popular, mediante el cual accedieron al cargo por un partido	Renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato correspondiente
<b>MORELOS</b> <sup>56</sup>	Presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político	La legislación no establece tiempo de separación
<b>NAYARIT</b>	No se establece la prohibición	
<b>NUEVO LEÓN</b> <sup>57</sup>	Dirigentes de algún partido político,	1 año antes de la fecha prevista

<sup>53</sup>Artículo 708, numeral 1, fracción II, inciso f), numeral 3 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

<sup>54</sup> Artículo 118 del Código Electoral del Estado de México, que fue validado por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.

<sup>55</sup>Artículo 298 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>56</sup>Artículo 281, inciso c), fracción VII, numeral 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

<sup>57</sup> Artículo 191, último párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, validado por la SCJN mediante la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014,

ENTIDAD FEDERATIVA	LA LEGISLACIÓN ESTABLECE	TIEMPO DE SEPARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO
	nacional o local	para el registro de candidatos, según la elección
	Militantes de los partidos políticos, nacionales o locales,	30 días antes del inicio de las precampañas
<b>OAXACA<sup>58</sup></b>	Dirigente del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, de un partido político	1 año antes de solicitar el registro
<b>PUEBLA<sup>59</sup></b>	Presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, así como aquellos que desempeñen un cargo de elección popular al que accedieron por un partido político	12 meses antes al día de la elección**
	Candidatos a cualquier cargo de elección popular postulados por partido político, en candidatura común, convenio de asociación electoral o coalición	En el proceso electoral federal o local inmediato anterior
<b>QUERÉTARO</b>	No se establece la prohibición	
<b>QUINTANA ROO<sup>60</sup></b>	Presidente del Comité Ejecutivo	2 años anteriores a la elección

92/2014 Y 93/2014.

<sup>58</sup> Artículo 103, numeral 3 en relación el 105, numeral 1, fracción IV, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

<sup>59</sup> Artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracciones I, II y IV, en relación con el artículo 201 Quater fracción V, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

\*\*En el juicio ciudadano SUP-JDC-1163/2017, la Sala Superior determinó inaplicar el artículo 201 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, la porción que señala que no podrán ser candidatos independientes las personas que sean o hayan sido militantes, afiliados o equivalentes de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección al considerar que la norma en cuestión es contraria a la Constitución. Esto, ya que, si bien atiende a un fin legítimo, no supera el test de proporcionalidad por tratarse de una norma que impone restricciones desproporcionadas al derecho a ser votado. Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-705/2016.

<sup>60</sup> Artículo 95, fracción VIII, en relación con el artículo 112, fracción IV de la Ley de

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>LA LEGISLACIÓN ESTABLECE</b>	<b>TIEMPO DE SEPARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO</b>
	Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante o candidato postulado por un partido político a cargo de elección popular	
<b>SAN LUIS POTOSÍ<sup>61</sup></b>	Presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político	Antes del inicio del proceso electoral
<b>SINALOA<sup>62</sup></b>	Presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político	60 días antes de la emisión de la convocatoria a elecciones expedida por el Congreso del Estado
<b>SONORA<sup>63</sup></b>	No ser Presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político o agrupación política	La legislación no establece tiempo de separación
<b>TABASCO<sup>64</sup></b>	No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político	La legislación no establece tiempo de separación
<b>TAMAULIPAS<sup>65</sup></b>	No ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal,	La legislación no establece tiempo de separación

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<sup>61</sup> Artículo 222, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

<sup>62</sup> Artículo 94, fracción III, inciso g), numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

<sup>63</sup> Artículo 30, fracción III, inciso h), numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

<sup>64</sup> Artículo 300, numeral 1, fracción III, inciso g) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

<sup>65</sup> Artículo 31, fracción II, inciso h), numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>LA LEGISLACIÓN ESTABLECE</b>	<b>TIEMPO DE SEPARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO</b>
	Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político o agrupación política	
<b>TLAXCALA<sup>66</sup></b>	No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político	Al momento de solicitar el registro como aspirante a candidato independiente
	Cuando la pérdida de la militancia haya sido resultado de una sanción intrapartidista	6 meses antes de la fecha de la jornada electoral
<b>VERACRUZ<sup>67</sup></b>	Servidores públicos	5 días antes de la manifestación de intención como aspirante
	No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político	La legislación no establece tiempo de separación
<b>YUCATÁN<sup>68</sup></b>	No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político	La legislación no establece tiempo de separación
<b>ZACATECAS<sup>69</sup></b>	No ser presidente del comité ejecutivo estatal, municipal,	La legislación no establece tiempo de separación

<sup>66</sup> Artículo 310, fracción III, inciso g), numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con el artículo 32, inciso a), fracción XIII, inciso b), fracción X, inciso c), fracción IX del Reglamento para el registro de candidaturas independientes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

<sup>67</sup> Artículo 266, párrafo segundo y artículo 278, fracción IV, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>68</sup> Artículo 57, fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

<sup>69</sup> Artículo 332, numeral 1, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.



ENTIDAD FEDERATIVA	LA LEGISLACIÓN ESTABLECE	TIEMPO DE SEPARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO
	dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político	

De todo lo anterior se puede observar que no existe una uniformidad en la regulación de las entidades federativas sobre el requisito de elegibilidad en cuestión.

A simple vista todas legislaciones estatales establecen como requisito para ser candidato independiente a cualquier cargo de elección popular, no ser miembro o desempeñar algún cargo dentro de un partido político con excepción de Colima, Nayarit y Querétaro que no establecen prohibición alguna al respecto.

La limitación establecida en las leyes electorales locales para ser candidato independiente, generalmente es para los cargos de “presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político.”

No obstante, algunas legislaciones como la de Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Jalisco, México, Michoacán, Puebla, Tlaxcala y Veracruz prevén prohibiciones para precandidatos, candidatos postulados por un partido político, coalición o candidatura común, y/o servidores públicos que desempeñen un cargo de elección popular mediante el cual accedieron a través de un partido político.

En relación al tiempo de separación las legislaciones locales, en general, toman como referencia para la fecha de separación del partido político: los procesos electorales anteriores, el inicio del proceso electoral en el que pretenden contender, la manifestación de intención, las precampañas, el registro de candidatos o la jornada electoral.

Las legislaciones de Baja California, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, exigen de 1 a 3 años

de separación o renuncia de un partido político a los presidentes de los comités nacionales, estatales o municipales, así como a los dirigentes, al momento del inicio del proceso electoral correspondiente, al momento del registro como candidato o bien al día de la jornada electoral.

Mención especial merece Campeche, pues su legislación prevé que los ciudadanos que ejerzan cargos de dirección dentro de un partido político deben renunciar con tan solo 5 días y Chiapas con 6 meses antes de la fecha de registro como candidato independiente; Coahuila un día antes de la manifestación de intención; San Luis Potosí antes del inicio del proceso electoral y Sinaloa con 60 días antes de la emisión de la convocatoria a elecciones.

En relación con militantes y afiliados de algún partido político, Aguascalientes, Ciudad de México, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, México, Quintana Roo y Sinaloa establecen el tiempo de separación más estricto que varía de 3 años a 12 meses en el proceso electoral anterior, inicio del proceso electoral, al momento de registro o antes de la jornada electoral.

Por su parte, Nuevo León exige a los militantes de los partidos una separación de 30 días antes del inicio de las precampañas; Sinaloa 60 días antes de la convocatoria a elecciones expedida por el Congreso local, y Tlaxcala es la más flexible al establecer que los candidatos independientes no deben ser militante de un partido político al momento de solicitar su registro.

Finalmente, las entidades federativas que dentro de su legislación electoral no establecen tiempo de separación son: Baja California Sur, Guanajuato, Morelos, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

## **2.4 Los Candidatos independientes y su vinculación partidista.**

Como se ha visto hasta el momento, la reforma electoral del 2014 abrió nuevamente la oportunidad de participación para el acceso a cargos de elección popular a ciudadanos identificados como independientes, es decir, sin apoyo de partido político.

De raíz el apoyo a las candidaturas independientes ha tenido diferentes propósitos, entre ellos fomentar una mayor representatividad de la ciudadanos de diferentes sectores, promover la participación de personas con vocación política y recuperar la confianza de una sociedad apática, desconfiada y harta de la falta de compromiso y buenos resultados de los partidos políticos, sin embargo, cabe analizar hasta qué punto esta modalidad ha sido utilizada como una plataforma para fortalecer carreras e intereses personales de viejos políticos o en verdad se consolida como una opción de participación ciudadana en la vida democrática de nuestro país, diría David Víctor Corona Olgún y otros “Otra expectativa de las CI consiste en dignificar la política, al tiempo de fortalecer la eficacia y los valores democráticos (legitimidad, credibilidad y objetividad)”.<sup>70</sup>

La primera experiencia a nivel federal de las candidaturas independientes, después de su reconocimiento constitucional y legal, fue en el proceso electoral federal 2014-2015, que tuvo la participación de 122 ciudadanos interesados, de los cuales 57 aspirantes pasaron a la etapa de recolección de apoyo ciudadano (46.72%), y solo 22 obtuvieron el registro como candidatos independientes para el cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa (18.03%).

En este apartado describo la información recabada respecto a la vinculación con partidos políticos de los candidatos independientes que participaron en los procesos electorales federales 2014-2015 y 2017-2018. Cabe mencionar que esta

---

<sup>70</sup> Corona Olín, David Víctor et.al. “Candidaturas independientes como alternativa de participación política: situación actual y perspectivas”, Revista legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública, vol.8, núm 16, julio-diciembre 2015, p.p 36-60, pág. 52

investigación se fundamenta en notas periodísticas electrónicas, ya que el INE en su página web, si bien hay un apartado de “Conoce a tu Candidato” la información es escasa y los curriculums que los candidatos pueden y deberían subir, prácticamente no existen. Es así que al no encontrar información que indique su vinculación partidista, se menciona no confirmada y en algunos casos, no se logró obtener datos al respecto.

### Los candidatos independientes en el proceso electoral federal 2014-2015

No.	Entidad Federativa	Distrito	Nombre del candidato	Vinculación partidista
1	Chihuahua	03-Juárez	Sergio Rivera Figueroa	No
2	Distrito Federal	24-Coyoacán	Eliseo Rosales Ávalos	No
3	Hidalgo	06-Pachuca del Oro	Antonio Mota Rojas	Si, Partido de la Sociedad Hidalguense (PSH)
4	Nayarit	02-Tepic	Carlos Manuel Ibarra Ocampo	No
5	Nuevo León	08-Guadalupe	Blanca Lilia Sandoval de León	Si, Partido Acción Nacional (PAN)
6	Puebla	06-Puebla	Manuel Alberto Merlo Martínez	No
7		15-Tehuacán	Jesús Amador Hernández Barbosa	Si, Partido Revolucionario Institucional (PRI)
8	Quintana Roo	02-Othón	Andrés Florentino Ruiz Morcillo	Si, Partido Revolucionario Institucional (PRI)
9	Sinaloa	01-Fuerte	Jesús Alfredo Ayala López	No
10		05-Culiacán	Manuel Jesús Clouthier Carrillo <sup>71</sup>	Si, Partido Acción Nacional (PAN)
11		06-Mazatlán	Víctor Antonio Corrales Burgueño	Si, Partido Sinaloense (PAS)
12		07-Culiacán	José Vidal Jiménez Ramírez	Si, Partido Sinaloense (PAS)
13		08-Mazatlán	Giova Camacho Castro	Si, Partido Sinaloense (PAS)
14	Tabasco	03-Comalcalco	Adolfo Pulido Santiago	Si, Partido Revolucionario Institucional (PRI)
15	Tamaulipas	01-Nuevo Laredo	Diana Elizabeth Chavira Martínez	Si, Partido de la Revolución Democrática (PRD)
16		04-Matamoros	Jorge Prisciliano Rentería	No

<sup>71</sup>Cabe señalar que Manuel Jesús Clouthier Carrillo fue el único candidato independiente electo para el cargo de diputado federal por el distrito 05, Culiacán, Sinaloa.

No.	Entidad Federativa	Distrito	Nombre del candidato	Vinculación partidista
			Campos	
17		07-Ciudad Madero	Manuel Heriberto Santillán Martínez	Si, Partido Revolucionario Institucional (PRI)
18	Tlaxcala	03-Zacatelo	Daniel Romero López	No
19	Veracruz	10-Xalapa	Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo	Si, Partido Acción Nacional (PAN)
20		10-Xalapa	Rafael Pérez Sánchez	Si, Partido Revolucionario Institucional (PRI)
21		11-Coatzacoalcos	Esteban Valles Martínez	No
22		11-Coatzacoalcos	Roberto García Alonso	Sin información

Fuente: Elaboración propia. Consultar bibliografía.

Se observa en esta tabla de un total de 22 candidatos, cuando menos 13 han militado en algún partido político, es decir el 59.09% de quienes se registraron y cumplieron con los requisitos estipulados para contender por un cargo de elección popular cuentan con experiencia y vínculos partidistas.

Asimismo es clara la mínima participación de mujeres, ya que solo 3 obtuvieron el registro como candidatas independientes.

## **Los candidatos independientes en el proceso electoral federal 2017-2018<sup>72</sup>**

### ***Presidente de la República***

Para el proceso electoral 2017-2018, reconocido como el más grande en la historia de México, 87 ciudadanos manifestaron su intención para aspirar al cargo de

<sup>72</sup>A nivel federal ningún candidato independiente se vio beneficiado por la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular. No obstante en la LXIV legislatura existen 2 diputados sin partido que renunciaron al partido político o coalición que los postuló, y son los siguientes: el Diputado Carlos Alberto Morales Vázquez, diputado por representación proporcional de la entidad federativa Chiapas y la Diputada Ana Lucía Riojas Martínez, también por el principio de representación proporcional de la Ciudad de México.

Por su parte, en la Cámara de Senadores Emilio Álvarez Icaza Longoria, postulado por la Coalición por México al Frente (integrado por el PAN, PRD, y MC) renunció para ostentarse como Senador sin grupo parlamentario.

Presidente de la República por medio de una candidatura independiente, y únicamente dos obtuvieron el registro: Margarita Esther Zavala Gómez del Campo<sup>73</sup>, y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón “El Bronco”<sup>74</sup>.

La primera militó durante 33 años en el Partido Acción Nacional (PAN) y renunció el pasado 6 de octubre de 2017 para poder registrarse como candidata independiente, mientras que “El Bronco” actual Gobernador de Nuevo León fue miembro del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por décadas.

### **Senadores**

Para el cargo de Senador 78 ciudadanos manifestaron su intención para aspirar a una candidatura independiente, de los cuales 55 aspirantes pasaron a la etapa de captación de apoyo ciudadano (70.51%), y únicamente 7 obtuvieron el registro como candidatos independientes (8.97%).

En la siguiente tabla se muestran a los 14 candidatos independientes registrados y si éstos cuentan con alguna experiencia previa en partidos políticos:

No.	Entidad Federativa	Fórmula	Nombre del candidato	Vinculación partidista
1	Baja California Sur	1	Lorenzo Ricardo García de León Coria	No
2		2	Jesús Guadalupe Ojeda Alvarado	Sin información
3	Chiapas	1	Pablo Abner Salazar Mendiguchía	Si, Partido Revolucionario Institucional (PRI)
4		2	Karolyn Corzo Ornelas	Si, Partido Mover a

<sup>73</sup>En sesión especial del Consejo General del INE celebrada el 29 de marzo de 2018, mediante Acuerdo INE/CG287/2018 se declaró procedente el registro de la candidatura independiente de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo a la Presidencia de la República, sin embargo, el 17 de mayo de 2018 renunció a su candidatura.

<sup>74</sup>El INE por acatamiento a la sentencia de la Sala Superior, identificada como SUP-JDC-186/2018 y acumulado, modificó los acuerdos INE/CG269/2018 e INE/CG295/2018 y declaró procedente el registro como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

				Chiapas
5	Guerrero	1	Soledad Romero Espinal	Si, Partido de la Revolución Democrática (PRD)
6		2	José Guadalupe Hernández Vieyra	Si, Partido de la Revolución Democrática (PRD)
7	Jalisco	1	José Pedro Kumamoto Aguilar	No
8		2	Juana Adelfa Delgado Quintana	No
9	Nuevo León	1	Raúl González Rodríguez	No
10		2	Mónica Gricelda Garza Candia	No
11	Sinaloa	1	Manuel Jesús Clouthier Carrillo	Si, Partido Acción Nacional (PAN)
12		2	María Guadalupe Saldaña García	No
13	Tlaxcala	1	Obed Javier Pérez Cruz	No
14		2	Vianey Gómez Morales	Sin información

Fuente: Elaboración propia, consultar bibliografía.

En esta tabla se aprecia del total de 14 candidatos se confirma que 5 si provienen de algún partido político, es decir el 35.71%, lo cual es considerablemente menor a la anterior elección.

En cuanto a la participación de mujeres, se observa que el 50% pertenecen a este género.

### ***Diputados Federales***

Para el cargo de Diputados federales 240 ciudadanos manifestaron su intención para aspirar a una candidatura independiente, de los cuales 187 aspirantes pasaron a la etapa de captación de apoyo ciudadano (77.91%), y solo 38 obtuvieron el registro como candidatos independientes (15.83%).

En la siguiente tabla se muestran a los 38 candidatos independientes registrados y si éstos cuentan con alguna experiencia en partidos políticos:

No.	Entidad Federativa	Distrito	Nombre del candidato	Vinculación partidista
1	Chiapas	10-Villa Flores	Obilfrido Gómez Álvarez	No
2	Chihuahua	1-Juárez	Martha Beatriz Córdova Bernal	Si, Convergencia
3		2-Juárez	Jurgen Ganser Carbajal	Si, Partido Verde Ecologista de México (PVEM)
4		3-Juarez	Iván Antonio Pérez Ruiz	No
5		4-Juárez	María Antonieta Pérez Reyes	Si, Partido Acción Nacional (PAN)
6		Guanajuato	12-Celaya	Daniel Nieto Martínez
7	Guerrero	3-Zihuatanejo	Mario Hernández Herrera	Si, Partido de la Revolución Democrática (PRD)
8		4-Acapulco	Iris Paola Gómez de la Cruz	No
9		5-Tlapa	Víctor Joel Echeverría Valenzuela	Si, Partido de la Revolución Democrática (PRD)
10	Hidalgo	2-Ixmiquilpan	Julio Hugo Sánchez Quiroz	No
	Jalisco	8-Guadalajara	Pablo Ricardo Montaña Beckmann	No
12		10-Zapopan	Rodrigo Cerda Cornejo	No
13		13-Tlaquepaque	Alberto Valencia Bañuelos	No
14		16-Tlaquepaque	Aníbal Gómez Marquina	No
15	Michoacán	9-Uruapan del Progreso	Carlos Alberto Manzo Rodríguez	Si, Partido Revolucionario Institucional (PRI)
16		10-Morelia	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Si, Partido Acción Nacional (PAN)
17	Morelos	1-Cuernavaca	Daniel Altafi Valladares	No
18		4-Jojutla	Enrique Alonso Plascencia	Si, Partido de la Revolución Democrática (PRD)
19	Nuevo León	3-General Escobedo	Daniela González Rodríguez	No
20		3-General Escobedo	Rolando Iván Valdez Hernández	Sin información
21		4-San Nicolás de los Garza	Olga Valentina Treviño Hinojosa	No
22		5-Monterrey	Gregorio Farías Mateos	No
23		7-García	Yamilett Orduña Saide	No
24		8-Guadalupe	Ángel Alberto Barroso Correa	Si, Partido Acción Nacional (PAN)
25		9- Linares	Jesús Siller Rojas	No
26		10-Monterrey	David Eugenio Elizondo Cantú	No



No.	Entidad Federativa	Distrito	Nombre del candidato	Vinculación partidista
27		11-Guadalupe	Luis Ángel Benavides Garza	Si, Partido Acción Nacional (PAN)
28		12-Benito Juárez	Raúl Guajardo Cantú	No
29	Oaxaca	6- Heroica Ciudad de Tlaxiaco	Alejandro Eric Cruz Juárez	Si, Partido Revolucionario Institucional (PRI)
30	Sinaloa	2-Los Mochis	Paul Alfonso López de Santa Anna Baeza	No
31		5-Culiacán de Rosales	Jesús Humberto Alfaro Bedoya	No
32	Sonora	6-Ciudad Obregón	José Terencio Valenzuela Gallegos	No
33	Tabasco	1-Macuspana	María Graciela Parra López	Si
34		2-Heroica Cárdenas	Nora Vanessa Estrada Calles	Sin información
35		3-Comalcalco	Carlos Arturo Córdova Cobos	No
36		6-Villahermosa	Julio Cesar Osorio Pérez	No
37	Tamaulipas	7-Ciudad Madero	Pedro Gustavo Barragán Nuño	No
38		8-Tampico	Juan Jesús Antonio Manzur Oudie	Si, Partido Revolucionario Institucional (PRI)

En esta tabla se aprecia que del total de 38 candidatos, se confirma que 13 han militado en algún partido político, es decir el 34.21%, lo cual podría indicar una tendencia a disminuir la participación de ex militantes, no obstante resalta el hecho de que en el Estado de Nuevo León se postularon y registraron 10, todos ellos apoyados por el actual Gobernador Jaime Rodríguez.

En cuanto a la participación de mujeres, se observa un total de 9 en este proceso electoral, varias de ellas también con trayectoria o apoyo político previo.

En ese sentido, es evidente que un número significativo de candidatos independientes tiene una trayectoria partidista previa a su postulación, o bien cuentan con apoyo político, por lo cual esta vía de participación ha sido utilizada en dos vertientes, tanto como refugio de los mismos actores políticos que buscan sus intereses personales y por el otro, como vía alterna para ciudadanos con vocación política y que desean participar activamente en la construcción de nuestra vida

democrática.

Al respecto, resulta oportuno señalar las razones del Constituyente Permanente al incorporar las candidaturas independientes que en esencia son las siguientes:<sup>75</sup>

- Abrir nuevos cauces a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia, sea por adscripción o por simpatía, a un partido político;
- Las candidaturas independientes no deben ser una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos, y que
- Estos candidatos no sean caballos de Troya por el que se introduzcan sistema político proyectos ajenos a su base y sentido democrático, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.

Es consecuencia con lo anterior es necesario que, tal y como lo han hecho la mayoría de las entidades federativas, la LGIPE establezca una restricción temporal de los dirigentes y militantes partidistas para ser registrados como candidatos independientes, de tal forma que garantice un auténtico apartidismo y evite que los interesados utilicen una estructura partidista o se aprovechen de la proyección que éste le proporciona.

---

<sup>75</sup>Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de reforma del Estado y de Estudios Legislativos con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política, [http://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/29592](http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/29592) consultada el 29 de agosto de 2018.

## CAPÍTULO III. INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL DEL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO PARA MILITANTES Y DIRIGENTES PARTIDISTAS

### *3.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

#### *3.1.1 Acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014 (Legislación de Michoacán)<sup>76</sup>*

##### a) Concepto de invalidez

Movimiento Ciudadano impugnó, entre otros aspectos, la constitucionalidad del artículo 298, párrafo segundo, fracciones I y II, ya que, a su juicio, restringía el derecho a ser votado y de acceso al cargo, al impedir registrarse como candidatos independientes, a quienes ostenten cargos partidistas o del servicio público, pues se establecían prohibiciones que coartan la participación efectiva de los ciudadanos.

El precepto impugnado era del tenor literal siguiente:

Artículo 298. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes. No podrán ser candidatos independientes:

I. Los que hayan desempeñado, cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, a menos que hayan renunciado al partido, un año antes del día de la jornada electoral; y,

---

<sup>76</sup> Dicha acción de inconstitucionalidad se resolvió el 25 de septiembre de 2014, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015 disponible en el siguiente link:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015) Consultada el 1 de septiembre de 2018

II. Los servidores públicos, que desempeñen un cargo de elección popular, a menos que renuncien al partido por el que accedieron al cargo, un mes antes de que se emita la convocatoria respectiva por el Instituto...

b) Opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-OP-23/2014

La Sala Superior al rendir su opinión, estimó que eran inconstitucionales las fracciones I y II del artículo 298, del código local al no existir un fin legítimo que justificara el no permitir ser candidatos independientes a los que hayan desempeñado algún cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político o a los servidores públicos que desempeñen un cargo de elección popular, a menos que renuncien al partido por el que accedieron al cargo, además estas restricciones implican un trato discriminatorio entre los candidatos independientes y los postulados por partidos políticos, puesto que en la normatividad electoral no se exige a éstos últimos el cumplimiento del requisito de elegibilidad referido.

c) Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Al respecto, la SCJN señaló que los artículos 116, fracción IV, incisos k) y p), de la CPEUM, y el 357, párrafo 2, de la LGIPE imponen a las entidades federativas la obligación de regular el régimen aplicable de los candidatos independientes, para lo cual gozan de una amplia libertad de configuración, pero esa libertad no es absoluta pues, en todo caso, el régimen que se diseñe debe garantizar los valores, principios y derechos políticos también protegidos por la Constitución, lo que incluye la obligación de que los requisitos y demás condiciones para acceder a dichas candidaturas no sean desproporcionados o irrazonables.

Así, el Pleno de la SCJN consideró que los límites al registro de candidatos independientes supera el test de proporcionalidad al perseguir un fin constitucional imperioso, ajustarse estrechamente al cumplimiento de ese fin, y ser la medida menos

restrictiva para alcanzarlo.

Respecto al primer elemento, sostuvo que la restricción contenida en el artículo combatido busca mantener el acceso a las candidaturas independientes como una prerrogativa de los ciudadanos sin la intermediación del sistema de partidos políticos, y está encaminada a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé en condiciones de igualdad, preservando esa vía de acceso a los cargos públicos como una verdadera opción ciudadana y como una alternativa al sistema de partidos.

En el segundo elemento se consideró que la limitación está dirigida a quienes hayan sido dirigentes de algún instituto político, o bien, servidores públicos postulados por estos, quienes podrían servirse de su participación e influencia al interior de los partidos para lograr apoyos en favor de su candidatura, de ahí que con el impedimento se logra que el acceso a estas candidaturas esté disponible, efectivamente, para ciudadanos que buscan contender sin el apoyo de una estructura partidista, de modo que sólo habiendo pasado un periodo determinado puede asegurarse que no la usarán desde su posición como candidatos independientes.

Además, consideraron que la restricción establecida resulta ser la menos restrictiva al derecho a ser votado ya que, por un lado, quienes se encuentren en el supuesto de la prohibición disponen de alternativas para ejercer su derecho a ser votados, ya sea por conducto del partido político al que pertenecen o a través de uno diferente y, por otro, con el periodo de la prohibición, —de un año o un mes, según sea el caso—, se evita que el instituto político al que haya pertenecido el aspirante, le brinde apoyo durante el proceso comicial.

En síntesis, la SCJN concluyó lo siguiente:

- Es constitucional y no desproporcionado establecer que los dirigentes partidistas que pretendan su registro como candidatos independientes deban

renunciar al partido político un año antes de la jornada electoral, porque evita que éstos se sirvan de su participación o influencia al interior del partido para lograr apoyos a favor de su candidatura, y

- Es válido establecer que los servidores públicos postulados por partidos políticos deban renunciar a éstos un mes antes de la emisión de la convocatoria que emita el instituto electoral local para registrarse como candidato independiente, puesto que persigue un fin constitucional imperioso, se ajusta al cumplimiento de ese fin, y no impone una restricción desproporcionada al derecho a ser votado.

Voto concurrente y aclaratorio del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

El Ministro consideró que condicionar a los ciudadanos a que renuncien a su pertenencia a un partido político para poder participar como un candidato independiente, en lugar de fortalecer y propiciar una mayor participación ciudadana de una manera activa sin el apoyo de un partido político, en realidad se vulnera los derechos de ser votado y de asociación.

Estimó que la propia normatividad local prevé reglas específicas que evitan que una persona que aspire a ser candidato independiente se sirva de la estructura partidista para lograr su objetivo, y que si se comprueba que el aspirante utilizó o se valió de recursos públicos de los partidos para obtener la candidatura independiente, existen sanciones para no otorgar o cancelar el registro.

Además, señaló que los ex dirigentes de partidos y los servidores públicos que desempeñen un cargo de elección popular auspiciado por un partido político no son otra categoría de ciudadanos a los que se les puede vedar su derecho a ser votado por el simple ejercicio previo de su derecho a la asociación política, ya que al final los ciudadanos decidirán si esas personas son las más viables o no para ocupar el lugar como candidato independiente.

Finalmente, consideró que la renuncia al partido es desproporcional al fin pretendido por la norma ya que existe la posibilidad de que únicamente se pida que no se haya llevado a cabo una conducta activa dentro del mismo.

d) Efectos de la sentencia

La SCJN aprobó la propuesta de validez el artículo 298, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley electoral de Michoacán, por una mayoría de 7 votos, con el voto en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales. Además, los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo emitieron sendos votos concurrentes.

**3.1.2 Acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014 (Legislación de Nuevo León)<sup>77</sup>**

a) Concepto de invalidez

Los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, impugnaron, entre otros aspectos, la constitucionalidad del artículo 191, en su fracción III, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que establece:

Artículo 191.

(...)

Para obtener su registro, quienes sean dirigentes de algún partido político, nacional o local, deberán separarse definitivamente de su cargo al menos un año antes de la fecha prevista en la presente Ley para el inicio del registro de candidatos, según la elección de que se trate. Los

---

<sup>77</sup> Dicha acción de inconstitucionalidad se resolvió el 2 de octubre de 2014, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015 disponible en el siguiente link: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5396551](http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5396551) Consultada el 5 de septiembre de 2018.

militantes de los partidos políticos, nacionales o locales, deberán renunciar a su militancia al menos treinta días antes del inicio de las precampañas, según la elección de que se trate.

Los impugnantes adujeron la inconstitucionalidad de la norma, pues a su juicio coartaba y restringía el derecho de ser votado y de acceso al cargo de los ciudadanos que deseaban postularse como candidatos independientes, vulnerando los derechos de los dirigentes partidistas que busquen ser candidato independiente los artículos 1º, 35 fracción II y 41 de la Constitución Federal.

b) Opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-OP-55/2014

La Sala Superior opinó que la obligación impuesta a los candidatos independientes para obtener su registro, consistente en que los dirigentes de algún partido político nacional o local deberán separarse definitivamente del cargo al menos un año antes de la fecha prevista para el inicio del registro de candidatos, según la elección de que se trate, era una restricción injustificada al derecho fundamental a ser votado de los candidatos independientes, pues no supera el test de proporcionalidad conforme al cual se exige que la restricción a un derecho humano persiga un fin legítimo sustentado constitucionalmente.

Lo anterior, porque en la normatividad electoral local no se exige a los candidatos postulados por los partidos políticos el cumplimiento del requisito en comento, por lo que únicamente tendrían que cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y en su ley electoral.

En ese sentido consideró que al tratarse de una restricción impuesta únicamente a los candidatos independientes, implicaría un trato discriminatorio de éstos frente a los candidatos postulados por los partidos políticos, el cual no se encuentra justificado y contraviene el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º de la



Constitución Federal.

Por otra parte, la Sala Superior estimó que la renuncia de los militantes al partido político de cuando menos 30 días antes del inicio de las precampañas, es una restricción justificada al derecho fundamental de ser votado de los candidatos independientes, para garantizar que éstos se desvinculen con cierta anticipación de cualquier partido en que militen; es idónea porque busca inhibir que los ciudadanos acudan a la instituciones de las candidaturas independientes como una medida alternativa de carácter inmediato en relación con la insatisfacción de expectativas personales en cuanto a las relaciones de poder al interior de un partido político, y es proporcional ya que el plazo establecido es breve y garantiza la decisión del ciudadano de contener como independiente.

c) Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La SCJN declaró infundados los conceptos de invalidez aludidos por los partidos políticos y mencionó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014, 55/2014, 61/2014 y 71/2014 determinó que “la lógica y razón constitucional de las candidaturas independientes, consiste en que sean, en principio, candidaturas, como su nombre lo indica, de personas ajenas a los partidos políticos. Por lo tanto, las normas como la combatida, establecen un plazo razonable de separación de cargos de dirigencia en los partidos políticos o vinculación a los partidos políticos para ser candidatos independientes.”

Sostuvo que las normas que establecen un plazo de separación como requisito para registrar una candidatura independiente tienen la finalidad válida constitucionalmente de preservar precisamente el carácter de candidatura independiente en los términos del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, y que, por lo tanto, son razonables dichos plazos.

Además precisó que una de las características de las candidaturas independientes es

la desvinculación de los partidos políticos, y de otra manera existiría la posibilidad de incorporar un fraude a la ley o la Constitución Federal pues podría desvirtuarse la institución de la candidatura independiente, ya que los propios partidos políticos, además de registrar a sus candidatos de partido podrían abarcar el espacio que le corresponde a los candidatos independientes con personas que pertenecen al propio partido.

De igual forma estimó que esta restricción de carácter temporal pretende evitar precisamente, que un miembro de un partido político, en contubernio con el partido político tenga dos candidatos en el mismo lugar, o a la inversa, un miembro molesto con el partido político opte por la vía de la candidatura independiente.

Como consecuencia, la SCJN determinó que las restricciones aludidas contemplan una finalidad constitucionalmente legítima, que implica no solo el derecho, sino la posibilidad de que un ciudadano pueda postularse y obtener el registro para competir por un cargo de elección popular sin tener que obtener el respaldo directo o encubierto de un partido político; por lo tanto, se reconoció la validez de la norma contenida en el artículo 191 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En síntesis, la SCJN concluyó lo siguiente:

- El plazo de separación de un año antes de la fecha de registro como candidato independientes para quienes hayan sido dirigentes de un partido político es válida porque no es desproporcional y tiene una finalidad constitucionalmente legítima de garantizar que los ciudadanos puedan postularse y obtener el registro como candidato independiente sin obtener el respaldo directo o en contubernio con un partido político, y
- Es conforme a la Constitución, que los militantes de un partido político, deban renunciar a su militancia 30 días antes del inicio de las precampañas, para obtener su registro como candidatos independientes. puesto que persigue

una finalidad constitucionalmente imperiosa, vinculada con esa finalidad y restringe en menor grado el derecho a ser votado.

Voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

El ministro consideró que la institución de las candidaturas independientes busca que no se sujete el acceso de una persona a la boleta para ser votado a través de un partido político, mas no que la persona o servidor público en cuestión no tenga una afición o ideario político que se haya visto representado por una determinada asociación política; aun cuando se trate de un dirigente partidista,

Sostuvo que el argumento sustentado por la mayoría para declarar la constitucionalidad de la restricción, consistente en que el candidato independiente se sirva de la estructura partidista para lograr su objetivo, es falaz, pues en última instancia si se comprueba que el aspirante utilizó o se valió de recursos públicos de los partidos para obtener la candidatura independiente, la ley prevé mecanismos para no otorgar o cancelar su registro, según sea el caso.

En ese tenor, señaló que las normas electorales no pueden castigar la pertenencia a un partido político y pretender que los únicos que pueden acceder a las candidaturas independientes son las personas que en un margen de tiempo hayan dejado de participar activamente en una asociación política, sino lo contrario, lo que se pretende con la instauración de los candidatos independientes es evitar el monopolio de los partidos para el acceso a los cargos públicos y no un voto vedado a sus militantes o militantes directivos.

Por otro lado, también consideró que el requisito de renuncia al partido es evidentemente desproporcional al fin pretendido por la norma, pues vulnera el derecho de asociación política, máxime que existen alternativas menos lesivas para el ciudadano, por ejemplo, que se pida que no se haya llevado a cabo una conducta activa dentro del mismo.

d) Efectos de la sentencia

Se reconoció la validez del artículo 191 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por una mayoría de 8 votos, con el voto en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales.

**3.1.3 Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumulados 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014<sup>78</sup> (Legislación del entonces Distrito Federal)**

a) Concepto de invalidez

Movimiento ciudadano impugnó, entre otros aspectos, el artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que establecía como requisito para obtener el registro como candidato independiente el no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos 3 años anteriores a la solicitud de registro, pues el requisito mencionado era excesivo y contrario a la libertad de asociación del artículo 9º constitucional, en tanto la medida no es proporcional, razonable, idónea ni necesaria.

El precepto impugnado era del tenor literal siguiente:

Artículo 244 Bis. ...

...

Para obtener el registro como candidato independiente, además de

---

<sup>78</sup> Dicha acción de inconstitucionalidad se resolvió el 29 de septiembre de 2014, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2015 disponible en el siguiente link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5385158&fecha=12/03/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5385158&fecha=12/03/2015) Consultada el 10 de septiembre de 2018.

cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para los candidatos propuestos por los partidos políticos, entre ellos, los contenidos en el artículo 294 del presente Código, el solicitante deberá satisfacer el requisito consistente en no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro.

b) Opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-OP-16/2014

La Sala Superior opinó que era inconstitucional el artículo 244 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que establecía el requisito para obtener el registro de candidato independiente, el no haber integrado algún órgano de dirección nacional o local en Distrito Federal de algún partido político cuando menos 3 años anteriores a la solicitud de registro, ya que se trataba de una restricción injustificada al derecho fundamental a ser votado de los candidatos independientes, que no supera el test de proporcionalidad conforme al cual se exige que la restricción a un derecho humano persiga un fin constitucionalmente legítimo, que implica un trato discriminatorio a los candidatos independientes frente a los candidatos postulados por los partidos políticos, en contravención del principio de igualdad y no discriminación.

c) Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La SCJN consideró que la restricción establecida en la Ley electoral local tiene una finalidad constitucionalmente imperiosa y adecuada consistente en que las candidaturas independientes constituyan la vía para que personas sin apoyo de partido político puedan acceder al poder, máxime que los dirigentes al ejercer un poder de mando y dirección al interior de un partido político podrían utilizar la propia estructura de éste a favor de sus fines particulares.

La limitación se reduce a quienes hayan sido integrantes de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal, que son quienes efectivamente podrían servirse de su influencia al interior de los partidos para lograr apoyos en favor de su candidatura, sin que la restricción comprenda a los militantes de los partidos ni a quienes hayan ocupado cargos no directivos.

Por cuanto hace al plazo de 3 años, la SCJN estimó que la medida restringe en menor medida el derecho a ser votado, y es esencial para la obtención de la finalidad perseguida, pues guarda una relación con la duración de la mayoría de los cargos de elección popular tanto a nivel federal como en dicha entidad federativa, de manera que con ello se evita que los miembros de partidos políticos electos durante el tiempo en que el solicitante haya sido dirigente, le brinden apoyo desde sus respectivas posiciones.

En síntesis, la SCJN concluyó lo siguiente:

- La medida consistente en que el solicitante del registro como candidato independiente no haya sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos 3 años anteriores a la solicitud de registro, es una medida válida encaminada a la consecución de la finalidad constitucional perseguida, puesto que reduce a quienes hayan sido integrantes de estos órganos de dirección servirse de su influencia al interior de los partidos para lograr apoyos en favor de su candidatura, y
- El plazo de 3 años es esencial para la obtención de la finalidad perseguida, pues guarda relación con la duración de la mayoría de los cargos de elección popular tanto a nivel federal como en el Distrito Federal, para evitar efectivamente que los correligionarios que apoyó durante el tiempo en que el solicitante haya sido dirigente, brinden apoyo en el proceso comicial.

d) Efectos de la sentencia

La SCJN reconoció la validez del artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del entonces Distrito Federal, mismo que fue aprobado por una mayoría de 8 votos, con el voto en contra de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales.

**3.1.4 Acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014 (Legislación del Estado de México)<sup>79</sup>**

a) Concepto de invalidez

Movimiento ciudadano impugnó, entre otros aspectos, el artículo 118 del Código Electoral del Estado de México que establecía la prohibición de que los dirigentes de los partidos políticos no puedan solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con 3 años de anticipación al momento de solicitar su registro, porque no existía concordancia con los requisitos de elegibilidad previstos para ser gobernador, diputado e integrante de ayuntamiento.

El artículo impugnado era del tenor literal siguiente:

Artículo 118. Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro

b) Opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-OP-

---

<sup>79</sup>Dicha acción de inconstitucionalidad se resolvió el 2 de octubre de 2014, disponible en el siguiente link:  
[http://sief.te.gob.mx/SAI\\_internet/Documentos//27/AI%2056%20y%2060%202014.pdf](http://sief.te.gob.mx/SAI_internet/Documentos//27/AI%2056%20y%2060%202014.pdf)  
Consultada el 13 de septiembre de 2018.

24/2014

La Sala Superior al emitir su opinión señaló que el derecho a ser votado, previsto constitucionalmente otorga al legislador la potestad de determinar los requisitos que un ciudadano debe cubrir para aspirar a un cargo de elección popular.

Así, conforme a la jurisprudencia de rubro “Derecho a ser votado. Requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular previstos por la Constitución Federal”, concurren los requisitos tasados, modificables y agregables. Los requisitos modificables y agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) ajustarse a la Constitución, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea parte.

Por lo anterior, consideró constitucional el artículo 118 del Código electoral local.

c) Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La SCJN consideró que a pesar de que el artículo 118 del Código electoral local sí adiciona un requisito de elegibilidad adicional a los señalados en la Constitución local, es razonable que los dirigentes de los partidos políticos tengan que separarse con 3 años de anticipación de la dirigencia para poder ejercer este derecho político electoral, como se señaló en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, la lógica y razón constitucional de las candidaturas independientes consiste en que se postulen, en principio, personas ajenas a los partidos políticos.

Asimismo, sostuvo que la medida temporal pretende evitar precisamente que un miembro de un partido político, atendiendo a circunstancias políticas, forme un



contubernio con el partido político para tener dos candidatos para el mismo cargo, o a la inversa, un miembro inconforme con el partido político opte por la vía de la candidatura independiente aprovechando la proyección que éste le proporciona.

En cuanto al plazo de separación, señaló que su fijación queda dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador local, y los 3 años que exige la norma local no resultan desproporcionados, en la medida que corresponde con la duración de una legislatura o el periodo de gobierno de un ayuntamiento, de tal forma que en ese plazo no es posible favorecerse de los integrantes del partido a los que promovió para ocupar un cargo público durante su dirección, garantizando así, la pérdida de vinculación con el partido político.

En síntesis, la SCJN concluyó lo siguiente:

- El plazo de separación de 3 años antes de la fecha de registro como candidato independiente, por parte de los dirigentes de los partidos políticos es constitucional y razonable para poder ejercer el derecho político electoral de ser votado a través de las candidaturas independientes, pues guarda relación con la duración de los cargos de elección popular en las legislaturas y ayuntamientos, garantizando así, la pérdida del vínculo con el partido político.

#### d) Efectos de la sentencia

La SCJN reconoció la validez del artículo 118 del Código Electoral del Estado de México, por unanimidad de 9 votos, con el voto en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales.

### **3.1.5 Acción de inconstitucionalidad 65/2014, y su acumulada, 81/2014 (Legislación de Guerrero)<sup>80</sup>**

---

<sup>80</sup> Dicha acción de inconstitucionalidad se resolvió el 25 de septiembre de 2014, disponible

a) Concepto de invalidez

Movimiento ciudadano impugnó, entre otros aspectos, el artículo 50, inciso c), fracción VII, numeral 2, de la Ley electoral local que establece literalmente lo siguiente:

Artículo 50. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

...

c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

...

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

...

2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley, a menos que se haya separado del partido político con anticipación de al menos dos años,...

Esto, puesto que, desde su punto de vista, restringe sus derechos a ser votados y asociación política, pues la afiliación a un partido político es libre y, por tanto, no podría ser una limitante para participar como candidato independiente en una contienda electoral.

b) Opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-OP-39/2014 Y SUP-OP-40/2014

Al rendir la opinión solicitada, la Sala Superior manifestó que el artículo 50, inciso c), fracción VII, numeral 2, no es conforme a la Constitución, toda vez que es una restricción injustificada al derecho fundamental a ser votado que no se justifica con

---

en el siguiente link:

[http://sief.te.gob.mx/SAI\\_internet/Documentos//29/AI%2065%20y%2081%202014.pdf](http://sief.te.gob.mx/SAI_internet/Documentos//29/AI%2065%20y%2081%202014.pdf)  
Consultada el 19 de septiembre de 2018.

algún fin legítimo, además de que implica un trato discriminatorio a los candidatos independientes frente a los postulados por los partidos políticos.

c) Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La SCJN estimó que la medida consistente en que el solicitante del registro como candidato independiente no haya sido integrante de algún partido político, cuando menos 2 años antes de la solicitud de registro, es válida toda vez que las entidades federativas cuentan con una amplia libertad de configuración, que no es absoluta pues, en todo caso, debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de dicha prerrogativa, así como los valores, principios y derechos políticos también protegidos por la Constitución.

Así, al realizar un estudio de proporcionalidad de la restricción, determinó que supera el escrutinio porque busca mantener el acceso a las candidaturas independientes como una prerrogativa de los ciudadanos sin la intermediación del sistema de partidos políticos, pues están encaminadas a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé en condiciones de igualdad, preservando esa vía de acceso a los cargos públicos como una verdadera opción ciudadana y como una alternativa al sistema de partidos.

Además consideró que la restricción está encaminada a la consecución de la finalidad constitucional perseguida ya que la influencia que los miembros de los partidos políticos puedan tener sobre las estructuras partidarias a las que pertenecieron se prolonga en el tiempo, de modo que sólo habiendo pasado un periodo determinado puede asegurarse que no la usarán desde su posición como candidatos independientes.

Por último, expresó que la medida es la que restringe en menor medida el derecho a ser votado pues, por un lado, quienes se encuentren en el supuesto de la prohibición en análisis disponen de alternativas para ejercer su derecho a ser votados, ya sea por

conducto del partido político al que pertenecen o a través de uno diferente y, por otro, en lo referente al periodo de la prohibición de 2 años, se evita que el instituto político al que haya pertenecido el aspirante, le brinde apoyo durante el proceso comicial.

En síntesis, la SCJN concluyó lo siguiente:

- La medida para ser registrado como candidato independiente consistente en que el aspirante no haya sido integrante de algún partido político, cuando menos en los 2 años anteriores a la solicitud de registro, es razonable y está encaminada a la consecución de la finalidad constitucional perseguida. Esto es, evitar que los integrantes de un partido político utilicen su participación al interior del partido para fines personales.

#### d) Efectos de la sentencia

La SCJN aprobó la propuesta de validez del artículo 50, inciso c), fracción VII, numeral 2 de la legislación electoral local, por una mayoría de 6 votos con el voto en contra de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales.

### **3.1.6 Acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015 (Legislación de Chihuahua)<sup>81</sup>**

#### a) Concepto de invalidez

Movimiento Ciudadano impugnó, entre otras cuestiones, el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que exige a los ciudadanos acreditar no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal,

---

<sup>81</sup> Dicha acción de inconstitucionalidad se resolvió el 26 de noviembre de 2015, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2016, disponible en el siguiente link:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5424694&fecha=08/02/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424694&fecha=08/02/2016) Consultada el 20 de septiembre de 2018.

dirigente, militante, afiliado o su equivalente de un partido político en los 3 años anteriores al inicio del proceso en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, además de reunir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, lo cual no tiene sustento en la Constitución Federal.

A juicio de dicho partido político, el artículo restringe indebidamente los derechos a ser votado, acceso al cargo y de asociación de los ciudadanos chihuahuenses, conforme a lo previsto en los artículos 1º; 35, fracciones I, II, y III; 36, fracciones IV y V; y, 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales no establecen alguna limitación en ese sentido.

El artículo 21, fracción II, de la Constitución local establece a la letra:

ARTICULO 21. Son derechos de la ciudadanía chihuahuense:

...

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

b) Opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-OP-18/2015

La Sala Superior estimó que la porción normativa impugnada no es acorde con la Constitución Federal, en tanto que el plazo de 3 años sin haber pertenecido a un partido político como la no participación en la elección inmediata anterior, exigidos como requisitos para que una persona o aspirante alcance su registro como candidato independiente, resultan contrarios a las bases y principios constitucionales.

Al analizar la legitimidad de la limitación precisó que no persigue una finalidad constitucionalmente y es discriminatoria porque no se exigen requisitos análogos para que una persona sea postulada por un partido político.

Consideró que exigir a las personas que no hayan estado afiliadas ni hayan desempeñado cargos directivos en partidos políticos durante un cierto periodo puede ser considerado como una medida adecuada para garantizar que una persona sea efectivamente independiente de una estructura partidista; sin embargo, la exigencia de que las personas no hayan contendido en una elección anterior, no resulta idónea para garantizar la independencia del partido político.

En relación con la necesidad, señaló que la exigencia de un procedimiento para que las personas acrediten que cuentan con cierto respaldo ciudadano y con un esquema de organización que garantice la transparencia y rendición de cuentas, implican trámites cuyo cumplimiento requiere de una cantidad de tiempo que, por sí mismo, impediría a las personas participar en un proceso interno partidista para después buscar una candidatura independiente, por lo que ambas medidas resultan innecesarias e inconstitucionales.

Por último, estimó que la medida impugnada carece de proporcionalidad, ya que confunde la falta de un pasado partidista (de al menos 3 años), con independencia, cuando ésta se refiere únicamente a una vía para la obtención de una candidatura.

Esto es hace nugatorio el derecho de los ciudadanos chihuahuenses que quisieran participar como candidatos independientes en el próximo proceso electoral, debido a que se les solicita que para dicho proceso cumplan con los requisitos que señala, es decir, a una situación futura se le impone una restricción basada en hechos pasados.

### c) Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La SCJN estimó que los requisitos y restricciones consistentes en que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente deben acreditar no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, y afiliado o su equivalente, de un partido político, en los 3 años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, son constitucionales.

Esto porque las disposiciones en las cuales se establece un plazo de separación, como requisito para registrar una candidatura independiente tienen una finalidad constitucionalmente válida, como es preservar el carácter independiente de la candidatura en los términos de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal.

En cuanto a la razonabilidad del plazo, sostuvo que su fijación queda dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador local; y que los plazos de separación no son desproporcionados, porque corresponde a la duración de una legislatura o de un ayuntamiento, de tal forma que garantiza la pérdida de vinculación con el partido político.

La SCJN sostuvo similares consideraciones en las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014<sup>13</sup>; 56/2014 y su acumulada 60/2014<sup>14</sup>; y 65/2014 y su acumulada 81/2014<sup>15</sup>; 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015<sup>16</sup>.

Por otra parte, desestimó la acción de inconstitucionalidad del artículo 21, fracción II de la Constitución local, en la porción normativa que dice “militante”, al no haber alcanzado la mayoría calificada necesaria para declarar su invalidez,

En síntesis, la SCJN concluyó lo siguiente:

- Las restricciones consistentes no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, y afiliado o su equivalente, de un partido político, en los 3 años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, son válidas pues tienen la finalidad de preservar el carácter independiente de la candidatura, aunado a que los plazos son razonables para el fin perseguido, y
- La porción normativa que dice “militante”, fue desestimada, dado que no alcanzó la mayoría calificada para declarar su invalidez.

Voto particular del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

El Ministro estimó que es inconstitucional el artículo 21, fracción II de la Constitución del Estado de Chihuahua que exige para ser registrado como candidato independiente el no haber sido militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los 3 años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, y no haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

Así, consideró que es necesario distinguir los supuestos que contempla, ya que el nivel de influencia que tiene dentro de un partido político el presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, o el dirigente de un partido político, no es el mismo que el de un militante, afiliado o su equivalente, o el de alguien que haya participado como



candidato a cualquier cargo de elección popular postulado en el proceso electoral inmediato anterior.

Respecto al no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente de un partido político en los 3 años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, el Ministro señaló que dicha medida no resulta necesaria cuando es aplicable al presidente del comité ejecutivo o dirigente que ya no está en funciones puesto que no implica una adhesión fuerte y actual una vez que deja de desempeñar un cargo de dirección partidaria.

En cambio, considera que la restricción para los militantes, afiliados o equivalentes es contraria a la Constitución que no cumple con una finalidad imperiosa constitucionalmente, ya que el sentido de pertenencia varía según la posición que se ocupe dentro del partido político, de ahí que no pueda pensarse que su postulación sea la del mismo partido político por otros medios.

Siguiendo esta línea, sostuvo que si bien el militante, afiliado o equivalente tienen una relación formal con el partido político, es constitucionalmente legítimo que éstos opten por militar o afiliarse a un partido político con el fin de ser registrado como candidato a un cargo de elección popular o lo haga como candidato independiente, pues de aceptar lo contrario, es decir, que el militante o afiliado no puede ser postulado como candidato independiente por formar parte de un partido político, supondría que el ejercicio de los derechos fundamentales a afiliarse a los partidos políticos o asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, implica renunciar al ejercicio de otro derecho fundamental como el de ser votado como candidato independiente.

Respecto al último impedimento para registrarse como candidato independiente previsto en el artículo 21, fracción II de la Constitución del Estado de Chihuahua, consistente en no haber sido postulados por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, el Ministro lo consideró inconstitucional porque el haber tenido ese carácter no denota un sentido de pertenencia fuerte y actual que

implique que su candidatura independiente implique la participación del partido político que lo postuló por otros medios.

d) Efectos de la sentencia

La SCJN aprobó la propuesta de validez del procedimiento legislativo que reformó la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como del artículo 21, fracción II, con la salvedad de la porción normativa que indica “militante”, que fue desestimada al haber obtenido una votación dividida. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea emitió voto particular.

En la porción normativa que indica “en los 3 años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse” fue aprobada por una mayoría de 7 votos, con el voto en contra de los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales.

En la porción normativa que indica “afiliado o su equivalente”, fue aprobada por una mayoría de 7 votos con el voto en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

**3.1.7 Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015. (Legislación de Puebla)<sup>82</sup>**

a) Concepto de invalidez

Los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano impugnaron, entre otras cuestiones, el artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracciones I y II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, porque en su concepto, el

---

<sup>82</sup> Dicha acción de inconstitucionalidad se resolvió el 24 de noviembre de 2015, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016, disponible en el siguiente link:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5425316&fecha=11/02/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5425316&fecha=11/02/2016) Consultada el 23 de septiembre de 2018

ejercicio de los políticos de asociación y afiliación no puede hacer nugatorio el ejercicio de los ciudadanos a ser votados como candidatos independientes.

El precepto impugnado prevé lo siguiente:

Artículo 201 Bis.

...

No podrán ser candidatos independientes las personas que:

I. Sean o hayan sido, presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse;

II. Hayan participado como candidatos a cualquier cargo de elección popular postulados por partido político, en candidatura común o coalición en el proceso electoral federal o local inmediato anterior;

b) Opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-OP-25/2015

La Sala Superior al emitir su opinión, consideró que el artículo 201 Bis, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla es constitucional y para apoyar esa consideración invoca lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014.

c) Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En primer lugar, la SCJN desestimó la acción de inconstitucionalidad por lo que hace al artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracciones I en la porción normativa que indica “militante, afiliado o su equivalente”, y también la fracción II, al haber obtenido una votación dividida.

Respecto a la limitación para ser candidatos independientes, prevista en la fracción I, párrafo sexto del artículo 201 bis, para los presidentes de los comités ejecutivos nacional, estatal, municipal y dirigente de un partido político, la SCJN consideró que el criterio sustancial establecido en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, resulta aplicable a la legislación de Puebla, en virtud de que las candidaturas independientes tienen la finalidad abrir cauces a la participación ciudadana, ajenas a los partidos políticos, para evitar la participación o influencia de éstos en aquellos ciudadanos que aspiren a un puesto de elección popular mediante la candidatura independiente.

Además, sostuvo que la limitación de 12 meses antes de la elección, obedece a la lógica del poder reformador, en cuanto a la creación de nuevos cauces para la participación ciudadana, como una alternativa al sistema de partidos, que pretende la no influencia de los institutos políticos en aquellos ciudadanos que decidan competir por un cargo de elección popular por la vía independiente.

En síntesis, la SCJN concluyó lo siguiente:

- Es válida la restricción prevista en el artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la porción normativa que establece que no podrá ser candidato independiente la persona que sea o haya sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, o dirigente de un partido político en los 12 meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse;
- La propuesta que declaraba la inconstitucionalidad del artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracciones I del Código Electoral local que indica “militante, afiliado o su equivalente”, fue desestimada en virtud de que no se obtuvo la votación calificada necesaria para declarar la invalidez correspondiente, y

- La propuesta que declaraba la inconstitucionalidad del artículo 201 bis, párrafo sexto, fracción II del referido Código, consistente en que no podrán ser candidatos independientes, los candidatos a cualquier cargo de elección popular postulados por partido político, en candidatura común o coalición en el proceso electoral federal local inmediato anterior, también fue desestimada al haber obtenido una votación dividida.

#### d) Efectos de la sentencia

La SCJN reconoció la validez del artículo 201 bis, párrafo sexto, fracción I, mismo que fue aprobado con una mayoría de 8 votos, con la salvedad de la porción normativa que indica “militante, afiliado o su equivalente” que fue desestimada en virtud de que no alcanzó la votación necesaria para declarar su invalidez.

De igual forma, se desestimó la fracción II del artículo referido, pues tuvo una votación de 5 votos a favor y 5 votos en contra, con una ausencia.

### **3.1.8 Acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015 (Legislación de Chihuahua)<sup>83</sup>**

#### a) Concepto de invalidez

El Partido Acción Nacional impugnó, entre otras cuestiones, el artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, pues a su juicio, limitaba de manera infundada y gratuita el derecho de los ciudadanos a ser postulados libremente, porque la reforma constitucional de la que deriva esta norma, de ninguna manera incluyó una limitación de esta índole, ya que el artículo 35, fracción

---

<sup>83</sup> Dicha acción de inconstitucionalidad se resolvió el 26 de noviembre de 2015, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2016, disponible en el siguiente link:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5424695&fecha=08/02/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424695&fecha=08/02/2016) Consultada el 23 de septiembre de 2018.

II, de la Constitución Federal señala que son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y aunque no señala cuáles son esos requisitos, ninguno de ellos debe coartar, restringir, ni limitar dichas candidaturas.

El artículo impugnado prevé lo siguiente:

“Artículo 217

1) Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

....

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

...

II. No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del proceso electivo en el que pretendan postularse.

III. No haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior. [...].”

b) Opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-OP-26/2015

La Sala Superior al emitir su opinión, consideró que el artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es contrario a las bases y principios constitucionales, porque la limitación establecida por el legislador no es idónea, ni proporcional e implica un trato discriminatorio entre los candidatos independientes y los postulados por partidos políticos, al no exigir requisitos análogos por ejemplo, una persona puede no afiliarse a partido alguno y ser postulada cada 3 años para el mismo cargo por un partido político distinto en cada ocasión, sin que ello

afecte su elegibilidad.

c) Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La SCJN consideró infundados los argumentos del accionante en términos de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, 65/2014 y su acumulada, y aprobó la propuesta de validez del artículo 217, fracción II y III de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con excepción de la porción normativa de la fracción II del artículo 217 que dice "...militante, afiliado o su equivalente,..." que se desestimó al no alcanzar una mayoría de 8 votos para obtener la declaración de invalidez.

En síntesis, la SCJN concluyó lo siguiente:

- La propuesta que declaraba la inconstitucionalidad del artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracción II, en la porción normativa que indica "...militante, afiliado o su equivalente,..." de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, fue desestimada al no obtener la votación necesaria para decretar la invalidez;
- Es válido el artículo 217, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con la salvedad precisada anteriormente. Esto es que para ser candidato independiente no podrán ser o haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, de un partido político, en los 3 años anteriores al inicio del proceso electivo en el que pretendan postularse, y
- Es válido el artículo 217, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que establece que los aspirantes a candidatos independientes no deberán haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por un partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

#### d) Efectos de la sentencia

La SCJN desestimó la acción de inconstitucionalidad en cuanto al artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracción II, en la porción normativa que indica "...militante, afiliado o su equivalente,..."; de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al no alcanzar la mayoría calificada para decretar su invalidez.

La SCJN aprobó la propuesta de validez del artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracción II de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que indica "tres años", por una mayoría de 7 votos con el voto en contra de los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos particulares.

En relación con la fracción III del artículo referido, se aprobó la propuesta de validez por una mayoría de 6 votos, con el voto en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos particulares.

### **3.1.9 Acción de inconstitucionalidad 106/2015 (Legislación de Hidalgo)<sup>84</sup>**

#### a) Concepto de invalidez

El Partido Acción Nacional, impugnó, entre otras cuestiones, el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, pues a su juicio, viola los artículos 1º, 14, 35, 4 y 116

---

<sup>84</sup> Dicha acción de inconstitucionalidad se resolvió el 3 de diciembre de 2015, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2016, disponible en el siguiente link:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5426017&fecha=17/02/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5426017&fecha=17/02/2016) Consultada el 24 de septiembre de 2018.



de la Constitución Federal, así como el 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque presenta diversos vicios de validez constitucional.

Afirma que se contrapone al artículo 116 de la Constitución Federal, pues limita sin justificación el derecho de los ciudadanos a ser postulados libremente, previsto en el artículo 35, fracción II del texto fundamental, y violatoria del principio de progresividad, conforme al cual todas las autoridades están obligadas a adoptar.

El artículo impugnado era del tenor literal siguiente:

Artículo 247. Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como Candidatos Independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro; asimismo, no podrán solicitar su registro como Candidatos Independientes los ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores y que en el proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente.

b) Opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-OP-28/2015

La Sala Superior en su opinión sostuvo que el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo es inconstitucional al actualizar una restricción injustificada al derecho fundamental a ser votado como candidatos independientes, pues no supera el test de proporcionalidad conforme al cual se exige que la restricción a un derecho humano persiga un fin legítimo sustentado constitucionalmente.

c) Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En primer lugar, la SCJN desestimó la propuesta que declaraba la inconstitucionalidad

del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la porción normativa que establece el impedimento para registrarse como candidatos independientes, consistente en ser dirigentes de partidos políticos, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, en virtud de que no alcanzó los votos necesarios para prosperar.

En cuanto al segundo problema a dilucidar, esto es, el impedimento para registrarse como candidatos independientes los ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores y que el proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente.

Al respecto, la SCJN aclaró que las premisas sustentadas en diversos precedentes han sido parte de una evolución jurisprudencial que ha culminado en criterios de escrutinio complementados, lo que hace inviable sugerir la aplicación por extensión de lo decidido en otros asuntos al presente caso, de una manera mecánica, pues adopta una metodología de escrutinio funcionalista de las normas.

Así, sostuvo que aunque concluya que ciertos requisitos de elegibilidad o de registro de candidatos independientes hayan sido declarados válidos en las legislaciones de otros Estados, ello no exige necesariamente concluir que también lo sean en otros distintos, pues no es su contenido en sí mismo en donde finaliza el análisis de escrutinio constitucional, sino en su relación con otras normas del sistema legal local, afín de determinar si la norma combatida, en un análisis sistemático y contextual, es acorde con las bases y principios constitucionales.

En ese sentido, al realizar el escrutinio de la norma impugnada, estimó que es inconstitucional el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, según el cual no podrán solicitar su registro como candidatos independientes los ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido, dentro de los 2 procesos locales electorales inmediatos anteriores y que en el

proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente por dos razones: la primera porque resulta excesivamente sobre inclusiva y, la segunda por restablecer un periodo excesivo de inhabilitación en contra de toda una categoría de ciudadanos, que resulta desproporcionado en relación con otras medidas alternativas disponibles en la legislación.

En efecto, el legislador puede identificar ciertos sujetos que por su posición de influencia y poder dentro de un partido, como son los dirigentes, pueden ejercer una indebida influencia si se postulan como candidatos independientes, para generar beneficios a dicho partido, al poder generar un contubernio para que ese partido tenga dos candidatos ya que no todos los ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de candidatos por algún partido político presentan el tipo de influencia que se busca neutralizar.

De ahí que la SCJN sostuvo que no resulta razonable la medida impuesta por el legislador local, pues el mero hecho de haber participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos por algún partido, para ser excluidos de la posibilidad de aspirar a una candidatura independiente, por dos periodos consecutivos, aproximadamente 6 años.

Esto es así, pues la norma resulta excesivamente sobre inclusiva, que termina incluyendo a una gran cantidad de ciudadanos a quienes se les excluye de sus derechos políticos, sin presentar el tipo de riesgo (contubernio) que los congresos locales pueden combatir, máxime que en la legislación electoral local existen otros medios preventivos, correctivos y sancionatorios para evitar el contubernio e indebida influencia de los partidos políticos o de cualquier institución u organización extraña a la candidatura independiente.

Finalmente la SCJN consideró que aceptar la validez de la norma combatida, supondría aceptar un poder de configuración de las legislaturas de los Estados que va más allá de lo permitido por la Constitución, el cual podrían utilizar para vedar la

posibilidad de participación a ciudadanos que lejos de representar un riesgo de distorsión al proceso democrático, representan legítimas visiones minoritarias, que han encontrado cobijo en los partidos políticos, haciéndolos esperar en una situación de abstención y silencio político, en dos procesos electorales, al no poder encontrar un cauce de participación disponible en las candidaturas independientes.

En síntesis, la SCJN concluyó lo siguiente:

- La propuesta que declaraba la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que indica “Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como Candidatos Independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con 3 años de anticipación al momento de solicitar su registro”, fue desestimada, en virtud de que no se obtuvo la votación calificada necesaria para la declaración de invalidez correspondiente, y
- Es inconstitucional el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en la porción normativa que establece que para adquirir registro como candidatos independientes, los aspirantes no deben haber participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los 2 procesos locales electorales inmediatos anteriores y que en el proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente, pues si bien atiende a una finalidad imperiosa constitucionalmente legítima, resulta ser una medida más restrictiva, gravosa y desproporcional en comparación con otras existentes en el Código Electoral local; máxime que no todos los ciudadanos que participaron en algún partido político presentan el riesgo de ejercer una indebida influencia si se postulan como candidatos independientes, para generar beneficios a determinado partido político y, en todo caso, cualquier situación de contubernio ya se encuentra regulada de una forma que puede ser prevenida, corregida y/o sancionada en cualquier etapa de del proceso de registro y elección.

## Voto concurrente del Ministro Luis María Aguilar Morales

El Ministro consideró que si bien en lo general comparte la inconstitucionalidad decretada de la porción normativa del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, lo hace por razones distintas. La primera es que la existencia de cualquier plazo para que un aspirante que hubiera pertenecido a algún partido político pueda registrarse como candidato independiente no garantiza la desvinculación del candidato con el partido político y, por tanto, resulta un requisito subjetivo, difícil de corroborar que viola el derecho a ser votado. Por tanto consideró que esa desvinculación con el partido político debe darse objetivamente dentro del proceso electoral en el que participe, dentro de los límites establecidos en la propia norma electoral.

Aunado a lo anterior, precisó que las personas que hayan sido miembros y/o dirigentes de algún partido político o los que hayan participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos dentro del propio partido, no pueden ser considerados como otra categoría de ciudadanos a los que se les pueda vedar su derecho a ser votados, a través del establecimiento de un plazo que demuestre su “desvinculación” con un partido político, fundamentalmente porque esa vinculación se dio en ejercicio del derecho de asociación política.

## Voto particular y concurrente del Ministro Eduardo Medina Mora I.

Respecto de la prohibición a los dirigentes de los partidos para participar como independientes en un plazo de 3 años, el Ministro estimó que el límite que en el caso se impone a los dirigentes de los partidos, es razonable y se justifica constitucionalmente.

Esto porque la finalidad de las candidaturas independientes consistía en estimular el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales, superando

la limitación de opciones y abriendo nuevos cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político. Además, la restricción está encaminada a la consecución de la finalidad de garantizar el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé en condiciones de igualdad, y restringe en menor medida el derecho a ser votado en virtud de que disponen de alternativas para el ejercicio del derecho aludido.

Por otra parte, respecto de la prohibición de solicitar registro a quienes hubieran participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido durante los dos procesos electorales inmediatos anteriores y que en el proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente, el Ministro consideró que coincide con el sentido de la declaración de inconstitucionalidad de la norma pues la limitación impuesta no solo se dirige a los que hubiesen sido candidatos de un partido político, sino a todos aquellos que participaron en un proceso interno, de modo que la prohibición establecida se torna como una causa de inelegibilidad irracional.

Además sostuvo que la participación en un proceso interno de un partido político no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona ni como una cuestión vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular, máxime que la limitación deviene un requisito excesivo y desproporcionado que veta durante 6 años a las personas que hubieren participado en un proceso interno de un partido político.

#### d) Efectos de la sentencia

La SCJN determinó la inconstitucionalidad del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por una mayoría de 9 votos, con la salvedad de la porción normativa que indica “Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como Candidatos Independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro”, en virtud de que fue desestimada por no alcanzar la votación calificada necesaria para decretar su invalidez.

**3.1.10 Acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Legislación de Quintana Roo)<sup>85</sup>**

a) Concepto de invalidez:

Los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional impugnaron, entre otras cuestiones, el artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, pues en su concepto, restringen el derecho a ser votado y de asociación de los ciudadanos que aspiren ser candidatos independientes, al establecer que será negado el registro como candidato independiente cuando se haya sido militante o afiliado de un partido político o candidato postulado por un partido político a un puesto de elección popular en los dos años anteriores a la elección.

El precepto impugnado dispone lo siguiente:

“Artículo 140. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

...

IV. Cuando el aspirante haya sido miembro de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o militante de partido político alguno, o candidato postulado por un partido político a puesto de elección popular en los dos años anteriores a la elección.”

b) Opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-OP-32/2015

La Sala Superior al emitir su opinión, consideró que el artículo 140, fracción IV de la

---

<sup>85</sup> Dicha acción de inconstitucionalidad se resolvió el 11 de febrero de 2016, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, disponible en el siguiente link: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5437272&fecha=16/05/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5437272&fecha=16/05/2016) Consultada el 24 de septiembre de 2018.

Ley Electoral de Quintana Roo es constitucional, pues la SCJN se ha pronunciado en ese sentido, entre otras, en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas y 65/2014 y acumulada.

No obstante lo anterior, señaló que en su concepto, un plazo mayor a los 2 años indicados, no necesariamente será válido constitucionalmente.

### c) Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La SCJN estimó que la disposición impugnada fue emitida por el Congreso del Estado de Quintana Roo, en uso de la libertad de configuración legislativa, y tomando en consideración que las candidaturas independientes son una vía alterna para la participación ciudadana, la limitación reclamada busca salvaguardar ese carácter como una institución que garantice la participación de los ciudadanos desvinculada de los partidos políticos, que pretende evitar la influencia de los institutos políticos en aquellos ciudadanos que decidan competir por un cargo de elección popular por la vía independiente.

Además sostuvo que si bien los afiliados o militantes de un partido político son aquellos ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registran libre, voluntaria e individualmente a un partido político, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación, lo que supone que no se trata de personas que tengan a su cargo la toma de decisiones propias de los órganos de dirección de los institutos políticos; también lo es que el militante o afiliado, finalmente, al formar parte de éstos, provoca que exista la posibilidad del aprovechamiento de la estructura partidista, de la influencia o de la obtención de apoyos del partido político hacia aquella persona que decida ser candidato independiente, pero que, como militante o afiliado, tiene o tuvo un vínculo con el partido político al que pertenecía.

También estimó que resulta constitucional la limitación a la participación como candidato independiente a aquellas personas que hayan participado como candidatos



a cualquier cargo de elección popular, postulados por un partido político en los 2 años anteriores, ya que se trata de ciudadanos que tuvieron un vínculo con el partido político que en su momento los postuló, por lo que se busca evitar que el instituto al que hayan pertenecido y que los postuló como candidatos, influya en la candidatura independiente o que, incluso, el aparato del partido político sea utilizado para apoyar a personas ajenas éste, tal y como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 91/2014 y acumuladas.

En síntesis, la SCJN concluyó lo siguiente:

- El artículo 140, fracción IV de la Ley Electoral de Quintana Roo, consistente que el aspirante a candidato independiente no haya sido miembro de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o militante de partido político o candidato postulado por un partido político a puesto de elección popular en los 2 años anteriores a la elección, es válido, porque busca evitar la influencia de los institutos políticos en las candidaturas independientes.

#### d) Efectos de la sentencia

La SCJN aprobó la propuesta de validez del artículo 140, fracción IV de la Ley Electoral de Quintana Roo, por una mayoría de 6 votos, con el voto en contra de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales.

### **3.1.11 Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016. (Legislación del Estado de México)<sup>86</sup>**

---

<sup>86</sup> Dicha acción de inconstitucionalidad se aprobó el 25 de agosto de 2016, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre siguiente, disponible en el siguiente link:

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5460758&fecha=11/11/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5460758&fecha=11/11/2016) Consultada el 26 de septiembre de 2018.

a) Concepto de invalidez

Los partidos Encuentro Social y de la Revolución Democrática, impugnaron, entre otros aspectos, los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, que establece los requisitos para ser candidatos independientes, particularmente lo relativo a la separación del cargo partidista con 3 años de anticipación, así como no haber sido postulado en el proceso electoral inmediato anterior, pues a su juicio, atentan contra los artículos 35, fracción II, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior en razón de contener restricciones que resultan excesivas y desproporcionadas.

Los preceptos impugnados, son del tenor literal siguiente:

Artículo 118. Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

Artículo 120. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

...

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

...

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

...

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por

partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.

b) Opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-OP-1/2016

La Sala Superior consideró que no es materia de opinión los requisitos para ser candidatos independientes, en específico acerca de la separación de cargo partidista con 3 años de anticipación y no haber sido postulado en el proceso electoral inmediato anterior, pues la SCJN ha resuelto el tema en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas.

c) Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La SCJN consideró que sobre el tema en particular ya se ha pronunciado en la acción de Inconstitucionalidad 42/2014, y sus acumuladas, en el sentido de que las disposiciones que establecen una restricción temporal para el acceso al registro de candidaturas independientes responden a la propia naturaleza de la institución, que busca garantizar que exista una separación entre el candidato independiente y el partido político en el que previamente desempeñó algún cargo. Así, lo que se persigue es la disolución del vínculo entre la persona que busca ser candidato independiente y el partido al que perteneció.

Ahora bien, en cuanto a la adecuación de la medida, la SCJN estimó que la medida tiene como destinatarios una clase de sujetos que se identifican plenamente, personas que además de tener la intención de contender de manera independiente en los procesos comiciales, han sido dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes en algún partido político.

Por otra parte, respecto del alcance de la disposición, precisó que el supuesto normativo se actualiza únicamente en el caso de que alguno de los destinatarios

formule solicitud de registro para ser candidato independiente, por lo que la limitación al derecho a ser votado de 3 años es suficiente para garantizar que no tenga vínculos partidistas, además de que coincide con la duración de los cargos de Ayuntamiento y Diputados.

Sobre la necesidad de la medida, la SCJN sostuvo que, para garantizar la independencia en la candidatura ciudadana, es indispensable que exista un mecanismo que garantice la separación real del individuo respecto del partido, que se logra necesariamente con la separación del cargo partidista o afiliación; sin embargo, la separación que se realiza de forma inmediata previa al inicio de los procesos comiciales, no es suficiente para romper el vínculo entre la persona y el partido. De ahí que el legislador haya considerado el establecimiento de cierto plazo con miras a alcanzar dicho objetivo.

Finalmente, consideró que la medida es proporcional pues busca salvaguardar los principios constitucionales que rigen los procesos electorales. De ahí que se propuso la validez de los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2 del Código Electoral del Estado de México.

En síntesis, la SCJN concluyó lo siguiente:

- Son válidos los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con 3 años de anticipación al momento de solicitar su registro, ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

d) Efectos de la sentencia.

La SCJN aprobó la propuesta de validez de los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2 del Código Electoral del Estado de México, por mayoría de 7 votos, con el voto en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea.

### **3.2 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

#### **3.2.1 SUP-JDC-705/2016**

En el asunto la actora hizo valer lo siguiente:

- a) El requisito en torno a que los apoyos ciudadanos sean distribuidos en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, es inconstitucional porque limita excesivamente la posibilidad de ejercicio del derecho a postularse como candidato independiente a Gobernador en Puebla, y
- b) El Tribunal local omitió el estudio de la constitucionalidad del requisito consistente en no ser o haber sido militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los 12 meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, al considerar que el artículo no le generaba afectación alguna.

Al respecto, la Sala Superior consideró fundados los agravios de la actora

Respecto al inciso a) estimó que si bien es cierto que la Constitución otorga a los legisladores locales un amplio margen discrecional para regular o establecer la instrumentación para otorgar la posibilidad de ejercer el derecho a ser candidato independiente, la norma impugnada resulta inconstitucional al exigir a un aspirante a candidato independiente a Gobernador, que el respaldo o apoyo ciudadano sea de cuando menos el 3% del listado nominal, se integre por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, y que, además, “en

ningún caso, la relación de ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda”.

Esto porque si bien el requisito de apoyo ciudadano atiende a un fin legítimo, no supera el test de proporcionalidad que debe observar por tratarse de una norma que regula, instrumenta o establece condiciones de operatividad del derecho fundamental a ser votado como candidato independiente.

Sostuvo que el requisito podría ser racional, para garantizar cierta pluralidad en la legitimidad del aspirante a candidato ciudadano, pero al exigirse en dos terceras partes de una entidad que tiene 217 municipios, en los que no todos tiene una relativa facilidad para alcanzarse, ello se traduce en una carga que puede considerarse excesiva, porque a las organizaciones de ciudadanos que deseen convertirse en partidos políticos, la legislación electoral en análisis les impone requisitos que resultan menos gravosos en relación al tema en cuestión. De ahí que la Sala Superior decretó la inaplicación del artículo 201 quater fracción I, inciso a) del Código Electoral local, en la porción normativa que establece que la firma con el porcentaje de apoyos ciudadanos deberá “estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad” y la que dispone que “en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda.”

En relación con el inciso b), y ante la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre el requisito para ser candidato independiente, relativo a no ser militante de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección, la Sala Superior, en plenitud de jurisdicción realizó el estudio de constitucionalidad.

En primer lugar, analizó que en la sentencia de acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, se desestimó la litis en cuanto a la porción normativa que indica “militante, afiliado o su equivalente”, en virtud de que no se obtuvo la votación calificada necesaria para la declaración de invalidez correspondiente, por lo que

únicamente quedó válida la restricción referente al presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal y/o dirigente de un partido político. De ahí que esa Sala Superior pudo llevar a cabo un estudio de constitucionalidad referente a “militante, afiliado o equivalente”.

La Sala Superior precisó que la norma en cuestión implica una limitante considerable al derecho fundamental de ser votado como candidato independiente para aquellas personas que, sin tener la calidad y posición de ventaja de un dirigente partidista, simplemente se asociaron a un partido político.

Por tanto, consideró que dicha restricción es desproporcionada para el fin que legítimamente protegen este tipo de normas, que es evitar que las personas que presumiblemente gozan de fuerza partidista por su dirigencia, representación o disposición de la estructura partidista, pueden trasladar a la vía independiente y defraudar con ello una institución que tiene la finalidad de constituirse en la vía ciudadana para el acceso al poder público.

Así estimó que las normas locales y reglamentarias que exijan a los militantes su separación en un plazo de doce meses antes de la jornada electoral, resultan excesivas y, por tanto, inconstitucionales. Esto sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de cualquier otro plazo.

En consecuencia, la Sala Superior determinó inaplicar el artículo 201 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, en la porción que señala que no podrán ser candidatos independientes las personas que sean o hayan sido militantes de un partido político, en los 12 meses anteriores al día de la elección.

### **3.2.2 SUP-JDC-1163/2017**

En ese asunto se controvertió la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación con número de expediente TEEP-A-644/2017,

que a su vez, confirmó la convocatoria expedida por el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, en específico lo siguiente:

- a) El requisito consistente en no ser o haber sido militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los 12 meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse.
- b) El porcentaje de apoyo ciudadano que presenten los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador, deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente a todo el Estado, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad. que en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda.

En relación al inciso a) el Tribunal local consideró ineficaz el agravio en virtud de que la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, en las que declaró la validez del requisito contenido en el artículo 201 Bis, fracción I, del Código Electoral de Puebla, al considerar que dicha disposición fue emitida en uso de la libertad de configuración legislativa que existe en el Derecho Electoral, y respecto al inciso b), el Tribunal local estimó que el requisito era idóneo, necesario y proporcional que permite la viabilidad de las candidaturas independientes.

Inconforme con la determinación, un aspirante a candidato impugnó éstos requisitos por considerarlas inconstitucionales, desproporcionadas y violatorias al derecho humano de ser votado.

La Sala Superior invocó lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-705/2016, y consideró procedente decretar la inaplicación de las porciones normativas que establecen los requisitos para ser registrado candidato independiente a Gobernador en Puebla consistentes en que no podrán ser candidatos independientes las personas



que sean o hayan sido militantes, afiliados o equivalentes, de un partido político, en los 12 meses anteriores al día de la elección; así como la relativa a que la firma con el porcentaje de apoyos ciudadanos deberá estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad y la que dispone que en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al 2% del listado que le corresponda.

Asimismo, precisó que las disposiciones impugnadas fueron materia de impugnación, de las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, pero ciertas porciones fueron desestimadas por no alcanzar la votación calificada de cuando menos 8 votos de los Ministros, en términos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Así, en la referida acción de inconstitucionalidad, la SCJN concluyó que el requisito consistente en que los dirigentes partidistas que busquen ser candidatos independientes se separen incluso 12 meses previos a la jornada electoral, es legítimo y proporcional para evitar que éstos aprovechen su posición de influencia y poder dentro de un partido, para impulsar su candidatura por la vía independiente.

Por lo anterior, la Sala Superior consideró que en el caso de militantes que desean separarse de un partido político para postularse como candidatos independientes, no resultaría proporcional exigir el mismo plazo que se exige para los dirigentes partidistas. Ello porque la influencia de éstos no es la misma que la de aquellos.

En efecto, sostuvo que la pertenencia a un partido entendida como compromiso o relación que se tiene con el mismo, varía según la posición que se ocupe dentro del partido político y la actualidad o no de la posición, por lo que es posible suponer que el nivel de adhesión que tiene el presidente de un comité ejecutivo o el dirigente de un partido en funciones es mucho más fuerte que el que tiene un militante, afiliado o su equivalente.

Por tanto, concluyó que si bien resulta justificado el requisito relativo a no ser militante, afiliado o equivalente de partido político para al registro de una candidatura independiente, el plazo no puede ser el mismo que para los dirigentes partidistas.

En ese sentido, consideró razonable y proporcional que los militantes, afiliados o equivalentes, se desafilien o separen de su partido al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención para ser registrado candidato independiente, en tanto que con ello, se maximiza el ejercicio efectivo del derecho fundamental de ser votado.

Por otra parte, en relación con la distribución del porcentaje de apoyo ciudadano establecido en la legislación electoral local, la Sala Superior consideró que cada entidad federativa goza de la potestad de instrumentar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a ser postulado como candidato independiente en su demarcación, la cual no es absoluta e ilimitada porque deben ser racionales y proporcionales al fin constitucionalmente legítimo

De ahí que consideró excesivo exigir a un aspirante comprobar contar con representatividad en las 2/3 partes de una entidad que tiene 217 municipios, que lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo de los ciudadanos que buscan ser candidatos independientes, implica una barrera que no alcanza justificación alguna.

En consecuencia, la Sala Superior determinó inaplicar los artículos siguientes:

- El artículo 201 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, la porción que señala que no podrán ser candidatos independientes las personas que sean o hayan sido militantes, afiliados o equivalentes de un partido político, en los 12 meses anteriores al día de la elección, y
- El artículo 201 quater, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y

Procesos Electorales de Puebla, las porciones normativas que establecen que la firma con el porcentaje de apoyos ciudadanos deberá estar integrada por lo menos de las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad y que en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al 2% del listado que le corresponda.

De lo anterior, surgió la tesis relevante XVII/2018, cuyo rubro y texto es el siguiente:

### **Tesis XVII/2018**

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR A LOS MILITANTES, AFILIADOS O EQUIVALENTES QUE PRETENDAN REGISTRARSE POR ESA VÍA EL MISMO TIEMPO DE SEPARACIÓN QUE A LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 34, 35, fracción II, 41, Apartado D, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que si bien la ciudadanía debe cumplir con las calidades, requisitos, condiciones y términos que establezca la ley para ejercer el derecho a ser votado, los mismos deben ser razonables y proporcionales. En ese contexto, las normas locales que exijan a quienes pretenden registrar una candidatura independiente haber renunciado a una militancia o afiliación partidista con el mismo plazo de anticipación que se requiere de renuncia a cargos de dirección partidista, implican una restricción excesiva y desproporcionada del derecho a ser votado y, por ende, son inconstitucionales. Lo anterior, porque la militancia o afiliación no supone la misma calidad, posición y ventaja que los cargos de dirección dentro de la estructura del partido político. Por tanto, se considera razonable que los militantes, afiliados o equivalentes se desafilien o separen de su partido político, al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente ante el órgano administrativo electoral.

## CONCLUSIONES

- A nivel federal no se advierte requisito de elegibilidad alguno consistente en que el ciudadano que aspire a una candidatura independiente deba dejar de ser miembro — en cualquiera de sus modalidades — de algún partido político ni tampoco establece el plazo en el que debería separarse de éste. No obstante a la solicitud de registro como candidato independiente debe acompañarse una manifestación, bajo protesta de decir verdad de “no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político”.
- Las entidades federativas cuentan con una amplia libertad de configuración para regular las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular. No obstante dicha libertad configurativa no es absoluta puesto que debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de dicha prerrogativa, así como los valores, principios y derechos políticos también protegidos por la Constitución.
- Existen dos tipos de regulación respecto a la separación de un partido político para contender como candidato independiente. La primera como un requisito de trámite del registro, generalmente una manifestación bajo protesta de decir verdad, y la segunda como una calidad inherente a los aspirantes, es decir, un requisito de elegibilidad.
- Son requisitos de elegibilidad, las inhabilitaciones, impedimentos o prohibiciones impuestas sobre una categoría de ciudadanos para solicitar su registro como candidatos independientes, en razón de su afiliación partidista previa —dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, o equivalentes, candidatos postulados por un partido político, aquellos ciudadanos que hayan competido a nombre de un instituto político previamente o en un proceso de

selección interna, o bien servidores públicos que accedieron al cargo a través de éstos.

- Cuando las entidades federativas regulen requisitos de elegibilidad adicionales a los establecidos en la Constitución, deben someterse a un escrutinio estricto de constitucionalidad, y solo serán válidos siempre y cuando atiende a una finalidad imperiosa constitucionalmente legítima, la medida se ajusta estrechamente al cumplimiento de ese fin y se trata de una medida que restrinja en menor grado el derecho protegido.
- La SCJN y el TEPJF han considerado que la finalidad constitucionalmente imperiosa deviene de la propia naturaleza de la institución, pues está encaminada a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé en condiciones de igualdad, preservando esa vía de acceso a los cargos públicos como una verdadera opción ciudadana y alterna a los partidos políticos.
- Las restricciones de carácter temporal impuestas a los aspirantes a candidatos independientes pretenden evitar precisamente que un miembro de un partido político, atendiendo a circunstancias políticas, forme un contubernio con el partido político para tener dos candidatos para el mismo cargo, o a la inversa, un miembro inconforme con el partido político opte por la vía de la candidatura independiente aprovechando la proyección que éste le proporciona.
- Si bien la determinación de un plazo para que un aspirante que hubiera pertenecido a algún partido político pueda registrarse como candidato independiente no garantiza la desvinculación con éste considero que es una medida adecuada para garantizar que una persona sea efectivamente independiente de una estructura partidista siempre y cuando sean requisitos razonables y proporcionales.

- Una medida es considerada razonable y proporcional cuando quienes se encuentren en el supuesto de la prohibición disponen de alternativas para ejercer su derecho a ser votados, ya sea por conducto de los partidos políticos o mediante la decisión del ciudadano de contener como independiente.
- Es desproporcional exigir el mismo plazo de separación de un partido político a los dirigentes partidistas que a los militantes o afiliados porque la influencia de éstos no es la misma que la de aquellos.
- En cuanto al presidente de un comité ejecutivo o el dirigente de un partido político, la SCJN ha considerado válido el plazo de separación de 1 año — como en Nuevo León y Puebla — y hasta 3 años — como Chihuahua o Estado de México — para alcanzar la finalidad perseguida por la norma. y así reducir que su influencia al interior de los partidos sea utilizada para lograr apoyos en favor de su candidatura.
- Para el caso de puestos directivos dentro de un partido político, el plazo de separación de 3 años guarda relación con la duración de la mayoría de los cargos de elección popular tanto a nivel federal como en las entidades federativas y evita que los miembros de partidos políticos electos durante el tiempo en que el solicitante haya sido dirigente, le brinden apoyo desde sus respectivas posiciones.
- Respecto a militantes, afiliados o equivalentes, en las entidades federativas existen normas restrictivas y desproporcionales que limitan el derecho humano a ser votado, en virtud de que no fueron impugnadas o bien siendo combatidas, la propuesta que declaraba la inconstitucionalidad fue desestimada por no alcanzar la mayoría calificada necesaria para declarar su invalidez.
- Tomando en consideración que un número significativo de candidatos independientes cuentan con una trayectoria partidista previa o apoyo político en su postulación, y dada la discrepancia de criterios a este respecto, esta

vía de participación se ha utilizado tanto en refugio de los mismos actores políticos que buscan sus intereses personales y también como vía alterna para ciudadanos con vocación política y que desean participar activamente en la construcción de nuestra vida democrática.

- Es necesario que tal y como lo han establecido las entidades federativas, la LGIPE establezca una restricción temporal de los dirigentes y militantes partidistas como requisito para contender como candidato independiente, y que ésta sea acorde con los criterios jurisdiccionales.

Al respecto, se propone adicionar un párrafo 2 al artículo 381 de la LGIPE de la siguiente manera:

CAPÍTULO V  
Del Registro de Candidatos Independientes  
Sección Primera  
De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 381.

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones federales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución, los señalados en el artículo 10 de esta Ley.

**2. No podrán ser candidatos independientes:**

- I. Los que desempeñen o hayan desempeñado un cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, a menos que se separen un año antes del día de la jornada electoral, y**

- II. Los militantes, afiliados o equivalentes de un partido político a menos que se separen un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente ante el órgano administrativo electoral.**



## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRAFÍA

- Arreola Ayala, Álvaro. "La Ley Electoral de 1911 un instrumento revolucionario", México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, UNAM, 2012.
- Buitrago, Alberto Y Torijano, J. Agustín. "Diccionario del origen de las palabras", ESPASA, Madrid, 2000, p.80.
- Corona Olín, David Víctor et.al. "Candidaturas independientes como alternativa de participación política: situación actual y perspectivas", Revista legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública, vol.8, núm 16, julio-diciembre 2015, p.p 36-60
- Galván Rivera, Flavio. "El candidato sin partido más independiente" Siempre, noviembre 2017.
- García Orozco, Antonio, "Legislación electoral mexicana. 1812-1977", México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978.
- Gutiérrez Alviz Y Armario, Faustino. "Diccionario de Derecho Romano". 3ª ed. Reus, Madrid, 1982.
- Integralia Consultores, "Tercer reporte electoral integralia 2018" El camino hacia las candidaturas independientes" pp. 1-16.  
<http://integralia.com.mx/content/publicaciones/037/Tercer%20Reporte%20Electoral%20Integralia%202018.pdf>
- Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román "Derecho Romano", 4ª ed., Oxford, México, 2017.
- Sánchez Bringas, Enrique, "Derecho Constitucional I", 5a ed., México, Porrúa., 2000.

### LEGISLACIÓN

- Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Periódico Oficial número 398, de fecha 30 de Septiembre del 2018, Decreto número 308.  
[http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0006.pdf?v=MjA=](http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0006.pdf?v=MjA=)
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de junio de 2017  
<http://www.aldf.gob.mx/archivo-19d76dade0d7ace752c5471b2d7822ad.pdf>

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Periódico Oficial —Tierra y Libertad No. 5500 de 31 de mayo de 2017 <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CIELECTORMO.pdf>

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Gobierno del Estado de Puebla Secretaría General de Gobierno Orden Jurídico Poblano 31 de julio de 2017 <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/codigos/item/codigo-de-instituciones-y-procesos-electorales-del-estado-de-puebla-2>

Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Periódico Oficial 10 de septiembre de 2018 [http://www.ieeags.org.mx/detalles/LEGISLACION/24.PDF\\_C%C3%B3digo%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Ags.pdf](http://www.ieeags.org.mx/detalles/LEGISLACION/24.PDF_C%C3%B3digo%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Ags.pdf)

Código Electoral del Estado de Colima. Periódico Oficial “El Estado de Colima”, 29 de junio de 2017 [http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo\\_electoral\\_del\\_estado\\_29jun2017.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_electoral_del_estado_29jun2017.pdf)

Código Electoral del Estado de Hidalgo. Periódico oficial, el 30 de julio de 2018. [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/Leyes/06Codigo%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/06Codigo%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

Código Electoral del Estado de México. Gobierno del Estado de México, decreto número 248 <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig005.pdf>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Periódico oficial del Estado, el 23 de julio de 2018, <http://congresomich.gob.mx/file/C%C3%93DIGO-ELECTORAL-DEL-ESTADO-REF-23-JULIO-2018.pdf>

Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico oficial: 23 de marzo de 2017 [http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa163.pdf](http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa163.pdf)

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado 9 de octubre de 2018 <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CELECTORAL091018.pdf>

Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. Decreto número 22272/LVIII/08 <http://www.iepcjalisco.org.mx/legislacion>

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Diario Oficial de la Federación 15 de agosto de 1990.  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4671699&fecha=15/08/1990&cod\\_diario=201285](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4671699&fecha=15/08/1990&cod_diario=201285)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Diario Oficial de la Federación 14 de enero de 2008.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE\\_abro\\_14ene08.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_abro_14ene08.pdf)

Código Federal Electoral de 1987. Diario Oficial de la Federación  
[http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=199597&pagina=54&seccion=0](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=199597&pagina=54&seccion=0)

Constitución Política de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México 5 de febrero de 2017  
<https://www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59a/588/5d9/59a5885d9b2c7133832865.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados 27 de agosto de 2018  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf)

Constitución Política del Estado de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado No. 94 del 24 de noviembre de 2018  
<http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Periódico Oficial "El Estado de Colima 69, 26 septiembre de 2018  
[http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion\\_local\\_reorganizada\\_26sept2018.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_reorganizada_26sept2018.pdf)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Periódico oficial: 25 de septiembre de 2018  
<http://www.congresonayarit.mx/media/2962/constitucion.pdf>

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, DECRETO 184, Periódico Oficial de 13 de julio de 2017  
<http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/289-ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-del-estado-de-campeche>

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Periódico Oficial Extra del 23 de junio del 2017  
<http://ieepco.org.mx/archivos/documentos/2018/LIPEEO%202018.pdf>

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Periódico Oficial No. 156 del 11 de diciembre de 2017. [http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/ley\\_instituciones\\_electorales\\_11-dic-2017.pdf](http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/ley_instituciones_electorales_11-dic-2017.pdf)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 18 de julio de 2017 [http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle\\_ley.php?idley=452](http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_ley.php?idley=452)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Periódico oficial no. 53 bis de 29 de junio de 2017 <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20INSTITUCIONES%20Y%20PROCEDIMIENTOS%20ELECTORALES.pdf>

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Periódico Oficial 18 de septiembre de 2018 [http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/117/Ley\\_de\\_Instituciones\\_y\\_Procedimientos\\_Electorales\\_D330\\_PO\\_18sep2018.pdf](http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/117/Ley_de_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales_D330_PO_18sep2018.pdf)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado de 11 de octubre de 2018 <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L185-XV-11102018-747.pdf>

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Congreso del Estado de Sonora [http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/doc\\_344.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_344.pdf)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Periódico oficial de 31 de agosto de 2017. <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/10/Ley-Instituc-y-Procedims-Elects-Tlax.pdf>

Ley Electoral del Estado de Baja California, Periódico Oficial No. 28, Sección II, Tomo CXXII, de 12 de junio de 2015 [http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO\\_I/09062018\\_Leyelectoral.pdf](http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/09062018_Leyelectoral.pdf)

Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. Periódico Oficial de 12 de diciembre de 2018 <http://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1577>

Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado No. 69 de 30 de agosto de 2017 <http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sistema/archivos/menu/2017/LEECH.pdf>

Ley Electoral del Estado de Nayarit, Periódico oficial: 20 de diciembre de 2017

[http://www.congresonayarit.mx/media/1194/electoral\\_del\\_estado\\_de\\_nayarit\\_ley.pdf](http://www.congresonayarit.mx/media/1194/electoral_del_estado_de_nayarit_ley.pdf)

Ley Electoral del Estado de Querétaro. Periódico Oficial del Estado de 25 de mayo de 2017  
[http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY057\\_59\\_18.pdf](http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY057_59_18.pdf)

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Periódico Oficial de 8 de junio de 2017  
<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Leyes/114%20Ley%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Tamaulipas%20080617.pdf>

Ley Electoral del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial del Estado de Zacatecas de 7 de junio de 2017.  
<http://www.congresozac.gob.mx/f/todojuridico&cual=173>

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Periódico oficial de 10 de julio de 2017  
[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf)

Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí. Periódico oficial de 10 de junio de 2017  
[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2018/06/Ley\\_Electoral\\_del\\_Estado\\_de\\_San\\_Luis\\_Potosi\\_10\\_Junio\\_2017.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2018/06/Ley_Electoral_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_10_Junio_2017.pdf)

Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos. Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2017  
<https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/25111/images/003.pdf>

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; 2018  
[http://iepct.org.mx/docs/marco\\_legal/Ley\\_Electoral\\_y\\_de\\_Partidos\\_Politicos\\_del\\_Estado\\_de\\_Tabasco.pdf](http://iepct.org.mx/docs/marco_legal/Ley_Electoral_y_de_Partidos_Politicos_del_Estado_de_Tabasco.pdf)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2017  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf)

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero periódico oficial de 2 de junio de 2017.  
<http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2014/09/L483IPEEG-2.pdf>

Ley para Elecciones de Poderes Federales, *Diario Oficial*, Tomo IX, Núm. 54, 2 de Julio de 1918, México. Secretaría de Gobernación

Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California Periódico Oficial 9 de junio de 2018  
[http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO\\_I/09062018\\_Leycandindepe.pdf](http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/09062018_Leycandindepe.pdf)

### **DECRETOS**

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política. Diario Oficial de la Federación 9 de agosto de 2012  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012)

DECRETO por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación 27 de diciembre de 2013  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5328204&fecha=27/12/2013](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328204&fecha=27/12/2013)

### **REGLAMENTOS**

Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el proceso electoral local 2017-2018. Periódico Oficial de 27 de diciembre de 2014  
<http://ieecolima.org.mx/candidaturasindependientes/Reglamento%20de%20Candidaturas%20Independientes.pdf>

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Instituto Nacional Electoral diciembre de 2017 <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>

Reglamento para el registro de candidaturas independientes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.2018  
<http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/REGLAMENTO-PARA-EL-REGISTRO-DE-CANDIDATURAS-INDEPENDIENTES-DEL-INSTITUTO-TLAXCALTECA-DE-ELECCIONES.pdf>

### **ACUERDOS**

ACUERDO INE/CG426/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS O DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5499458&fecha=29/09/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499458&fecha=29/09/2017)

ACUERDO INE/CG508/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94036/CGex201711-08-ap-1.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

ACUERDO INE/CG287/2018 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRESENTADA POR MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO.  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95573/CGesp201803-29-ap-2-1.pdf>

ACUERDO INE/CG269/2018 DICTAMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95280/CGex201803-23-dp-unico.pdf>

ACUERDO INE/CG295/2018 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRESENTADA POR JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95581/CGesp201803-29-ap-2-9.pdf>

ACUERDO INE/CG384/2018 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SUP-JDC-186/2018 Y ACUMULADO, SE MODIFICAN LOS ACUERDOS INE/CG269/2018 E INE/CG295/2018 EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95722/CGex201804-10-ap-1.pdf>

## **SENTENCIAS**

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de excepciones preliminares, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008, párrafos 77 a 133. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf)  
Consultada el 25 de abril de 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Supervisión de cumplimiento de sentencia dictada el 1 de julio de 2009, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda\\_01\\_07\\_09.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_01_07_09.pdf) consultada el 26 de abril de 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Supervisión de cumplimiento de sentencia convocatoria de audiencia pública dictada el 18 de enero de 2012, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda\\_18\\_01\\_12.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_18_01_12.pdf) Consultada el 26 de abril de 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, resolución dictada el 28 de agosto de 2013, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda\\_28\\_08\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_28_08_13.pdf) Consultada el 26 de abril de 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Demanda en el caso de Jorge Castañeda Gutman, párrafos 12-16. disponible en <http://www.cidh.org/demandas/12.535%20Jorge%20Castaneda%20Gutman%20Mexico%2021%20marzo%202007%20ESP.pdf> consultable el 25 de abril de 2019.

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

#### **Acción de inconstitucionalidad**

Acción de inconstitucionalidad 74/2008. Promovente: Partido de la Revolución Democrática. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22054&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014. Promoventes: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Acción Nacional [http://sief.te.gob.mx/SAI\\_internet/Documentos//3/ENGROSE%20AI%2035-2014%20ACUMULADAS.pdf](http://sief.te.gob.mx/SAI_internet/Documentos//3/ENGROSE%20AI%2035-2014%20ACUMULADAS.pdf)



Acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014. Promoventes: Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional.  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5396551](http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5396551)

Acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014. Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015)

Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014. Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Revolucionario Institucional.  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5385158&fecha=12/03/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5385158&fecha=12/03/2015)

Acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014. Promoventes: Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional.  
[http://sief.te.gob.mx/SAI\\_internet/Documentos//27/AI%2056%20y%2060%202014.pdf](http://sief.te.gob.mx/SAI_internet/Documentos//27/AI%2056%20y%2060%202014.pdf)

Acción de inconstitucionalidad 65/2014, y su acumulada, 81/2014. Promoventes: Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional.  
<http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/Acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%2065-2014.pdf>

Acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015. Promoventes: Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano y Acción Nacional. Autoridades Demandadas: LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua y Otros.  
[http://sief.te.gob.mx/SAI\\_internet/Documentos//47/AI%2067-2015%20Y%20ACUMULADAS.pdf](http://sief.te.gob.mx/SAI_internet/Documentos//47/AI%2067-2015%20Y%20ACUMULADAS.pdf)

Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015. Promoventes: Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena.  
[http://sief.te.gob.mx/SAI\\_internet/Documentos//48/SENTENCIA%2088-2015.pdf](http://sief.te.gob.mx/SAI_internet/Documentos//48/SENTENCIA%2088-2015.pdf)

Acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015. Promoventes: Partido de la Revolución Democrática, Morena y Partido Acción Nacional, respectivamente.  
[http://sief.te.gob.mx/SAI\\_internet/Documentos//12/ENGROSE%20AI%2092-2015,%2094-2015%20Y%2096-2015.pdf](http://sief.te.gob.mx/SAI_internet/Documentos//12/ENGROSE%20AI%2092-2015,%2094-2015%20Y%2096-2015.pdf)

Acción de inconstitucionalidad 106/2015. Promovente: Partido Acción Nacional.  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5426017&fecha=17/02/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5426017&fecha=17/02/2016)

Acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015. Promoventes: Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Morena y Acción Nacional.  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5437272&fecha=16/05/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5437272&fecha=16/05/2016)

Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016. Promoventes: Partido Político Nacional Encuentro Social, Partido de la Revolución Democrática, Morena, Diversos Diputados Integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México y Partido Acción Nacional.  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5460758&fecha=11/11/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5460758&fecha=11/11/2016)

## **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

### **Opiniones de la Sala Superior**

SUP-OP-16/2014. Acción de Inconstitucionalidad: 46/2014. Promovente: Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional Órganos Ejecutivo y Legislativo Señalados Como Responsables: Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno, Ambos del Distrito Federal  
<https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/OP/SUP-OP-00016-2014.htm>

SUP-OP-18/2015. Acciones de inconstitucionalidad: 67/2015 y su acumulada 72/2015. Promoventes: Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano y Acción Nacional. Autoridades Demandadas: LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua y Otros  
<https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/OP/SUP-OP-00018-2015.htm>

SUP-OP-23/2014. Acción de inconstitucionalidad: 55/2014. Promovente: Partido Político Movimiento Ciudadano. Demandados: Congreso del Estado de Michoacán y Otro  
<https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/OP/SUP-OP-00023-2014.htm>

SUP-OP-24/2014. Acción de Inconstitucionalidad: 56/2014. Promovente: Partido Político Movimiento Ciudadano. Demandados: Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura y Gobernador Constitucional del Estado de México.  
<https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/OP/SUP-OP-00024-2014.htm>

- SUP-OP-39/2014 Y SUP-OP-40/2014. Acciones de inconstitucionalidad: 65/2014 y su acumulada 81/2014. Promoventes: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. Demandados: Congreso del Estado de Guerrero y Otro. <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/OP/SUP-OP-00039-2014.htm>
- SUP-OP-55/2014. Acción de Inconstitucionalidad: 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 Y 93/2014. Promovente: Partido Acción Nacional y Otros. Demandados: Congreso del Estado de Libre y Soberano de Nuevo León y Otros. <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-OP-0055-2014.pdf>
- SUP-OP-25/2015. Acciones de inconstitucionalidad 88/2015, 93/2015 y 95/2015, acumuladas. Promoventes: Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena. Demandados: lix legislatura del congreso del estado de Puebla y otros <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/OP/SUP-OP-00025-2015.htm>
- SUP-OP-26/2015. Acciones de inconstitucionalidad: 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015. Promoventes: Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Acción Nacional t Partido de la Revolución Democrática. Autoridades demandadas: lxiv legislatura del congreso del estado de chihuahua y otros. <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/OP/SUP-OP-00026-2015.htm>
- SUP-OP-28/2015. Acción de Inconstitucionalidad 106/2015. Promovente: Partido Acción Nacional. Autoridad: Congreso del Estado de Hidalgo. <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/OP/SUP-OP-00028-2015.htm>
- SUP-OP-32/2015. Acción de Inconstitucionalidad: 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015 Y 133/2015. Promovente: Partido Movimiento Ciudadano y Otros. Demandados: Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y Otro. <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/OP/SUP-OP-00032-2015.htm>
- SUP-OP-1/2016. Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016. Promoventes: Partido Encuentro Social y Otros. Autoridades: Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/opiniones\\_sala\\_superior\\_tepjf/documento/2016-10/50-2016\\_0.PDF](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/opiniones_sala_superior_tepjf/documento/2016-10/50-2016_0.PDF)

## Medios de Impugnación en Materia Electoral

### Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

#### Sala Superior

#### Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

SUP-JDC-548/2015. Actor: Rolando Augusto Ruiz Hernández Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.  
<http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0548-2015.pdf>

SUP-JDC-705/2016. Actora: Ana Teresa Aranda Orozco. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias\\_salas\\_tepjf/documento/2017-04/SUP-JDC-705-2016.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2017-04/SUP-JDC-705-2016.pdf)

SUP-JDC-1630/2016. Actor: León Ignacio Ruíz Ponce. Autoridad Responsable: Instituto Nacional Electoral.  
[https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JDC/1630/SUP\\_2016\\_JDC\\_1630-575649.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JDC/1630/SUP_2016_JDC_1630-575649.pdf)

SUP-JDC-872/2017. Actor: Manuel Jesús Clouthier Carrillo. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  
<http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0872-2017.pdf>

SUP-JDC-887/2017. Actor: Arturo Cruz Pérez Autoridad Responsable: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.  
<http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0887-2017.pdf>

SUP-JDC-890/2017. Actor: Francisco Gerardo Becerra Ávalos Autoridad Responsable: Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.  
<http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0890-2017.pdf>

SUP-JDC-1163/2017. Actor: Enrique Cárdenas Sánchez Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.  
<http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-1163-2017.pdf>

SUP-JDC-186/2018 y su acumulado SUP-JDC-201/2018. Actor: Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón Autoridad Responsable: Consejo General Del Instituto Nacional Electoral.  
[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/se](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/se)

ntencias/SUP-JDC-0186-2018.pdf

### **Juicio de revisión constitucional electoral**

SUP-JRC-53/2013. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.  
<https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JRC/SUP-JRC-00053-2013.htm>

SUP-JRC-65/2018 y acumulados. Actores: Partido Revolucionario Institucional y Otros. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.  
[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0065-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0065-2018.pdf)

### **Recurso de apelación**

SUP-RAP-87/2018 y acumulado. Recurrentes: Partido Encuentro Social y Otro Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  
[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0087-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0087-2018.pdf)

### **Recurso de reconsideración**

SUP-REC-47/2015 y SUP-REC-48/2015 acumulados. Recurrentes: José Antonio Plaza Urbina, en Representación de "Por Morelia, A. C." y Otros Ciudadanos y Alfonso Jesús Martínez Alcázar Sala Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.  
<http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-REC-0047-2015.pdf>

SUP-REC-531/2018. Recurrente Juan García Arias. Autoridad Responsable: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
<http://sitios.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf>

SUP-REC-871/2018 y acumulado  
[http://contenido.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0871-2018.pdf](http://contenido.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0871-2018.pdf)

SUP-REC-938/2018. Recurrentes: Julio César Ángeles Mendoza y Morena Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.  
[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0938-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0938-2018.pdf)

## **Salas Regionales**

### **Sala Regional Guadalajara**

#### **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**

SG-JDC-10932/2015. Actores: Manuel Jesús Clouthier Carrillo y María del Rocío Zazueta Osuna. Autoridad Responsable: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SG-JDC-10932-2015.pdf>

### **Sala Regional Toluca**

#### **Juicio de revisión constitucional electoral**

ST-JRC-5/2015. Promovente : Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/ST-JRC-0005-2015.pdf>

### **Sala Regional Xalapa**

#### **Juicio de revisión constitucional electoral**

SX-JRC-52/2013. Actores: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SX-JRC-0052-2013.pdf>

SX-JRC-74/2013. Actores: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Consejo General Del Instituto Electoral De Quintana Roo. <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SX-JRC-0074-2013.pdf>

SX-JRC-140/2018. Actor: Partido de Mujeres Revolucionarias. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca <http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0140-2018.pdf>

## **JURISPRUDENCIA**

Jurisprudencia 11/97 de rubro “Elegibilidad de candidatos. Oportunidad para su análisis e impugnación.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=11/97>

Jurisprudencia 17/2001 de rubro “Modo honesto de vivir. Carga y calidad de la prueba para acreditar que no se cumple con el requisito constitucional”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2001&tpoBusqueda=S&Word=modo,honesto,de,vivir>

Jurisprudencia 18/2001 de rubro “Modo honesto de vivir como requisito para ser ciudadano mexicano. Concepto.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23, <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2001&tpoBusqueda=S&Word=modo,honesto,de,vivir>

Jurisprudencia 3/2002 de rubro “Certificaciones municipales de domicilio, residencia o vecindad. Su valor probatorio depende de los elementos en que se apoyen.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2002&tpoBusqueda=S&Word=residencia>

Jurisprudencia 20/2002 de rubro “Antecedentes penales. Su existencia no acredita, por sí sola, carencia de probidad y de un modo honesto de vivir.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2002&tpoBusqueda=S&Word=modo,honesto,de,vivir>

Jurisprudencia 5/2003 de rubro “Credencial para votar con fotografía vigente. Constituye un requisito para obtener registro como candidato y ser votado, cuyo incumplimiento acarrea inelegibilidad (legislación del estado de México y similares) Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 12 a 14. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2003&tpoBusqueda=S&Word=5/2003>

Jurisprudencia 7/2004 de rubro “Elegibilidad. Los momentos para su impugnación no implican doble oportunidad para controvertirla por las mismas causas.” Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2004&tpoBusqueda=S&Word=legibilidad>.

Jurisprudencia 9/2005 de rubro “Residencia. Su acreditación no impugnada en el registro de la candidatura genera presunción de tenerla.” Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2005&tpoBusqueda=S&sWord=residencia>

Jurisprudencia 14/2009, de rubro: "Separación del cargo. Su exigibilidad es hasta la conclusión del proceso electoral (legislación de Morelos y similares)."  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2009&tpoBusqueda=S&sWord=14/2009> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.

Jurisprudencia 2/2015 de rubro "Candidatos independientes. El plazo para subsanar irregularidades en la manifestación de intención debe otorgarse en todos los casos." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16,  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2015&tpoBusqueda=S&sWord=2/2015>

### **TESIS RELEVANTES**

Tesis relevante XXVIII/99 de rubro "Inelegibilidad basada en que el candidato sea servidor público, comprobación". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 49 y 50.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/99&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/99>

Tesis relevante XIII/2000 de rubros "Inelegibilidad. El integrar un comisariado ejidal no es causa de" Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 41 y 42.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2000&tpoBusqueda=S&sWord=xiii/2000>

Tesis relevante LXXVI/2001 de rubro "Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen," Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,cuando,se,trata>

Tesis relevante LVIII/2002, "Elegibilidad. Qué debe entenderse por separación definitiva del cargo.", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 129.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=LVIII/2002>



Tesis relevante XXIV/2004 "Elegibilidad. La separación absoluta del desempeño de un cargo público se cumple, mediante licencia sin goce de sueldo (legislación del estado de Nuevo León y similares)." Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 533.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=xxiv/2004>

Tesis relevante LXVI/2016, de rubro "Separación del cargo. No resulta exigible a diputados federales para postularse al cargo de jefe delegacional." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 133 y 134.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXVI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=separaci%C3%B3n,cargo>

Tesis relevante XVII/2018 de rubro "Candidaturas independientes. Es inconstitucional exigir a los militantes, afiliados o equivalentes que pretendan registrarse por esa vía el mismo tiempo de separación que a los dirigentes partidistas" Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=separaci%C3%B3n,cargo>

## **OTRAS FUENTES**

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española., 22a. ed., 2001.

Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos.  
<http://diccionario.inep.org/C/CANDIDATO-INDEP.html> (consultado el 11 de septiembre de 2018)

## FUENTES ELECTRÓNICAS CONSULTADAS PARA LA INFORMACIÓN DE TABLAS RESPECTO A FILIACIÓN PARTIDISTA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES\*<sup>87</sup>

### Candidatos independientes en el proceso electoral federal 2014-2015

Sergio Rivera Figueroa

“Representante ante el INE de precandidato, reaviva debate de independientes”, *El Semanario*, 29 de enero de 2015, recuperado de: <https://elsemanario.com/politica/91133/representante-ante-el-ine-de-precandidato-reaviva-debate-de-independientes/>

Eliseo Rosales Ávalos

Pascal Beltrán del Río, Martín “Único candidato independiente a diputado federal en DF, Elíseo Rosales Ávalos, en entrevista”, *Imagen Radio*, 16 de abril de 2015, recuperado de: <https://www.imagenradio.com.mx/candidato-independiente-eliseo-rosales>

Antonio Mota Rojas

Sarkis Mikel Jeitani “Mota candidato independiente sin presencia”. *Milenio*, 4 de mayo de 2015, recuperado de: <http://www.milenio.com/opinion/sarkis-mikel-jeitani/columna-sarkis-mikel-jeitani/mota-candidato-independiente-sin-presencia>

Carlos Manuel Ibarra Ocampo

“Políticos clásicos tienen en abandono a la gente: Doctor Carlos Ibarra”, *Nayarit en línea*, 3 de enero de 2015, recuperado de: <http://www.nayaritenlinea.mx/2015/01/03/politicos-clasicos-tienen-en-abandono-a-la-gente-doctor-carlos-ibarra?vid=70128>

Blanca Lilia Sandoval de León

Alanís, Ricardo. “PAN es una mafia: Blanca Lilia Sandoval”, *Milenio*, 30 de junio de 2015, recuperado de: <http://www.milenio.com/estados/pan-es-una-mafia-blanca-lilia-sandoval>

Manuel Alberto Merlo Martínez

Cantorán, Josué “Primer candidato independientes solicita su registro ante el INE”, *Lado B.com.mx*, 30 de marzo de 2015, recuperado de <https://ladobe.com.mx/2015/03/primer-candidato-independiente-solicita-su-registro-ante-el-ine/>

Jesús Amador Hernández Barbosa “No iré “a calentar la curul” señala candidato independiente en Puebla”, *MVS noticias*, sin fecha, recuperado de:

---

\*Esta información se presenta conforme a las tablas del Capítulo III, Apartado 2.4 Los candidatos independientes y su vinculación partidista pp. 53-58.

mvsnoticias.com/noticias/estados/no-ire-a-calentar-la-curul-senala-candidato-independiente-en-puebla-729/

Andrés Florentino Ruiz Morcillo “Registro de candidatos independientes”. *Proyecto 3*, 25 de marzo de 2015, recuperado de: <https://proyecto3.mx/2015/03/registro-de-candidatos-independientes/>

Jesús Alfredo Ayala López  
[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso\\_Electoral\\_Federal\\_2014-2015/CandidatasyCandidatos/detalle.html#!/Candidato/9469](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/CandidatasyCandidatos/detalle.html#!/Candidato/9469)

Manuel Jesús Clouthier Carrillo “Ellos son los Clouthier en la Política” *Capital*, 17 de enero de 2018, recuperado de: <https://www.capitalmexico.com.mx/nacional/manuel-de-jesus-clouthier-maquio-hijos-politica-esposa-pan-sinaloa/>

Víctor Antonio Corrales Burgueño “Esposa de Cuén y Corrales Burgueño encabezan lista de candidatos a diputados pluris del PAS”. *Café Negro el portal político de Sinaloa*; 23 de marzo de 2016, recuperado de: <https://cafenegroportal.com/2016/03/23/esposa-de-cuen-y-corrales-burgueno-encabezan-lista-de-candidatos-a-diputados-pluris-del-pas/>

José Vidal Jiménez Ramírez  
Sánchez Rubio, Samuel. “Destituye el Cabildo al Síndico de Costa Rica”. *Café Negro el portal político de Sinaloa*; 5 de abril de 2016, recuperado de: <https://cafenegroportal.com/2016/04/05/destituye-el-cabildo-al-sindico-de-costa-rica/>

Giova Camacho Castro  
Ceballos, Netzahualcoyotl.” Giova Camacho Castro”. *Noroeste*, 6 de junio de 2015, recuperado de: <https://www.noroeste.com.mx/publicaciones/view/giova-camacho-castro-964705>

Adolfo Pulido Santiago “Registro de candidatos independientes”. *Proyecto 3*; 25 de marzo de 2015, Recuperado de: <https://proyecto3.mx/2015/03/registro-de-candidatos-independientes/>

Diana Elizabeth Chavira Martínez. “Registro de candidatos independientes”. *Proyecto 3*; 25 de marzo de 2015, recuperado de: <https://proyecto3.mx/2015/03/registro-de-candidatos-independientes/>

Jorge Prisciliano Rentería Campos “En Tamaulipas van 3 independientes”. *Hora Cero*; 17 de abril de 2015, recuperado de: <https://horacerotam.com/regional/en-tamaulipas-van-tres-independientes/>

Manuel Heriberto Santillán Martínez “Confío en que la autoridad avale mi candidatura”: Manuel Santillán”. *Muro Político*; 23 de marzo de 2015,

recuperado de: <https://muropolitico.mx/2015/03/23/confio-en-que-la-autoridad-avale-mi-candidatura-manuel-santillan/>

Daniel Romero López  
[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso\\_Electoral\\_Federal\\_2014-2015/CandidatasyCandidatos/detalle.html#!/Candidato/9493](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/CandidatasyCandidatos/detalle.html#!/Candidato/9493)

Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo Recuperado de:  
<http://sitl.diputados.gob.mx/curricula.php?dipt=498>

Rafael Pérez Sánchez

Montero, Claudia. “Pérez Sánchez, candidato independiente por Xalapa, está afiliado al PRI”. *Al Calor Político.com*; 24 de marzo de 2015, recuperado de: [https://www.alcalorpolitico.com/informacion/perez-sanchez-candidato-independiente-por-xalapa-esta-afiliado-al-pri-163836.html#.XC\\_xFtJKhdg](https://www.alcalorpolitico.com/informacion/perez-sanchez-candidato-independiente-por-xalapa-esta-afiliado-al-pri-163836.html#.XC_xFtJKhdg)

Esteban Valles Martínez

“Biografía de Esteban Valles Martínez aspirante a Candidato independiente a la Diputación Federal 2015”. *Sureste Sur. Com*; 17 de enero de 2015, recuperado de: <http://surestesur.com/biografia-de-esteban-valles-martinez-aspirante-a-candidato-independiente-a-la-diputacion-federal-2015/>

## **Candidatos independientes en el proceso electoral federal 2017-2018**

### **Senadores**

Lorenzo Ricardo García de León Coria

Santisteban Flores, Gilberto “Buscará Ricardo García de León senaduría por BCS vía independiente”. *El Independiente Baja California Sur*; 16 de octubre de 2017, recuperado de: <https://www.diarioelindependiente.mx/2017/10/buscara-ricardo-garcia-de-leon-senaduria-por-bcs-via-independiente>

Pablo Abner Salazar Mendiguchía

Mariscal Ángeles. “Autoridades detienen a Pablo Salazar Mendiguchía, ex gobernador de Chiapas. *Expansión*, 7 de junio de 2011, recuperado de: <https://expansion.mx/nacional/2011/06/07/autoridades-detienen-a-pablo-salazar-mendiguchia-ex-gobernador-de-chiapas>

Karolyn Corzo Ornelas

Recuperado de: [http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/candidatos\\_update/MVC\\_Ayuntamiento.pdf](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/candidatos_update/MVC_Ayuntamiento.pdf)

Soledad Romero Espinal

“¿Quiénes son los 7 independientes que pueden llegar al Senado?” *ADN Político*;

21 de febrero de 2018, recuperado de:  
<https://adnpolitico.com/congreso/2018/02/21/quienes-son-los-7-independientes-que-pueden-llegar-al-senado>

José Guadalupe Hernández Vieyra

“Qué tan ‘independientes’ son los independientes que van por Guerrero”. La Síntesis; 3 de abril de 2018, recuperado de:<https://lasintesis.mx/que-tan-independientes-son-los-independientes-que-van-por-guerrero/>

José Pedro Kumamoto Aguilar

Ornelas, Víctor Hugo. “Independientes que pretenden abrir camino en el Senado”. Milenio; 20 de abril de 2018, recuperado de:  
<http://www.milenio.com/politica/independientes-que-pretenden-abrir-camino-en-el-senado>

Juana Adelfa Delgado Quintana

Ornelas, Víctor Hugo. “Independientes que pretenden abrir camino en el Senado”. Milenio; 20 de abril de 2018, recuperado de:  
<http://www.milenio.com/politica/independientes-que-pretenden-abrir-camino-en-el-senado>

Mónica Gricelda Garza Candia

Ornelas, Víctor Hugo. “Independientes que pretenden abrir camino en el Senado”. Milenio; 20 de abril de 2018, recuperado de:  
<http://www.milenio.com/politica/independientes-que-pretenden-abrir-camino-en-el-senado>

Manuel Jesús Clouthier Carrillo

“¿Quiénes son los 7 independientes que pueden llegar al Senado?” ADN Político; 21 de febrero de 2018, recuperado de:  
<https://adnpolitico.com/congreso/2018/02/21/quienes-son-los-7-independientes-que-pueden-llegar-al-senado>

Obed Javier Pérez Cruz

Cruz, Juan Luis “¿Independientes?, pura vacilada”. Estado 29; 17 de octubre de 2017, recuperado de:  
<https://estado29.mx/index.php/2017/10/17/independientes-pura-vacilada/>

## Diputados

Obilfrido Gómez Álvarez

Entrevista realizada a Obilfrido Gómez, recuperado de:  
[https://www.youtube.com/watch?time\\_continue=433&v=b2ODk3fWyfA](https://www.youtube.com/watch?time_continue=433&v=b2ODk3fWyfA)

Martha Beatriz Córdova Bernal

Cámara de Diputados LXII Legislatura, recuperado de:  
[http://sitl.diputados.gob.mx/LXII\\_leg/curricula.php?dipt=458](http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/curricula.php?dipt=458)

Jurgen Ganser Carbajal

Hernández, Marianna “Ellos son los 4 aspirantes a diputación federal independiente en Chihuahua”. Breaking, 2 de febrero de 2018, recuperado de: <https://breaking.com.mx/2018/02/los-4-aspirantes-diputacion-federal-independiente-chihuahua/>

Iván Antonio Pérez Ruiz

Hernández, Marianna “Ellos son los 4 aspirantes a diputación federal independiente en Chihuahua”. Breaking, 2 de febrero de 2018, recuperado de: <https://breaking.com.mx/2018/02/los-4-aspirantes-diputacion-federal-independiente-chihuahua/>

María Antonieta Pérez Reyes

García Martínez Anayeli. “Nueve mujeres avanzan en busca de diputación independiente”. Cima Noticias, 2 de febrero de 2018, recuperado de: <https://www.cimacnoticias.com.mx/noticia/nueve-mujeres-avanzan-en-busca-de-diputacion-independiente>

Daniel Nieto Martínez

“Como independiente buscará Daniel Nieto por diputación federal”. Al Punto noticias; 12 de octubre de 2017, recuperado de: <https://alpuntonoticias.com/como-independiente-buscara-daniel-nieto-contender-por-diputacion-federal/>

Mario Hernández Herrera

Navarrete Romero, Carlos. “Van por la ‘independiente’ otros cinco candidatos de Guerrero”. Bajo Palabra; 3 de noviembre de 2017, recuperado de: <https://bajopalabra.com.mx/van-por-la-independiente-otros-cinco-aspirantes-de-guerrero>

Víctor Joel Echeverría Valenzuela

Medina, Eduardo. “Ellos son los 3 aspirantes a diputación federal independientes en Guerrero”. Breaking; 2 de febrero de 2018, recuperado de: <https://breaking.com.mx/2018/02/los-3-aspirantes-diputacion-federal-independiente-guerrero/>

Julio Hugo Sánchez Quiroz

Alcaraz, José Antonio. “Conoce a ‘El Húngaro’ único candidato independiente en Hidalgo”. Am Hidalgo.com, 26 de abril de 2018, recuperado de: <https://www.am.com.mx/2018/04/25/hidalgo/local/conoce-a-el-hungaro-unico-candidato-independiente-en-hidalgo-463034>

Pablo Ricardo Montaña Beckmann

García Partida, Juan C. “Los ¿independientes?”. El Respetable; 29 de octubre de 2017, recuperado de: <http://elrespetable.com/2017/10/29/los-independientes/>

Rodrigo Cerda Cornejo

Badillo, Diego. "Fue una victoria ética: Rodrigo Cerda Cornejo". *El Economista*; 14 de julio de 2018, recuperado de: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Fue-una-victoria-etica-Rodrigo-Cerda-Cornejo-20180714-0003.html>

Alberto Valencia Bañuelos

"Vamos a reemplazarles" recuperado de: <https://www.vamosareemplazarles.mx/albertovale/>

Aníbal Gómez Marquina

Saavedra, Alberto. "Ellos son los 4 candidatos independientes en Guadalajara". *Breaking*; 2 de febrero de 2018, recuperado de: <https://breaking.com.mx/2018/02/los-4-diputados-federales-independientes-guadalajara/>

Carlos Alberto Manzo Rodríguez

Mestizo Chávez, Roberto. "No quiero dar la pelea; voy a ganar, afirma Carlos Manzo". *ABC de Michoacán*; 2 de febrero de 2018, recuperado de: <http://diarioabc.mx/noticias/?p=65927>

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa

"Candidato (a) a la Gobernatura de Michoacán". *Excelsior*; 28 de abril de 2015, recuperado de: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/elecciones-2015/candidato/luisa-maria-de-guadalupe-calderon-hinojosa>

Daniel Altafi Valladares

Recuperado de: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/05/Morelos1.pdf>

Enrique Alonso Plascencia

Brito, Jaime Luis. "Detienen a alcalde con licencia y candidato a diputado, por presunto vínculo con Los Rojos". *Proceso*; 26 de abril de 2018, recuperado de: <https://www.proceso.com.mx/531740/detienen-a-alcalde-con-licencia-y-candidato-a-diputado-por-presunto-vinculo-con-los-rojos>

Daniela González Rodríguez

"El Bronco pensaba llegar con bancada de diputados 'independientes'...¿a quién obedecerán ahora?. *Plumas Atómicas.com*. 3 de abril de 2018, recuperado de: <https://plumasatomicas.com/noticias/bronco-bancada-diputados-independientes/>

Rolando Iván Valdez Hernández

"El Bronco pensaba llegar con bancada de diputados 'independientes'...¿a quién obedecerán ahora?. *Plumas Atómicas.com*. 3 de abril de 2018, recuperado de: <https://plumasatomicas.com/noticias/bronco-bancada-diputados-independientes/>

Olga Valentina Treviño Hinojosa

Carrizales David. "Candidata a diputada federal promete bajar precio de cerveza en Nuevo León". El Universal; 25 de abril de 2018, recuperado de: <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/candidata-diputada-federal-promete-bajar-el-precio-de-la-cerveza-en-nl>

Gregorio Farías Mateos

"El Bronco pensaba llegar con bancada de diputados 'independientes'...¿a quién obedecerán ahora?. Plumas Atómicas.com. 3 de abril de 2018, recuperado de: <https://plumasatomicas.com/noticias/bronco-bancada-diputados-independientes/>

Yamilet Orduña Saide

"El Bronco pensaba llegar con bancada de diputados 'independientes'...¿a quién obedecerán ahora?. Plumas Atómicas.com. 3 de abril de 2018, recuperado de: <https://plumasatomicas.com/noticias/bronco-bancada-diputados-independientes/>

Ángel Alberto Barroso Correa

Cubero, César. "Destaca NL en apoyo a aspirantes independientes". Milenio; 13 de noviembre de 2017, recuperado de: <http://www.milenio.com/estados/destaca-nl-en-apoyo-a-aspirantes-independientes>

Jesús Siller Rojas

"El Bronco pensaba llegar con bancada de diputados 'independientes'...¿a quién obedecerán ahora?. Plumas Atómicas.com. 3 de abril de 2018, recuperado de: <https://plumasatomicas.com/noticias/bronco-bancada-diputados-independientes/>

David Eugenio Elizondo Cantú

"El Bronco pensaba llegar con bancada de diputados 'independientes'...¿a quién obedecerán ahora?. Plumas Atómicas.com. 3 de abril de 2018, recuperado de: <https://plumasatomicas.com/noticias/bronco-bancada-diputados-independientes/>

Luis Ángel Benavides Garza

"Los independientes que están a un paso de llegar a la boleta". Milenio; 16 de noviembre de 2017, recuperado de: <http://www.milenio.com/politica/los-independientes-que-estan-a-un-paso-de-llegar-a-la-boleta>

Raúl Guajardo Cantú

"El Bronco pensaba llegar con bancada de diputados 'independientes'...¿a quién obedecerán ahora?. Plumas Atómicas.com. 3 de abril de 2018, recuperado de: <https://plumasatomicas.com/noticias/bronco-bancada-diputados-independientes/>



Alejandro Eric Cruz Juárez

Sánchez, Virgilio. "Priista manchado iría por independiente en Oaxaca" NVI noticias; 11 de mayo de 2017, recuperado de: <https://www.nvinoticias.com/nota/75211/priista-manchado-iria-por-diputacion-independiente-en-oaxaca>

Paul Alonso López de Santa Anna Baeza

Ibañez, Anabel. "Sistema electoral será el adversario de independientes: Manuel Clouthier". RODOCE, 23 de octubre de 2017, recuperado de: <http://riodoce.mx/noticias/sistema-electoral-sera-el-adversario-de-independientes-manuel-clouthier>

Jesús Humberto Alfaro Bedoya

Ibañez, Anabel. "Sistema electoral será el adversario de independientes: Manuel Clouthier". RODOCE, 23 de octubre de 2017, recuperado de: <http://riodoce.mx/noticias/sistema-electoral-sera-el-adversario-de-independientes-manuel-clouthier>

José Terencio Valenzuela Gallegos

Saucedo Gómez, Javier. "Se registra el primer candidato independiente". El Tiempo; 6 de octubre de 2017, recuperado de: [https://www.mediosobson.com/impresoi/20171006/20171006\\_05.pdf](https://www.mediosobson.com/impresoi/20171006/20171006_05.pdf)

María Graciela Parra López

Consejeros Políticos nacionales por el estado de Tabasco PRI, recuperado de: <http://www.pritabasco.org.mx/wp-content/uploads/2014/10/RELACION-DE-CONSEJEROS-POLITICOS-ESTATALES-Y-NACIONALES.pdf>

Carlos Arturo Córdova Cobos <https://studylib.es/doc/5974339/directorio-de-servidores-publicos-de-la-coordinacion-de-a>

Pedro Gustavo Barragán Nuño

García Contreras Marcelino. "Pedro Nuño Candidato independiente encabeza preferencia en el séptimo distrito". Noticias de Tampico; 17 de mayo de 2018, recuperado de: <https://www.noticiasdetampico.mx/local/pedro-nuno-candidato-independiente-encabeza-preferencias-en-el-septimo-distrito>

Juan Jesús Antonio Manzur Oudie

Gómez, Eugenia. "Hay dos aspirantes para independientes en INE". Milenio; 6 de octubre de 2017, recuperado de: <https://www.pressreader.com/mexico/milenio-tamaulipas/20171006/281625305514247>